

# ANALES DE JURISPRUDENCIA

septiembre - octubre 2024

## Contenido

### Materia Civil

Tercera Sala

Magistrado Ponente: Eliseo Juan Hernández Villaverde  
Concubinato, acción personal sustentada en su terminación

Juzgado Trigésimo Quinto de lo Civil

Jueza: Magdalena Mendoza Guerrero

Juicio ordinario civil, responsabilidad extracontractual

Juzgado Sexto Civil de Proceso Oral

Jueza: Gloria Ortiz Sánchez

Perspectiva para eliminar la discriminación, análisis de la negativa a permitir el abordaje a un vuelo comercial

### Materia Familiar

Juzgado Segundo de Proceso Oral y de Tutela de Derechos Humanos

Juez: Eduardo García Ramírez

Acción de nulidad de matrimonio, perspectiva de género

### Estudio Jurídico

*El esclarecimiento de los hechos en la etapa de juicio. Entre el deber y el poder de probar*

Paul Martín Barba

### Tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (septiembre - octubre 2024)

### Reformas publicadas (septiembre - octubre 2024)



1933 - 2024

XI Época

La Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones invita a los magistrados, jueces, abogados y estudiosos del Derecho al envío de artículos y estudios jurídicos originales para su publicación.

Los escritos deberán ser presentados en medio impreso y electrónico, con la correspondiente división de títulos y subtítulos. Toda correspondencia deberá ser enviada a la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones, ubicada en Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, Esq. Dr. Jiménez, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México.

Teléfono: 5591564997, ext. 111008.

Correo electrónico: [analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx](mailto:analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx)

Los artículos firmados son responsabilidad exclusiva de sus autores, y no reflejan en modo alguno el criterio u opinión de la Institución.

## INFORMES Y VENTAS:

*Anales de Jurisprudencia, Leyes y Códigos Tematizados, Colecciones Doctrina y Clásicos del Derecho, y demás obra editorial.*

### DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL

Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06720, Ciudad de México. Teléfono: 5591564997, exts. 111002 y 111008.

**AJ ANALES DE JURISPRUDENCIA**, año 85, tomo 391, septiembre-octubre, 2024, es una publicación bimestral editada por el Poder Judicial de la Ciudad de México. Niños Héroes, No. 132, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, tel. 5591564997, ext. 111008, [www.poderjudicialcdmx.gob.mx](http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx), [analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx](mailto:analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx).

Editor responsable: Raciel Garrido Maldonado. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2010-073014561200-102; ISSN: 2007-1701; Licitud de Título y Contenido No. 14982, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.

#### Edición:

✦ José Antonio González Pedroza ✦

#### Compilación:

✦ Adrián Lázaro García Guarneros ✦ Elizabeth Roque Olvera ✦ Rafael Tovar Álvarez

#### Captura:

✦ Ileana Mónica Acosta Santillán ✦ Yiria Escamilla Martínez ✦ Linda González Amador ✦  
✦ María Elena Moreno Reyes ✦ Miguel Ángel Mendoza Bautista ✦

#### Diseño de portada:

✦ Sandra Juárez Galeote ✦

#### Maquetación y formato de interiores:

✦ Ricardo Montañez Pérez ✦

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Poder Judicial de la Ciudad de México.

PUBLICACIÓN CREADA COMO  
**DIARIO DE JURISPRUDENCIA**  
EN 1903, Y CON LA PRESENTE DENOMINACIÓN  
A PARTIR DE 1932

**TOMO 391**  
DÉCIMA PRIMERA ÉPOCA



**SEPTIEMBRE-OCTUBRE 2024**

**Magistrado Dr. Rafael Guerra Álvarez**

PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Lic. Raciel Garrido Maldonado**

DIRECTOR GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA  
Y BOLETÍN JUDICIAL

**Lic. José Antonio González Pedroza**

DIRECTOR DE ANALES DE JURISPRUDENCIA  
Y PUBLICACIONES

**Dr. José Castillo Larrañaga**

FUNDADOR

# ÍNDICE GENERAL

---

Índice del tomo 391	IV
Materia Civil	1
Materia Familiar	169
Estudio jurídico	189
Reformas publicadas (septiembre-octubre) 2024	211
Tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (septiembre-octubre 2024)	212
Índice de sumarios	229

## MATERIA CIVIL

### Tercera Sala

CONCUBINATO, ACCIÓN PERSONAL SUSTENTADA EN LA TERMINACIÓN DE ÉSTE, EL O LA CONCUBINA QUE TENGA EL CARÁCTER DE POSEEDOR DERIVADO DEBERÁ DESOCUPAR EL INMUEBLE EN EL QUE SE HAYA HECHO VIDA EN COMÚN, POR HABER FINALIZADO EL ACTO JURÍDICO CAUSAL DE SU POSESIÓN.

**Hechos:** Dos personas estuvieron unidas en concubinato y, al disolverse éste, el concubino demandó a la concubina la devolución del bien que tuvieron como domicilio común. El juez de origen ordenó la desocupación del inmueble a la concubina, quien se inconformó e interpuso recurso de apelación.

**Criterio jurídico:** Al analizar las prestaciones y hechos de la demanda de manera conjunta con los documentos exhibidos como base de la acción, se advierte claramente que lo que el actor planteó fue una acción personal sustentada en la terminación del concubinato que lo unía con la demandada, solicitando la desocupación del inmueble que cohabitaban. Es decir, se advierte que la causa de pedir es la disolución del vínculo de concubinato, ejerciendo una acción personal sustentada en la terminación de dicha relación, solicitando la desocupación del inmueble que de forma derivada ocupa la demandada.

En esa tesitura, no resulta compatible con el presente controvertido que se analicen cuestiones relativas al derecho de propiedad, que aduce tener el actor, pues ello es propio

de una acción real, que no es materia de juicio que nos atañe. En ese sentido, se tiene por cierto que la causa que generó la posesión que ostenta la demandada del inmueble materia de la *litis*, lo fue la relación de concubinato existente entre las partes. Razón por la cual, resulta procedente que se condene a la demandada a desocupar y entregar del inmueble materia de controversia que solicita el actor.

**Justificación:** La demandada reconoció que carece de título que la avale como propietaria del inmueble basal, teniéndose por demostrado mediante la prueba confesional a su cargo, que la posesión que detenta respecto del inmueble materia de juicio es derivada y, por ende, tiene obligación de devolverla a quien se la entregó, es decir, al actor, y no alegó diversa causa o vínculo jurídico como la o el, generador de su posesión. De igual forma, se tiene por demostrado que el concubinato en comento ha cesado.

El Código Civil aplicable para la Ciudad de México dispone en su artículo 291 Bis, que las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

Como puede observarse, lo relevante en torno al concubinato lo es la vida en común en forma constante y permanente de los concubinos, quienes tienen, entre otras obligaciones, la de proporcionar alimentos, puesto que, la ley les otorga derechos y obligaciones a ese respecto.

Los concubinos pueden establecer su domicilio, en el que harán vida en común en forma constante y permanente, en un inmueble que no sea propio de ninguno de ellos; que sea pro-

piedad de ambos o, en el que el dominio pertenezca sólo a uno de ellos, ya sea que lo haya adquirido antes o durante el concubinato.

En el último de los supuestos indicados, el inmueble respectivo permanecerá en todo momento como propiedad del concubino respectivo, quien conservará la posesión originaria, mientras que el diverso concubino o concubina tendrá una posesión derivada, puesto que, su posesión deriva precisamente de la existencia de la relación jurídica de concubinato. En esa tesitura, una vez que se disuelve el concubinato existente entre las partes, el o la concubina que tenga el carácter de poseedor derivado deberá desocupar el inmueble, pues terminó el acto jurídico causal de su posesión derivada.

Ello en virtud de que la posesión que detenta el o la concubina que carece del carácter de propietario es derivada, precisamente porque tiene su origen en un acto jurídico consistente en el vínculo del concubinato, en virtud del cual el o la concubina propietario le entregó la posesión del inmueble al establecerse el domicilio en el que hicieron vida en común en forma constante y permanente. Razón por la cual, se estima acertado y procedente que la demandada en su carácter de poseedora derivada sea compelida a restituir el bien inmueble que posee, a través de la acción personal relacionada con la terminación del concubinato.

## **JUZGADO TRIGÉSIMO QUINTO DE LO CIVIL**

41

DAÑO MORAL, CONFORME A LA TEORÍA DE LA COMPROBACIÓN OBJETIVA, LA DEMOSTRACIÓN DEL HECHO ILÍCITO CONLLEVA LA DEL DAÑO, POR LO QUE ES DABLE SOSTENER UNA AFECTACIÓN DE ESE TIPO, AL HABERSE DADO LA VENTA DE UNOS NEUMÁTICOS CADUCOS QUE OCASIONARON UN ACCIDENTE AUTOMOVILÍSTICO.



**Hechos:** Un establecimiento mercantil dedicado al comercio de partes automotrices vendió a una persona física dos neumáticos, cuya fecha de caducidad se encontraba vencida por más de diez años. Posteriormente ocurrió un accidente automovilístico por haber estallado uno de los neumáticos adquiridos, cuya causa, según el comprador, se debió al mal estado de la llanta, razón por la cual presentó una demanda contra la vendedora, reclamando, entre otras prestaciones, el reembolso de las cantidades erogadas por dichos neumáticos, así como una indemnización por daño moral, que sostuvo, le fue ocasionado.

**Criterio jurídico:** Conforme a la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto del derecho de reparación, el daño causado es el que determina la indemnización. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto depende del nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas.

Y debe valorarse especialmente en aquellos casos, como en éste, en los que la responsable obtiene un beneficio o lucro por la actividad que originó el daño. Así, también debe tomarse en cuenta si la parte responsable recibe un beneficio económico por la actividad que afectó los derechos e interés de la víctima.

Por lo cual, esta juzgadora, atendiendo a las particularidades del presente caso en estudio, estima procedente imponer una condena a la parte demandada, por concepto de indemnización como compensación por los daños ocasionados a la parte actora, al surgir el deber de reparar el daño inmaterial

por concepto de daño moral, que comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas, hoy accionantes, incluyendo el menoscabo de valores significativos a estas personas, por la cantidad de \$1,000,000.00 un millón de pesos 00/100 m. n.), con el objeto de reparar las afectaciones sufridas por los hoy accionantes, así como el disuadir la conducta negligente de la parte vendedora y prevenir conductas ilícitas futuras.

**Justificación:** Con base en los dictámenes rendidos en el presente juicio se desprende que existen datos objetivos para establecer que de forma clara evidencian la existencia de elementos para determinar que los neumáticos vendidos a la hoy parte actora, no se encontraban en condiciones de ser comercializados, faltando con ello la hoy parte demandada a un deber de debido cuidado.

Pues de acuerdo con los dictámenes de las pruebas periciales rendidas, se desprende que los neumáticos no contaban con las características de unas llantas nuevas, por lo que, de forma alguna podían tener la resistencia propia del neumático nuevo, debido al envejecimiento de la banda de rodamiento, que según describieron los peritos de acuerdo con las especificaciones de la fecha de fabricación el propio fabricante, fueron manufacturadas en el año 2003.

Por lo que, con base en los razonamientos expuestos se tiene que la parte demandada dejó de realizar aquellos actos de cuidado a los que se encontraba obligada, causándose así un daño, al vender los neumáticos a la parte actora sin las condiciones de uso necesarias para su debida funcionalidad.

Ahora bien, por lo que hace al elemento de la acción, consistente en que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil para la hoy Ciudad de México, al respecto debe reiterarse que se

trata de un elemento inmaterial propio de los derechos de la personalidad, el cual consiste en acreditar la afectación de valores morales.

Siendo que en el caso a estudio, se establece una afectación a los sentimientos, que la accionante argumentó que le fue ocasionada a los miembros de su familia que viajaban en su automóvil, en términos del artículo 1916 citado, como consecuencia directa del hecho ilícito que manifiesta fue cometido por la demandada, al haberles vendido unas llantas que fueron fabricadas en el año 2003, sin que se les hubiera hecho de su conocimiento; lo que argumenta generó y fue el motivo determinante por el cual sufrieron un accidente automovilístico, que aun cuando no tuvo consecuencias fatales, sí repercutió en y produjo una afectación a sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos y en la consideración que de ellos tienen las demás personas, además del daño material.

En ese sentido, debe contemplarse que el daño puede acreditarse indirectamente, es decir, el juez puede inferir, a través de los hechos probados, el daño causado a las víctimas; en efecto, el Código de Procedimientos Civiles para la hoy Ciudad de México permite la prueba indirecta a través de las presunciones humanas.

Así, debe contemplarse que, desde el punto de vista objetivo, el accionante no tiene por qué demostrar ante el juzgador la intensidad o la magnitud del daño internamente causado, sino que el daño moral será justificado desde el momento en que se acredite la ilicitud de la conducta y la realidad del ataque, lo que igualmente demostrará la vinculación jurídica entre el agresor y agraviado. La legislación mexicana adopta la comprobación objetiva del daño moral y no la subjetiva, como se advierte en la parte conducente de la exposición de motivos del decreto de reformas publicado en el *Diario Oficial de*

la Federación el 31 de diciembre de 1982, en relación con el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal. De ahí que se considere que la citada teoría tiene como presupuesto que la demostración del hecho ilícito conlleva también la del daño, debido a la vinculación existente. Por lo cual, resulta procedente la acción de pago por daño moral.

## JUZGADO SEXTO CIVIL DE PROCESO ORAL

137

PERSPECTIVA PARA ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, ANÁLISIS DE LA NEGATIVA A PERMITIR EL ABORDAJE A UN VUELO COMERCIAL CON UN ANIMAL DE SERVICIO PARA PERSONA CON DISCAPACIDAD.

**Hechos:** Una persona contrató con una aerolínea comercial un pasaje aéreo, y pretendió abordar el avión con un perro de apoyo, ya que indicó que se trataba de un animal de servicio que la auxilia por tener una discapacidad. La compañía aérea le negó el acceso a la mascota, al exigir diversos requisitos para ello. Ante tal situación el usuario no hizo el traslado aéreo que había adquirido y, posteriormente, demandó en la vía ordinaria mercantil el pago de diversas sumas, entre ellas, la erogada con motivo de los boletos de avión.

**Criterio jurídico:** No existen elementos para negar el abordaje a la actora con un perro de servicio en el vuelo contratado, y no corresponde a la enjuiciada exigir mayores elementos de prueba sobre la condición de la actora, bajo el argumento poco sensible de que debía acreditar su situación de discapacidad en el momento de presentarse a solicitar los pases de abordar. Exigirle a la accionante un certificado médico expedido por un médico psiquiatra, en donde se indique la necesidad de viajar con un animal a causa de una discapacidad relacionada con la salud mental, atenta contra la dignidad humana,

así como haber llenado el formulario que se encuentra en la página de internet para las mascotas de apoyo emocional, aspectos que son contrarios a lo previsto en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Si la actora justificó que su animal es de servicio, como se advierte del registro-correspondiente, ello bastaba para permitirle el abordaje al vuelo contratado con el perro de servicio, sin mayores requisitos sobre el acreditamiento de la condición de la actora. A mayor abundamiento, la demandada tampoco debió requerir a la actora la documentación para los pasajeros que viajen con animales de apoyo emocional, como lo es el certificado expedido por médico psiquiatra que indique la necesidad de viajar con el animal a causa de una discapacidad relacionada con la salud mental, en razón de que al haberse exhibido el registro del animal de servicio, se demuestra por sí mismo, que el dueño del perro tiene una discapacidad, ya sea física o mental, sin que sea menester justificar en qué consiste la misma, y el hecho de tratar de ceñir la discapacidad de la actora a sus políticas publicadas en su página de internet, contraviene las legislaciones emitidas para regular la inclusión de las personas con discapacidad, así como la relativa para prevenir y eliminar la discriminación, las cuales deben prevalecer y estar por encima de las políticas de vuelo establecidas por la enjuiciada.

Por lo anterior, la parte demandada debe resarcir a su contraria el importe de los gastos que erogó con motivo del incumplimiento señalado.

**Justificación:** La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad prevé como uno de los derechos de las personas con discapacidad, la accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los medios de transporte público aéreo, terrestre y marítimo, tal y como se advierte de su artículo 19, fracción I.

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación prevé en su artículo 4, que queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1 constitucional y el artículo 1, fracción III, de la referida Ley; a su vez esta fracción dispone que debe entenderse por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro.

Asimismo, el artículo 9, fracción XXII, de la Ley Federal invocada, prevé que se considera como discriminación, entre otras hipótesis: impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos.

De igual manera resulta relevante para efectos del presente asunto, considerar lo dispuesto por la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, cuyo artículo 4, fracción VIII, prevé que se entenderá por perro de asistencia y sus clasificaciones, al adiestrado individualmente en instituciones y centros especializados, nacionales o del extranjero, para lle-

var a cabo actividades de apoyo a personas con discapacidad física, mental o sensorial. Y destaca que el artículo 34 de la Ley invocada dispone que todo perro de asistencia tiene acceso libre e irrestricto al espacio público, establecimientos mercantiles, instalaciones o transportes, individuales o colectivos, sean de carácter público o privado, siempre que vaya acompañado de la persona a la que asiste.

Bajo las anteriores premisas legales es menester valorar las pruebas allegadas a juicio con perspectiva para eliminar la discriminación, así como con la sensibilidad que exige la circunstancia de los elementos puestos a consideración de esta juzgadora y, sobre el particular, aun cuando el registro del animal de servicio se encuentre emitido en el extranjero tal aspecto no es obstáculo para restarle validez, en razón de que en términos de artículo 4, fracción VIII, de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, se considera como perro de asistencia al adiestrado individualmente en instituciones y centros especializados, nacionales o del extranjero.

## **MATERIA FAMILIAR**

169

### **Juzgado Segundo de Proceso Oral y de Tutela de Derechos Humanos**

ACCIÓN DE NULIDAD DE MATRIMONIO, CASO EN QUE HA DE JUZGARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE FAMILIA, Y RECONOCER TODAS LAS PRERROGATIVAS QUE LA LEY PREVÉ TRATÁNDOSE DE CÓNYUGE INOCENTE O DE BUENA FE.

**Hechos:** Un cónyuge demandó a su consorte la nulidad de matrimonio, bajo el argumento de que ya existía un matrimonio, el cual no había sido objeto de disolución. El juzgador al

momento de resolver decidió tomar en consideración las circunstancias especiales de la cónyuge demandada, para valorar los efectos de la nulidad solicitada.

**Criterio jurídico:** Ante la demanda de nulidad de matrimonio intentada, con motivo de haber otra unión marital preexistente, este juzgador considera que, en pro y salvaguarda de los derechos humanos de la demandada, nos apartaremos de lo que prevé la fracción III del artículo 198 del Código Civil para el Distrito Federal, y se reconocen a la antes nombrada todos los derechos de familia que operen a su favor al igual que a un cónyuge inocente, como son los previstos en la fracción I del precepto legal antes invocado.

Por lo que, para la división de los bienes, quedan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda, debiéndose estar a lo señalado en el artículo 261 en concordancia con el numeral 198 del Código Civil para la Ciudad de México.

**Justificación:** El actor en el desahogo de la prueba de declaración a su cargo reconoció que la demandada no sabía escribir bien, incluso señaló que él la impulsó para que tomara el programa de alfabetización, así como que trabajó para ayudarle, que empezaron a superarse; asimismo, en actuaciones obran sendos atestados de nacimiento de las cinco hijas que procrearon durante el matrimonio, circunstancias todas éstas que se deben de tomar en consideración para efecto de analizar y resolver el presente asunto bajo un enfoque de derechos humanos, con perspectiva de género y en protección a los derechos de familia que consagra el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues una realidad en nuestro país es que pueden coexistir diversas formas y tipos de familia sin importar el modo en que fueron conformadas; la nulidad de un matrimonio con base en una distinción del



estado civil de las personas que se unen sin estar divorciadas del anterior no encuentra una finalidad constitucionalmente imperiosa que justifique robustamente la utilización de dicha categoría sospechosa, sino que, por el contrario, afecta el principio de igualdad al establecer privilegios de protección sólo para las familias conformadas por la primera unión familiar y no para las subsecuentes, aunado a que esta nulidad reitera un estereotipo de género prejuicioso en contra de las relaciones extramaritales, cuando además de actuaciones claramente se advierte que tanto el actor como la demandada vinieron cumpliendo con los fines del matrimonio, estableciendo un domicilio conyugal, contribuyendo al sostenimiento del mismo, a su alimentación y a la de sus hijas e incluso al haber referido el demandante que trabajó durante varios años como chofer, por lo que es incuestionable que la persona que cuidaba a sus hijas mientras el actor salía a trabajar lo era la demandada, así como que ambos formaron un patrimonio. Se insiste lo anterior, ya que estaríamos frente a un grave acto de discriminación y desigualdad al pretender que la demandada no tuviera derecho a los bienes y utilidades en razón de la nulidad de matrimonio que se declare, cuando ella ha dado cuarenta y siete años de su vida a una familia. No debemos perder de vista, que muchas mujeres al igual que la demandada se encuentran en la misma situación y precisamente las leyes mexicanas, bajo un estándar de protección de derechos humanos, tienen como objetivo primordial que lo que está plasmado en la letra se puede materializar; se busca que esa protección a sus derechos sea coincidente con las situaciones y sus vivencias del día a día y, por ello, se debe resolver partiendo de las implicaciones sistemáticas que la reforma constitucional al artículo 1º ha impuesto en nuestro orden jurídico nacional y local.

<b>Estudio Jurídico</b>	189
El esclarecimiento de los hechos en la etapa de juicio. Entre el deber y el poder de probar <i>Paul Martín Barba</i>	
<b>Reformas publicadas (septiembre - octubre 2024).</b>	211
<b>Tesis de Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (septiembre - octubre 2024).</b>	212
<b>ÍNDICE DE SUMARIOS</b>	229

# Materia **Civil**

---



# TERCERA SALA CIVIL

---

**MAGISTRADOS:** MÓNICA VENEGAS HERNÁNDEZ, JAIME SILVA GAXIOLA Y ELISEO JUAN HERNÁNDEZ VILLAVERDE.

**MAGISTRADO PONENTE:** ELISEO JUAN HERNÁNDEZ VILLAVERDE

Para resolver el recurso de apelación que hace valer la parte demandada en contra de la sentencia definitiva, al resolver en el juicio ordinario civil promovido.

## SUMARIO:

CONCUBINATO, ACCIÓN PERSONAL SUSTENTADA EN LA TERMINACIÓN DE ÉSTE, EL O LA CONCUBINA QUE TENGA EL CARÁCTER DE POSEEDOR DERIVADO DEBERÁ DESOCUPAR EL INMUEBLE EN EL QUE SE HAYA HECHO VIDA EN COMÚN, POR HABER FINALIZADO EL ACTO JURÍDICO CAUSAL DE SU POSESIÓN.

**Hechos:** Dos personas estuvieron unidas en concubinato y, al disolverse éste, el concubino demandó a la concubina la devolución del bien que tuvieron como domicilio común. El juez de origen ordenó la desocupación del inmueble a la concubina, quien se inconformó e interpuso recurso de apelación.

**Criterio jurídico:** Al analizar las prestaciones y hechos de la demanda de manera conjunta con los documentos exhibidos como base de la acción, se advierte claramente que lo que el actor planteó fue una acción personal sustentada en la terminación del concubinato que lo unía con la demandada, solicitando la desocupación del inmueble que cohabitaban. Es decir, se advierte que la causa de pedir es la disolución del vínculo de concubinato, ejerciendo una acción personal sustentada

en la terminación de dicha relación, solicitando la desocupación del inmueble que de forma derivada ocupa la demandada.

En esa tesitura, no resulta compatible con el presente controvertido que se analicen cuestiones relativas al derecho de propiedad, que aduce tener el actor, pues ello es propio de una acción real, que no es materia de juicio que nos atañe. En ese sentido, se tiene por cierto que la causa que generó la posesión que ostenta la demandada del inmueble materia de la litis, lo fue la relación de concubinato existente entre las partes. Razón por la cual, resulta procedente que se condene a la demandada a desocupar y entregar del inmueble materia de controversia que solicita el actor.

**Justificación:** La demandada reconoció que carece de título que la avale como propietaria del inmueble basal, teniéndose por demostrado mediante la prueba confesional a su cargo, que la posesión que detenta respecto del inmueble materia de juicio es derivada y, por ende, tiene obligación de devolverla a quien se la entregó, es decir, al actor, y no alegó diversa causa o vínculo jurídico como la o el, generador de su posesión. De igual forma, se tiene por demostrado que el concubinato en comento ha cesado.

El Código Civil aplicable para la Ciudad de México dispone en su artículo 291 Bis, que las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

Como puede observarse, lo relevante en torno al concubinato lo es la vida en común en forma constante y permanente de los concubinos, quienes tienen, entre otras obligaciones, la de proporcionar alimentos, puesto que, la ley les otorga derechos y obligaciones a ese respecto.

Los concubinos pueden establecer su domicilio, en el que harán vida en común en forma constante y permanente, en un inmueble que no sea propio de ninguno de ellos; que sea propiedad de ambos o, en el que el dominio pertenezca sólo a uno de ellos, ya sea que lo haya adquirido antes o durante el concubinato.

En el último de los supuestos indicados, el inmueble respectivo permanecerá en todo momento como propiedad del concubino respectivo, quien conservará la posesión originaria, mientras que el diverso concubino o concubina tendrá una posesión derivada, puesto que, su posesión deriva precisamente de la existencia de la relación jurídica de concubinato. En esa tesitura, una vez que se disuelve el concubinato existente entre las partes, el o la concubina que tenga el carácter de poseedor derivado deberá desocupar el inmueble, pues terminó el acto jurídico causal de su posesión derivada.

Ello en virtud de que la posesión que detenta el o la concubina que carece del carácter de propietario es derivada, precisamente porque tiene su origen en un acto jurídico consistente en el vínculo del concubinato, en virtud del cual el o la concubina propietario le entregó la posesión del inmueble al establecerse el domicilio en el que hicieron vida en común en forma constante y permanente. Razón por la cual, se estima acertado y procedente que la demandada en su carácter de poseedora derivada sea compelida a restituir el bien inmueble que posee, a través de la acción personal relacionada con la terminación del concubinato.

Ciudad de México, a diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del toca \*\*\* para resolver el recurso de apelación que hace valer la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de trece de julio del dos mil veintiuno, dictada por el C. JUEZ CUADRAGÉSIMO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DE ESTE TRIBUNAL en el JUICIO ORDINARIO CIVIL promovido por \*\*\* en contra de \*\*\* en el expediente\*\*\*.

## RESULTANDO

1.- La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO-Ha sido procedente la vía ORDINARIA CIVIL, en la que la parte actora \*\*\* acredito (sic) su acción, y se le reconoce como propietaria del DEL(sic) TERRENO Y CASA UBICADA EN \*\*\*siguientes medidas y colindancias:

Al Noreste. - En quince metros veintiocho centímetros con lote diecinueve, cuatro metros con catorce centímetros con lote diez, cinco metros sesenta y cuatro centímetros con \*\*\*.

Al Suroeste. En catorce metros y cuarenta y ocho centímetros con lote dieciséis y diez metros con diez centímetros con\*\*\*.

SEGUNDO. - Se condena a la demandada \*\*\* a desocupar y entregar el inmueble (sic) \*\*\* quien sus derechos legalmente los represente, CINCO DIAS después de que le sea notificado el auto de ejecución de ésta sentencia, apercibido que de no hacerlo o de oposición, deberá ser lanzado a su costa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 525 del Código de Procedimientos Civiles.



TERCERO. - No se hace condena en costas en el presente Juicio.

CUARTO. - Notifíquese...

**II.-** La parte demandada \*\*\* se inconformó con la resolución cuyos puntos resolutivos quedaron transcritos en el resultando que antecede, mediante recurso de apelación, que fue admitido y tramitado ante esta Sala y que ahora se resuelve:

## CONSIDERANDO

**I.-** Los agravios expresados por la parte demandada \*\*\* por conducto de su mandatario judicial Licenciado \*\*\* son los que se contienen en su escrito presentado en la Oficiala de Partes del Juzgado de origen el veintitrés de agosto del dos mil veintiuno - foja 11 a la 31 del presente toca-, mismos que se tienen aquí por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, puesto que, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad es innecesaria su transcripción.

Robustece la anterior consideración, la siguiente jurisprudencia, aplicable por analogía<sup>1</sup>

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en

---

<sup>1</sup> Novena Época, Registro: I64618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

En ese sentido y por cuestión de método, los agravios que expone la recurrente se engloban a continuación por temas.

**II.-** Agravio relativo a que la resolución impugnada vulnera los principios de congruencia y exhaustividad, carece de motivación y fundamentación.

La recurrente aduce que el fallo impugnado carece de fundamentación y motivación y que vulnera en su perjuicio los principios de congruencia, exhaustividad, así como los principios generales del derecho, en virtud de que el Juzgador no realizó una correcta valoración lógica-jurídica de la petición.

Lo anterior lo sustenta en que solicitó la protección de los derechos adquiridos por la relación de concubinato existente con el actor por veintidós años, en virtud de la cual ambas partes adquirieron el inmueble materia del juicio.

Asimismo, la recurrente manifiesta que adquirió derechos y obligaciones durante la vigencia de la relación de concubinato con el actor, que éste no negó dicha relación y que fue incorrecto que se tuviera por probada la acción cuando la posesión del inmueble basal la ha tenido con conocimiento y consentimiento del actor.

De igual forma, la recurrente manifiesta que acordó con el actor en combinar sus recursos y sus esfuerzos para lograr la realización de un fin común, que, en el caso, lo fue la adquisición del inmueble materia de la *litis*. Afirmando que con su propio peculio puso las ventanas, puertas, closet, pintura, lámparas y acabados de interior de la casa, lo que aduce implica la unión voluntaria del patrimonio de las partes. Dice, que las partes se hicieron coparticipes voluntaria y expresamente de derechos y obligaciones derivado de la naturaleza del concubinato.

Refiere que siempre apoyó con su esfuerzo en la administración de los bienes comunes o personales que sirvieron para el sostenimiento del hogar, cuidado y educación de los hijos, sin que la propiedad y la posesión fueran afectadas, sino todo lo contrario, que se realizaron diversas mejoras al inmueble materia de la *litis* de su peculio. Reiterando que tiene derecho a la repartición del inmueble adquirido dentro de la duración del concubinato.

Señala la recurrente que el Juzgador debió considerar como una figura creadora de consecuencias jurídicas al concubinato, pues afirma que, mientras duró esa relación, siempre apoyó al actor para la adquisición del inmueble materia del juicio, refiriendo que dicho bien fue el resultado del trabajo común de ambas partes y que, por ello, tiene derecho al cincuenta por ciento del inmueble materia de juicio, pues privarla de ese derecho sería discriminatorio.

Agrega la recurrente que es ilógico que el actor pretenda recuperar la propiedad (sic) que fue adquirida por ambos, coartando con su

actuar derechos adquiridos, pues afirma que generó derecho a gananciales durante la relación de concubinato. Además, refiere que administró los bienes comunes que sirvieron para el sometimiento del hogar y cuidado y educación de los hijos -sin perjuicio de la propiedad a nombre del actor-, que la posesión la conserva y tiene derecho a ella o, en su caso, a una medida compensatoria.

Aunado a lo anterior, solicita la aplicación del control judicial difuso y de convencionalidad, pues refiere que nos encontramos ante la violación de sus derechos humanos, fundamentales y de una inexacta aplicación de la ley, que fue vulnerado en su perjuicio el artículo 16 Constitucional, puesto que, existe una falta absoluta de fundamentación, ya que, el Juzgador no cita precepto alguno, que existe una falta de motivación porque no se adecuan los hechos al caso de la norma, que no se aplicó la figura de equidad de las partes, que se inaplicaron los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución.

De igual forma señala que el Juzgador cometió violaciones materiales y formales, al no fundamentar y motivar su determinación conforme a la legislación, que impidió el esclarecimiento de la verdad no obstante de haber tenido conocimiento de los hechos por parte de la demandada, con todas las diligencias desahogadas en autos, que se cometió violación procesal al abstenerse de allegarse de los elementos de pruebas de las partes para el esclarecimiento de la verdad. Lo que aduce trascendió al resultado del fallo dejándola en un estado de indefensión total, ya que, el *A quo* no entró al estudio del fondo.

Aunado a lo anterior, la recurrente manifiesta que la resolución impugnada transgrede en su perjuicio el artículo 1º Constitucional, puesto que, desde el escrito inicial de demanda señaló que adquirió derechos y obligaciones como lo señalan los artículos 291 Bis, 291 Ter del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, aunado a que procrearon dos hijos, por lo que, reitera que tiene derecho al cincuenta

por ciento del bien inmueble materia de la *litis*, al haber formado un régimen patrimonial.

II. Analizados los citados motivos de agravios de manera concatenada con las constancias de autos de valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 327 fracción VIII en relación con el 403 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable para la Ciudad de México y con el contenido de la sentencia definitiva impugnada, se tiene que los mismos resultan fundados y suficientes para modificar el fallo impugnado.

Para justificar lo anterior, en primer término, se precisa que el principio de congruencia implica que las resoluciones deben atender todos los planteamientos de la *litis*, tal como quedó formulada por medio de los escritos de demanda, contestación y desahogo a la vista dada con esta última, en su caso. Además de desarrollar su estructura de manera lógica, debiendo existir correspondencia entre el estudio y los puntos resolutivos.

Lo anterior, se robustece con la siguiente Jurisprudencia.<sup>2</sup>

#### SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.

El principio de congruencia previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consiste en que la autoridad resuelva sobre todas y cada una de las cuestiones oportunamente sometidas a su consideración. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Correlativamente, el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto a todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, es decir, dicho principio

---

<sup>2</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Registro: 184268, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVII, Mayo de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: 1.6°. C. J/42, Página: 1167

implica la obligación del Juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Es aplicable al tema precedente, la siguiente tesis aislada:<sup>3</sup>

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una

---

<sup>3</sup> Registro digital 2005968. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: 1.4o C.2 K (10a). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1772. Tipo: Aislada

acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: «Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera, gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente». Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: «Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo, acabar, agotar, purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente». La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En segundo término, se puntualiza que de conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que México es parte, la tutela judicial efectiva comprende además del derecho que el gobernado tiene de poder ser parte en un proceso judicial, el derecho que éste tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial. Pues los artículos en cita prescriben que las normas procesales deben interpretarse de manera que se maximice el acceso a la justicia, por lo que se prefiere la interpretación que sea tendente a la prosecución de una resolución que decida el fondo de la cuestión planteada.

Es decir, para que el Juzgador que le corresponde resolver un conflicto, esté en aptitud de ello, primeramente, debe entender los términos en que dicha controversia se plantea. Lo que solo podrá lograr cuando analice la intención de los contendientes a través de las manifestaciones que al efecto se produzcan, de manera íntegra asumiendo como un todo, los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir.

Lo anterior se robustece con la siguiente tesis:<sup>4</sup>

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL EI artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,

---

<sup>4</sup> Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Registro: 2002096, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4. Materia(s) Constitucional, Tesis II. 8° (1 Región) 1 K (10a.). Página: 2864



así como de las garantías para su protección. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, por lo que para dar cabal cumplimiento al derecho inicialmente mencionado, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

Asimismo, resulta aplicable la siguiente tesis:<sup>5</sup>

“DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR. La demanda debe analizarse de manera íntegra, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa

---

<sup>5</sup> Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Registro: 162385, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Tomo XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.109 K, Página: 1299

de pedir. De esta manera, si la parte demandada opuso excepciones, e incluso reconvencción, en función de esa causa de pedir, debe concluirse que no se le dejó en estado de indefensión y, por ende, el órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a resolver la *litis* realmente planteada; por tanto, los errores de cita de las fechas del contrato base de la acción, no deben ser obstáculo para resolver el fondo del asunto. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En esa tesitura, se tiene que le asiste la razón a la recurrente respecto a que el fallo impugnado no guarda la debida congruencia con lo petitionado por las partes, puesto que, el Juzgador analizó la acción planteada como si fuera una acción reivindicatoria, cuando del estudio integral de la demanda, analizando las prestaciones, y hechos de la misma de manera conjunta con los documentos exhibidos como base de la acción, a efecto de desentrañar la causa de pedir del actor y de respetar el derecho de tutela judicial efectiva de las partes, se advierte claramente que lo que el actor planteó fue una acción personal sustentada en la terminación del concubinato que lo unía con la demandada.

Lo que se afirma, puesto que, el juzgador inobservó que el actor precisó en la foja uno de su escrito de demanda que ejercía la “acción personal basada en la terminación de concubinato”. Manifestando en los hechos de su demanda que ejercía la acción basada en la disolución del concubinato que existía con la demandada, tanto de hecho como por resolución judicial, al no existir motivo alguno para que la demandada continúe con la citada posesión, solicitando la desocupación y entrega del inmueble a su favor.

Aunado a lo anterior, del escrito inicial de la actora se advierte que señaló como antecedentes al juicio que nos atañe que, promovió juicio en contra de la demandada en el cual ejerció la acción reivindicatoria,

del que conoció el Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de ésta Ciudad de México, bajo el expediente \*\*\*, resultando improcedente su acción porque la demandada tiene la posesión derivada de una relación de concubinato, determinando el Juzgador que debía ejercer la acción personal basada en la disolución de dicho vínculo.

Refiere que, en virtud de lo anterior, promovió Diligencias de Jurisdicción Voluntaria a la hoy apelante, mismas que fueron radicadas ante el Juez Octavo de lo Familiar de éste Tribunal, bajo el expediente \*\*\*, en las que se emitió resolución el veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve, que se encuentra firme, mediante la cual se declaró la conclusión de la relación de concubinato existente entre las partes. Que en razón de ello ejerce la acción personal basada en la disolución de ese vínculo. No obstante lo anterior, de la resolución controvertida se evidencia que el Juzgador analizó la acción intentada por el actor, como una reivindicatoria, estableciendo como elementos que debía acreditar, la propiedad de la cosa que reclama, la posesión por la demandada de la cosa perseguida y la identidad de la misma. Cuestión que no resulta acorde con la causa de pedir del actor, quien se insiste ejerció una acción personal sustentada en la disolución del concubinato que lo unía con la demandada.

En esa tesitura, es posible concluir que le asiste la razón a la inconforme respecto a que el fallo impugnado vulnera los principios de congruencia y exhaustividad, pues de su contenido se advierte que el Juzgador primigenio consideró que la acción que hizo valer la parte actora lo fue la acción real reivindicatoria, precisando los elementos de dicha acción y con base a los mismos resolvió la controversia que nos ocupa.

Lo que se estima inexacto, pues, como se ha visto, lo que el actor ejerció lo fue una acción personal sustentada en la terminación del concubinato que lo unía con la demandada, solicitando la

desocupación del inmueble. Lo que permite confirmar lo fundado del agravio que se analiza.

Por otra parte, se considera que al desestimar las excepciones que opuso la demandada, el Juzgador se limitó a señalar que lo relativo al derecho que aduce tener la demandada respecto del cincuenta por ciento del inmueble controvertido, derivado de la relación de concubinato existente entre las partes y que el mismo se adquirió con el esfuerzo y trabajo de ambas partes, es un tema familiar que no tiene relación alguna con el juicio reivindicatorio, debido a que, lo que se busca es que el inmueble controvertido regrese a su titular y que la fuente de las obligaciones civiles no son las relaciones familiares.

Lo que confirma que el fallo impugnado carece de congruencia y exhaustividad, pues como ya se ha indicado la *litis* primigenia no versó sobre una acción real reivindicatoria, sino en una acción personal sustentada en la terminación de concubinato que unía a las partes.

Aunado a que, le asiste la razón a la recurrente en lo relativo a que, la determinación del Juzgador primigenio para declarar infundados los argumentos que hizo valer al contestar la demanda carecen de fundamentación.

Para sustentar lo anterior, se precisa que el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, relativa a la fundamentación y motivación, tiene como propósito primordial, que se exprese el precepto normativo o principio de derecho en que se funda la decisión, así como que se exponga la razón de tal decisión, es decir, que el justiciable conozca el “porqué” de su determinación.

Lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que, sea evidente y muy claro para la parte afectada, y así poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Se cita al respecto la siguiente Jurisprudencia:<sup>6</sup>

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Lo cual no fue cumplido por el juzgador de origen, pues se limitó a establecer que las cuestiones familiares que aducía la actora no eran fuente de obligaciones civiles, sin sustentar su razonamiento en precepto legal alguno. Razón por la cual se confirma lo fundado del agravio en estudio.

---

<sup>6</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena época, Registro digital: 162826, Tribunales Colegiados de Circuito. Materias(s): Común, Tesis: IV.2o.C. .1/12., Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2053

**III.** En reparación del agravio que se ha declarado fundado, esta alzada procede con plenitud de jurisdicción a analizar la *litis* primigenia, para lo cual es menester atender a los términos en que quedó planteada la misma.

Advirtiéndose de las constancias que el actor ejerció una acción personal sustentada en que el concubinato que lo unía con la demandada, ha terminado, por lo cual solicitó las siguientes prestaciones:

- a) La declaración que su Señoría se sirva producir en el sentido de que soy propietario de la casa y terreno ubicados en el lote de terreno \*\*\* así marcada en escrituras y actualmente conocido en nomenclaturas de calles como la casa marcada con el numero \*\*\*.
- b) Como consecuencia de lo anterior, ordenar la desocupación y entrega al suscrito de la casa y terreno antes mencionados.
- c) El pago de los gastos y costas que el presente juicio lleguen a originar.

Las prestaciones en comento las sustentó en que es propietario del terreno y la casa ubicados en el lote de terreno (sic) \*\*\*actualmente conocido en nomenclaturas de calles como la casa marcada con el \*\*\* especificando las medidas y colindancias de dicho bien.

Asimismo, refirió que adquirió dicho inmueble mediante compraventa celebrada con la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), que se hizo constar en la escritura \*\*\* de siete de noviembre de mil novecientos noventa, otorgada ante la fe del Notario Público sesenta y seis del Distrito Federal hoy Ciudad de México, Licenciado José Luis Altamirano Quintero. La cual quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de ésta Ciudad bajo el folio real \*\*\*

Asimismo, el actor indicó que vivía con la demandada en el inmueble motivo de juicio, en una relación de concubinato con sus hijos,

pero que la relación no funcionó, por lo que, se salió de domicilio en julio de mil novecientos noventa y cinco.

De igual forma, afirma que la demandada le dijo que se iría a la casa que tiene en \*\*\*, pero que no lo ha hecho, a pesar de que se lo ha pedido desde el dos mil catorce.

Señala el actor que, en virtud de lo anterior, promovió juicio en contra de la demandada en el cual ejerció la acción reivindicatoria, del que conoció el Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de ésta Ciudad de México, bajo el expediente \*\*\* resultando improcedente su acción porque la demandada tiene la posesión derivada de una relación de concubinato, determinando el Juzgador que debía ejercer la acción personal basada en la disolución de dicho vínculo.

Refiere que, en virtud de lo anterior, promovió Diligencias de Jurisdicción Voluntaria a la hoy apelante, mismas que fueron radicadas ante el Juez Octavo de lo Familiar de éste Tribunal, bajo el expediente \*\*\*, en las que se emitió resolución el veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve, que se encuentra firme, mediante la cual se declaró la conclusión de la relación de concubinato existente entre las partes.

Además, el actor manifiesta que ejerce la acción basada en la disolución del concubinato que existía con la demandada, tanto de hecho como por resolución judicial, al ser de su propiedad el inmueble que posee la demandada y no existir motivo alguno para que ésta continúe con la citada posesión, solicitando la desocupación y entrega del inmueble a su favor.

Agregando, que no le ampara ningún derecho a la demandada, ya que, como lo declaró ante autoridad judicial, siempre ha trabajado y lo sigue haciendo. Aunado a que se encuentra bajo el amparo de la casa que tiene ubicada en Calle \*\*\*, aduce. apoyó en terminar de construir y amueblar.

Por su parte, al contestar la demanda incoada en su contra, la enjuiciada manifestó que es cierto que el inmueble que tiene en su posesión es propiedad del demandado, que lo adquirió por compraventa celebrado con la Comisión para la Regularización de Tenencia de la Tierra y que dicho bien se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el folio real \*\*\*.

De igual forma, señaló que es cierto que procreó dos hijos con el actor, que uno de ellos falleció y que la otra actualmente tiene cuarenta y dos años quien también habita en el inmueble objeto de la acción, así como que, el actor decidió salirse del citado bien y que también es cierto lo relativo a la existencia del juicio y de las diligencias de jurisdicción voluntaria a que hace alusión el actor.

Por otro lado, refirió que la relación de concubinato con el actor fue de veintidós años, que en virtud de la misma adquirió derechos y obligaciones, como lo es el derecho al cincuenta por ciento del bien materia de la *litis*, al haber formado un régimen patrimonial. Indicando que ello no puede quedar sin la protección de los derechos adquiridos derivados de la relación de concubinato al haber adquirido entre ambas partes el citado bien.

Aunado a lo anterior, refirió que el inmueble materia de la *litis* lo adquirieron las partes en obra negra, sin ventanas, puertas y sin ningún acabado, por lo que, con su peculio puso las ventanas, puertas, closet, pintura, lámparas y acabados del interior de la casa. Exponiendo que después de que el actor se salió del domicilio, ella fue quien pagó el predio, el agua y que siempre apoyó con su esfuerzo en la administración de los bienes comunes y personales, que sirvieron para el sostenimiento del hogar, cuidado y educación de sus hijos. Aduciendo que tiene derecho a la repartición del bien inmueble adquirido dentro de la duración del concubinato.

Lo anterior lo sustenta en que, durante la vigencia de la relación de concubinato las partes acordaron combinar sus recursos y esfuerzos



para lograr la realización de un fin común que, en el caso, lo fue la adquisición del inmueble materia de la *litis*, aunado a que con su propio peculio realizó los acabados del interior de la casa y que, ello, implica la unión voluntaria del patrimonio de las partes, al hacerse copartícipes de manera expresa y voluntaria de derechos y obligaciones derivado de la naturaleza del concubinato.

Insistiendo en que, el concubinato es una figura creadora de consecuencias jurídicas, que mientras duró el concubinato siempre apoyó al actor para la adquisición del inmueble materia de juicio, como resultado del trabajo común de ambas partes y que, por ende, tiene derecho del cincuenta por ciento del bien materia de juicio, pues sería discriminatorio para quienes sostuvieron una relación de concubinato el privar de ese derecho a la concubina a solicitar la repartición de los bienes acumulados durante la vigencia de la relación de concubinato.

Del mismo modo, dice, que no pretende quedarse con la propiedad del inmueble, sino que se reparta el mismo al haber aportado su esfuerzo y trabajo, junto con el actor para la adquisición y remodelación del mismo. Pues, aunque trabaja, siempre estuvo dedicada a las labores del hogar de manera cotidiana y que, con base a ello, es que solicita la repartición de los bienes acumulados durante la vigencia de la relación de la cual deberá ser al 50% (cincuenta por ciento) del valor del inmueble materia de la *litis*.

Siendo esos los términos en que quedó planteada la *litis*, reiterándose que, del estudio integral de la demanda, se advierte que la causa de pedir en que la que el actor sustenta su acción, lo es la disolución del vínculo de concubinato que lo unía con la demanda, ejerciendo una acción personal sustentada en la terminación de dicha relación, solicitando la desocupación del inmueble que de forma derivada ocupa la demandada.

Establecidos los términos en los que se fijó la *litis* se procede en primer término al análisis de la prestación a) en la que el actor solicita que se le declare que es propietario del inmueble materia de controversia, misma resulta improcedente por las siguientes razones:

Como quedó precisado en el considerando que antecede, el actor ejerció una acción personal a efecto de obtener de la demandada la entrega y desocupación del inmueble materia de la *litis*. En esa tesitura, no resulta compatible con el presente controvertido que se analicen cuestiones relativas al derecho de propiedad, que aduce tener el actor, pues ello es propio de una acción real, que no es materia de juicio que nos atañe.

Máxime que, como el propio actor lo manifestó, mediante resolución de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve emitida en el Juicio Ordinario Civil seguido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , radicado ante el Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Civil de ésta Ciudad de México, bajo el expediente \*\*\*\*\* , se declaró improcedente su acción reivindicatoria, mediante la cual pretendió que se le declarara propietario del inmueble objeto del juicio. Determinando el citado Juzgador que la demandada tenía la posesión derivada de una relación de concubinato, y que, por ende, el hoy actor, debía ejercer la acción personal basada en la disolución de dicho vínculo, lo que hizo mediante la acción materia del presente controvertido.

Amén que por la naturaleza de la acción personal sustentada en la terminación del concubinato, no es procedente se declare la propiedad del inmueble, puesto que, derivado del estudio integral de la demanda que se ha realizado, se advierte que la pretensión del actor tiene como fin, únicamente, que la demandada desocupe y entregue al actor el inmueble que posee derivado del vínculo de concubinato que los unía, al haber concluido dicha relación. Sin que ello implique desconocer el valor probatorio de la escritura el segundo testimonio de la escritura

setecientos setenta, de siete de noviembre de mil novecientos noventa, pues como se verá más adelante en la presente acción únicamente resulta eficaz para demostrar que el actor es el poseedor originario.

2. Se continúa con el estudio de la prestación b) en la que el actor solicita de la demandada, la desocupación y entrega del inmueble ubicado en el Lote de terreno dieciocho de la manzana \*\*\*\*\* actualmente conocido en nomenclaturas de calles como la casa marcada con el número \*\*\*\*\*

Pretensión que sustenta en que al haber concluido el concubinato existente entre las partes, es procedente la desocupación y entrega del inmueble en comento. En ese sentido, para acreditar la pretensión en comento el actor se encontraba constreñido a demostrar los siguientes elementos:

1.- La existencia del concubinato existente entre las partes y que éste fue el que dio lugar a que la demandada posea el inmueble materia de la *litis*.

2.- La terminación del citado concubinato y la solicitud del actor de la devolución de la posesión que detenta la demandada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada:<sup>7</sup>

ACCIÓN REIVINDICATORIA ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE CONTRA QUIEN TIENE LA POSESIÓN DERIVADA DE UNA RELACIÓN DE CONCUBINATO. La acción reivindicatoria no es idónea para que el propietario de un inmueble lo recupere de su concubina o concubinario, en su caso, cuando le permitió ocupar ese bien con motivo de ese vínculo y con pleno conocimiento de aquél, pues es evidente que la causa generadora de la posesión que detenta el demandado nació de una relación de convivencia común. De esta manera,

---

<sup>7</sup> Registro digital: 161408. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1.5o. C. 149. C. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 1273.

si el concubinato hubiere terminado por voluntad de los contendientes, la restitución del inmueble debe intentarse a través de las acciones personales que deriven de la conclusión de esa unión o vida en común, pero no mediante la acción real reivindicatoria. Inclusive, las semejanzas que, en ciertos aspectos, guarda dicha figura jurídica con el matrimonio tornan aplicable, en lo esencial, la jurisprudencia 1a/J.89/2006 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: «ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE SI SE INTENTA CONTRA QUIEN DETENTA LA POSESIÓN QUE DERIVA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, POR LO QUE DEBE EJERCERSE LA ACCIÓN PERSONAL BASADA EN LA DISOLUCIÓN DE ESE VÍNCULO.» QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Los referidos elementos de la acción, se tienen por demostrados, puesto que, al contestar la demanda incoada en su contra la enjuiciada \*\*\*\*\* manifestó que era cierto que sostuvo una relación de concubinato con el actor, que ésta duró veintidós años, hasta que el actor decidió salirse del inmueble materia de la litis, que es cierto que dicha relación cesó y que tiene la posesión de inmueble materia de la litis. Confesión que se valora de conformidad con el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles aplicable para la Ciudad de México y que al ser clara y precisa tiene valor probatorio pleno.

Lo que se robustece con la siguiente Jurisprudencia, aplicable por analogía.<sup>8</sup>

PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA. Si bien es cierto que la prueba confesional

---

<sup>8</sup> Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Registro digital: 196523. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I. 1o.T. J/34. Tomo VII, Abril de 1998, página 669.

puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

En ese sentido, se tiene por cierto que la causa que generó la posesión que ostenta la demandada del inmueble materia de la litis, lo fue la relación de concubinato existente entre las partes.

Máxime que la demandada no alegó diversa causa o vínculo jurídico como la o el, generador de su posesión. De igual forma, se tiene por demostrado que el concubinato en comento ha cesado.

Lo anterior se encuentra robustecido, con las copias certificadas de las diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por \*\*\*\*\* radicadas ante el Juzgado Octavo de lo Familiar de éste Tribunal bajo el expediente \*\*\*\*\* , que tienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 327 fracción VIII en relación con el 403 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable en la Ciudad de México. Puesto que, de las copias en comento, se advierte que el primero de los citados promovió las diligencias indicadas con el fin de que se declarara la terminación del concubinato que unía a las partes.

En las diligencias en cita expresó, entre otras cuestiones, que sostuvo una relación de concubinato con la demandada desde inicios de mil novecientos setenta y siete y que terminó en julio de mil novecientos noventa y cinco.

Las citadas diligencias le fueron notificadas a la hoy demandada el treinta y uno de agosto del dos mil diecinueve, quien mediante curso que obra de la foja 131 a la 136 de la documental en estudio,

reconoció que terminó la relación de concubinato que existía entre las partes.

Asimismo, de las copias certificadas que se analizan se advierte que el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el Juez Octavo de lo Familiar de éste Tribunal, declaró que la relación de concubinato que sostuvo \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* se tenía por concluida.

Aunado a lo anterior, se tiene que en la audiencia de dos de julio del dos mil veintiuno, al desahogar la prueba confesional ofrecida a su cargo, la demandada reconoció –al contestar a las posiciones tercera y cuarta que se le formularon– que carece de título que la avale como propietaria del inmueble basal y de comprobantes con los demuestre fehacientemente haber aportado para la compra de la casa. Confesional que se valora de conformidad con el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles aplicables para la Ciudad de México, teniéndose por robustecido con la misma que la posesión que detenta la demandada respecto del inmueble materia de juicio, es derivada y por ende, que tiene obligación de devolverla a quien se la entregó, es decir, al actor.

Lo que permite reiterar que quedó demostrada la existencia de la relación de concubinato existente entre las partes, así como que ésta concluyó, según lo expresaron los propios contendientes, desde el mes de julio de mil novecientos noventa y cinco.

Razón por la cual, resulta procedente que se condene a la demandada a desocupar y entregar del inmueble materia de la litis que solicita el actor, lo que deberá realizar en el término de CINCO DÍAS contados a partir de que el presente fallo cause ejecutoria, apercibida que en caso de no hacerlo será lanzada a su costa.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta alzada que además de los medios de prueba ya valorados el actor ofreció recibos de pago del servicio de agua correspondientes al año dos mil, dos mil cinco, dos

mil seis y dos mil siete; así como estados de cuenta y pagos de predial de correspondientes a mil novecientos noventa y tres, noventa y ocho, noventa y nueve, dos mil, dos mil uno, dos mil dos, dos mil tres, dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete. Con lo que únicamente es posible tener por demostrado la recepción de los servicios en comento y los pagos que los recibos amparan, no así alguno de los elementos de la acción.

En lo atinente a las copias simples de depósitos a la cuenta \*\*\*\*\*, aperturada en el Banco BBVA Bancomer a nombre de \*\*\*\*\*, que exhibió el actor se tiene que de únicamente constituyen un indicio de los depósitos en comento, que no se encuentran robustecidos con medio de prueba alguno ni tienen relación con los elementos de la acción.

### 3. Estudio de las excepciones

La enjuiciada opuso las excepciones que denominó «derivada de la liquidación de bienes», «derivada del acuerdo de voluntades entre concubina y concubino» y la «sine actione», en las que en esencia manifiesta que las partes, como concubinos, acordaron combinar sus recursos y sus esfuerzos para lograr la realización de un fin común, esto es, la constitución de un núcleo familiar, cuyo trabajo conjunto tiene el objetivo de sufragar las necesidades de sus integrantes. Por lo que, aduce que dentro del concubinato se formó una sociedad civil de hecho y que, no existe ningún impedimento para llevar a cabo su disolución y ulterior liquidación de conformidad con el artículo 2691 del Código Civil aplicable en la Ciudad de México.

Asimismo, en las excepciones en estudio, la demandada indicó que adquirió derechos y obligaciones durante la vigencia del concubinato respecto de la adquisición en común, por ambas partes, con el esfuerzo de su trabajo del bien inmueble materia de juicio, pues, aunque trabajaba, siempre estuvo dedicada a las labores del hogar de manera cotidiana. Indicando que tiene derecho a la repartición del inmueble

adquirido dentro de la duración del concubinato, la cual aduce deberá ser al cincuenta por ciento del valor del inmueble materia de la *litis*.

Las excepciones en comento resultan infundadas para desvirtuar la acción personal en estudio.

Para justificar lo anterior, en primer término, se precisa que el Diccionario jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, refiere en relación al concubinato que procede del latín concubinatos, comunicación o tratado de un hombre con su concubina. Se refiere a la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos.

El Código Civil aplicable para la Ciudad de México, dispone en su artículo 291 Bis, que las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo. Sin que sea necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Asimismo, el citado cuerpo normativo en sus artículos 291 Ter al 291 Quintus, disponen lo siguiente.

Artículo 291 Ter. Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.

Artículo 291 Quáter. El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

Artículo 291 Quintus. Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo



igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

Como puede observarse de los citados preceptos normativos, lo relevante en torno al concubinato lo es la vida en común en forma constante y permanente de los concubinos, quienes tienen, entre otras obligaciones, la de proporcionar alimentos, puesto que, la ley les otorga derechos y obligaciones a ese respecto.

Los concubinos pueden establecer su domicilio, en el que harán vida en común en forma constante y permanente, en un inmueble que no sea propio de ninguno de ellos; que sea propiedad de ambos o, en el que el dominio pertenezca sólo a uno de ellos, ya sea que lo haya adquirido antes o durante el concubinato.

En el último de los supuestos indicados, el inmueble respectivo permanecerá en todo momento como propiedad del concubino respectivo, quien conservará la posesión originaria, mientras que el diverso concubino o concubina tendrá una posesión derivada, puesto que, su posesión deriva precisamente de la existencia de la relación jurídica de concubinato.

En esa tesitura, una vez que se disuelve el concubinato existente entre las partes, el o la concubina que tenga el carácter de poseedor derivado deberá desocupar el inmueble, pues terminó el acto jurídico causal de su posesión derivada.

Ello en virtud de que la posesión que detenta el o la concubina que carece del carácter de propietario es derivada, precisamente porque tiene su origen en un acto jurídico consistente en el vínculo del concubinato, en virtud del cual él o la concubina propietario le entregó la

posesión del inmueble al establecerse el domicilio en el que hicieron vida en común en forma constante y permanente.

Teniéndose por demostrado que el actor es poseedor originario del inmueble base de la acción, pues al respecto exhibió el segundo testimonio de la escritura \*\*\*\*\*, de siete de noviembre de mil novecientos noventa, otorgada ante la fe del Notario Público sesenta y seis del Distrito Federal hoy Ciudad de México, Licenciado José Altamirano Quintero, en la que se hizo constar el contrato de compraventa celebrado por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra «CORETT» en su carácter de vendedora y por otra parte, como comprador \*\*\*\*\* respecto del Lote de terreno \*\*\*\*\*.

La citada escritura quedó inscrita en el folio \*\*\*\*\*, según se advierte de la constancia de folio real exhibida por la parte actora, desde el doce de noviembre de mil novecientos noventa. En ese sentido, se insiste que con las pruebas en comento se tiene por demostrado que el actor es poseedor originario del inmueble objeto de la acción y, por lo tanto, el derecho que tiene a demandar de la enjuiciada, en su carácter de poseedora derivada, la posesión del inmueble en litigio.

Razón por la cual, se estima acertado y procedente que la demandada en su carácter de poseedora derivada sea compelida a restituir el bien inmueble que posee, a través de la acción personal relacionada con la terminación del concubinato que la unía con el poseedor originario del bien en comento.

Lo anterior, se robustece con la siguiente tesis aislada:<sup>9</sup>

ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE SI SE INTENTA CONTRA QUIEN DETENTA LA POSESIÓN QUE DERIVA DE LA UNIÓN DE HECHO ENTRE LOS CONCUBINOS,

---

<sup>9</sup> Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Registro digital 165641. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1.70.C. 140 C. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 2000. Tipo: Aislada

POR LO QUE DEBE EJERCERSE LA ACCIÓN PERSONAL BASADA EN LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO. La posesión que tiene el concubino del inmueble en el que se constituyó el domicilio y que es propiedad del otro concubino, es una posesión derivada de la unión de hecho generada por la relación de concubinato, cuando voluntariamente deciden vivir juntos, y el propietario del inmueble lleva al concubino a vivir al bien de su propiedad. Efectivamente, el concubinato es la unión de hecho formada entre un hombre y una mujer que cohabitan públicamente haciendo vida en común, sin estar unidos en matrimonio; la unión de hecho entre los concubinos produce efectos jurídicos a favor de éstos y de los hijos que procreen durante el periodo que hayan vivido en común. La permanencia de esta vida en común genera el derecho para ambos concubinos de disfrutar una casa en la que tendrá lugar la cohabitación y, como consecuencia de ello, que establezcan su domicilio en un inmueble que no sea propiedad de ninguno de ellos, que sea propiedad de ambos, o **que el dominio del inmueble pertenezca sólo a uno de ellos**, ya sea que lo haya adquirido antes o **durante la relación de concubinato**. En este último caso, el concubinario o concubina propietario del inmueble en donde se instaló el domicilio, conservará la posesión originaria, mientras que su concubino tendrá una posesión derivada, cuya causa precisamente se encuentra en la unión de hecho que provocó el concubinato. En el entendido de que, sin menoscabo del dominio exclusivo del concubino propietario, el inmueble deberá ser destinado preponderantemente a la satisfacción de los alimentos del otro concubino y de sus hijos, para el caso de que los haya. Esto ocasionará que se cubra el rubro de habitación como uno de los diversos conceptos que comprenden los alimentos que deben proporcionarse los concubinos entre sí y los padres a los hijos, en términos del artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal. En esa medida, **una vez que el concubino propietario del inmueble decida por voluntad propia dar**

por terminada la unión de hecho que tenía con su concubina, ésta deberá desocupar el inmueble al terminar el hecho causal de la posesión, si no procrearon hijos, una vez que se lo solicite el concubinario propietario del bien. Por otro lado, si los concubinos procrearon hijos durante todo el tiempo que hicieron vida en común, la concubina, también estará obligada a desocupar el inmueble, pero en este caso, el deudor alimentario deberá otorgarles el valor correspondiente al rubro de habitación que dejará de cubrirse con el que fuera domicilio común. En caso de que la concubina o concubino no desocupe el inmueble voluntariamente tras la terminación del concubinato, el concubinario tiene derecho a recuperar la posesión, pero no podrá ejercerlo a través de una acción real, como la reivindicatoria, sino que deberá intentar la acción personal basada en la terminación de la unión de hecho. Esto porque el concubino que no es propietario del inmueble, detenta una posesión derivada que tiene su origen en la unión de hecho que lo llevó a hacer vida en común con el concubino propietario del bien, quien le entregó la posesión al establecerse el domicilio común. De modo que, el concubino poseedor derivado sólo puede ser compelido a restituir el bien a través de acción personal nacida de la unión de hecho que le permitió poseer el bien inmueble. Del mismo modo, a través del ejercicio de la acción personal correspondiente, se podrá reclamar la desocupación del bien a los hijos con derecho a alimentos que, tras la terminación del concubinato, hayan permanecido en el mismo a fin de satisfacer la habitación como parte integrante de la obligación alimentaria, lo que implicará otorgarles el valor correspondiente por ese concepto. La acción personal que tiene el concubino propietario del bien inmueble se relaciona directamente con el hecho de que la propiedad que defiende es un derecho individualizado frente al otro concubino que obtuvo la posesión del inmueble porque aquél se la entregó de manera implícita, sin requerir un acuerdo de voluntades expreso. Dicha posesión convierte

al concubino que tiene la calidad de poseedor derivado, en el sujeto pasivo de la acción y obligado a entregar el inmueble que no es de su propiedad. Es decir, cuando existe una unión de hecho que permite a un concubino poseer un bien inmueble, el propietario del mismo, sólo debe hacer válido su derecho frente al concubino, quien tendrá una obligación de dar, esto es, de restituir el inmueble a su legítimo propietario.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Asimismo, por analogía, se cita la siguiente jurisprudencia:

ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE SI SE INTENTA CONTRA QUIEN DETENTA LA POSESIÓN QUE DERIVA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, POR LO QUE DEBE EJERCERSE LA ACCIÓN PERSONAL BASADA EN LA DISOLUCIÓN DE ESE VÍNCULO. En el régimen de separación de bienes, cada uno de los cónyuges conserva la propiedad y administración de sus respectivos bienes y pueden establecer su domicilio conyugal en un inmueble que sea o no propiedad de ambos o que pertenezca sólo a uno de ellos, ya sea que lo haya adquirido antes o durante el matrimonio. En este último supuesto, cuando existe un régimen de separación de bienes, el inmueble ocupado como domicilio conyugal permanece como propiedad del cónyuge que lo adquirió, conservando éste la posesión original, mientras que el otro integrante del vínculo tendrá una posesión que deriva a causa del matrimonio. Ahora bien, sin menoscabo de ese dominio exclusivo de uno de los cónyuges, el bien inmueble debe destinarse principalmente a la satisfacción de los alimentos del otro cónyuge y de los hijos que, en su caso, se hayan procreado, cubriéndose así, específicamente, el rubro relativo a la habitación. Por tanto, una vez disuelto el

matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, sin haber hijos procreados por ambos esposos, el cónyuge que tenga el carácter de poseedor derivado debe desocupar el inmueble, por haber terminado el acto jurídico causal de la posesión, e incluso puede ser condenado a ello, si así se reclamó, en la sentencia que declare el divorcio; además, tal desocupación también procede si el cónyuge poseedor derivado tiene derecho a alimentos, pero en tal supuesto el esposo deudor alimentario debe otorgarle el valor correspondiente al rubro de habitación que dejará de cubrirse con el que fuera el domicilio conyugal. En ese sentido, y en caso de que no exista la condena a la desocupación y entrega del inmueble en la sentencia de divorcio, y el cónyuge poseedor derivado se abstenga de desocuparlo voluntariamente tras la disolución del vínculo matrimonial, el propietario del bien tiene derecho a recuperar la posesión, pero no a través de una acción real, como la reivindicatoria, sino de la acción personal basada en dicha disolución, en virtud de que los poseedores derivados sólo pueden ser compelidos a restituir un bien mediante acciones personales relacionadas con el vínculo jurídico que les permitió adquirir la calidad de poseedores. De similar forma, es decir, por medio del ejercicio de la acción personal correspondiente, puede reclamar la desocupación del inmueble a los hijos con derecho a alimentos que, tras el divorcio de sus padres, hayan permanecido en él, pero en tal caso debe otorgarle el valor correspondiente al rubro habitación. Asimismo, igual acción personal debe ejercerse si el cónyuge o los hijos, como acreedores alimentarios, permanecieron en el inmueble con posterioridad al divorcio por virtud de un convenio o sentencia que así lo previniera, ya que en esa hipótesis la modificación o cesación de la obligación alimenticia que promueva el cónyuge propietario del bien puede llevar a su desocupación.”

En esa tesitura, las manifestaciones de la demandada resultan insuficientes para destruir la acción intentada en su contra, pues las mismas van encaminadas al reconocimiento del derecho que aduce tener

respecto a la repartición del inmueble materia de juicio, al haberse adquirido éste, según su dicho, por el esfuerzo y trabajo de ambos concubinos y haberse dedicado cotidianamente a las labores del hogar, no así a controvertir el hecho de que su posesión es derivada del vínculo de concubinato existente con el actor y que, éste, es el poseedor originario. Confirmándose así lo infundado de las excepciones en estudio.

Amén que, durante la secuela procesal la demandada únicamente ofreció y le fueron admitidas, como pruebas, la confesional a cargo del actor, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, sin que su contenido le beneficie para desvirtuar que su posesión es derivada y, por ende, la acción incoada en su contra.

Lo que se afirma, puesto que, por lo que hace a la confesional, se tiene que se desahogó en audiencia de dos de julio de dos mil veintinueve –foja 101 a la 103 del expediente principal–, sin que el absolvente contestara de manera afirmativa a ninguna de las posiciones que se le formularon. De ahí que, de su contenido no se advierta confesión alguna del actor que beneficie a los intereses de la demandada.

Aunado a que, de autos no se desprende, alguna instrumental, diversa a las ya valoradas, ni presunción alguna, que le beneficie a la demandada para desvirtuar que su posesión es derivada y que, por lo tanto, debe restituirla al actor en su carácter de poseedor originario. Por haber cesado el vínculo jurídico de concubinato que dio origen a su posesión.

Aunado a lo anterior, se considera que los argumentos que expone la demandada los hace valer como excepción, que es el medio por el cual se opone a la pretensión del actor y sólo tiende a destruir la acción que se ejerce en su contra –en el caso, la acción personal respecto a la desocupación del inmueble objeto de la acción por haber cesado el concubinato que dio origen a la misma– no así, a constituir un derecho en su favor en torno a la repartición a que aduce tener derecho,

pues al esgrimir sus manifestaciones como excepción, sus efectos se limitan a obtener un pronunciamiento absolutorio, no así a la declaración de derechos en su beneficio.

Amén que, las meras manifestaciones de la demandada resultan insuficientes para desvirtuar la acción personal incoada en su contra, pues lo cierto es que, el actor demostró que su posesión es derivada y que el concubinato que le dio origen a la misma ha concluido, sin que durante la secuela procesal la actora demostrara derecho alguno respecto del inmueble materia de juicio que le permita seguir poseyendo dicho bien.

De ahí que lo procedente sea que se ordene que desocupe y entregue el inmueble objeto de la acción al actor en los términos ordenados en la parte resolutive de este fallo.

Por lo que, hace a la excepción que la demandada tituló "oscuridad de la demanda», también resulta infundada, ya que, contrario a lo referido por ésta, del escrito de demanda se advierten las circunstancias, de modo, tiempo y lugar en las que el actor sustentó su acción, las que incluso fueron controvertidas por la demandada alegando tener derecho a una repartición del inmueble objeto de la litis. Por lo cual, no se advierte oscuridad alguna de la demanda.

4. En relación a las costas de la primera instancia, no se hace especial condena en costas al no actualizarse ninguna de las hipótesis normativas del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, aplicables para la Ciudad de México.

En las relatadas consideraciones, al haber resultado **fundados los agravios** que hizo valer la demandada, lo procedente es **modificar la resolución impugnada**, para quedar en los términos precisados en el segundo punto resolutive de este fallo.

IV. No ha lugar a la condena en costas en esta segunda instancia, al no actualizarse ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles aplicable para la Ciudad de México.



Por lo anteriormente expuesto, se

## RESUELVE:

PRIMERO. Resultaron fundados los agravios que hizo valer la parte demandada.

SEGUNDO. Se modifica la sentencia definitiva impugnada para quedar en los siguientes términos:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía ORDINARIA CIVIL, en la que la parte actora \*\*\* ejerció la acción personal sustentada en la terminación del concubinato que unía a las partes, acreditando parcialmente sus pretensiones y las excepciones y defensas o puestas por la demandada, resultaron infundadas .

SEGUNDO. Se condena a la demandada \*\*\* a desocupar y entregar a favor del actor \*\*\* o a quien sus derechos legalmente represente, la casa y terreno ubicados en el lote de terreno \*\*\* actualmente conocido como la casa marcada con el número \*\*\*.

Lo anterior, deberá realizarlo en el término de CINCO DÍAS contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, apercibida que en caso de no hacerlo, será lanzada a su costa.

TERCERO. La prestación a) que hizo valer la actora resultó improcedente , por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO. No se hace condena en costas en el presente Juicio.

TERCERO. No se hace condena en costas en esta segunda instancia.

**CUARTO.** Notifíquese; remítase copia debidamente autorizada de la presente resolución al C. Juez del conocimiento, y en su oportunidad archívese el toca como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, de conformidad con el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, lo resolvieron y firman quienes integran la Tercera Sala Civil, C. magistrada licenciada Mónica Venegas Hernández, C. magistrado licenciado Jaime Silva Gaxiola y el C. magistrado, licenciado Eliseo Juan Hernández Villaverde, siendo ponente el último de los nombrados, ante la C. secretaria de Acuerdos licenciada Elsa Zaldívar Cruz, que autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

# JUZGADO TRIGÉSIMO QUINTO DE LO CIVIL

---

**JUEZA:** MAGDALENA MENDOZA GUERRERO

Se dicta sentencia definitiva en los autos del juicio ordinario civil, en el cual se reclamó el pago ocasionado por responsabilidad extracontractual u objetiva.

## **SUMARIO:**

DAÑO MORAL, CONFORME A LA TEORÍA DE LA COMPROBACIÓN OBJETIVA, LA DEMOSTRACIÓN DEL HECHO ILÍCITO CONLLEVA LA DEL DAÑO, POR LO QUE ES DABLE SOSTENER UNA AFECTACIÓN DE ESE TIPO, AL HABERSE DADO LA VENTA DE UNOS NEUMÁTICOS CADUCOS QUE OCASIONARON UN ACCIDENTE AUTOMOVILÍSTICO.

**Hechos:** Un establecimiento mercantil dedicado al comercio de partes automotrices vendió a una persona física dos neumáticos, cuya fecha de caducidad se encontraba vencida por más de diez años. Posteriormente ocurrió un accidente automovilístico por haber estallado uno de los neumáticos adquiridos, cuya causa, según el comprador, se debió al mal estado de la llanta, razón por la cual presentó una demanda contra la vendedora, reclamando, entre otras prestaciones, el reembolso de las cantidades erogadas por dichos neumáticos, así como una indemnización por daño moral, que sostuvo, le fue ocasionado.

**Criterio jurídico:** Conforme a la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto del derecho de reparación, el daño causado es el que determina la indemnización. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que

tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto depende del nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas.

Y debe valorarse especialmente en aquellos casos, como en éste, en los que la responsable obtiene un beneficio o lucro por la actividad que originó el daño. Así, también debe tomarse en cuenta si la parte responsable recibe un beneficio económico por la actividad que afectó los derecho e interés de la víctima.

Por lo cual, esta juzgadora, atendiendo a las particularidades del presente caso en estudio, estima procedente imponer una condena a la parte demandada, por concepto de indemnización como compensación por los daños ocasionados a la parte actora, al surgir el deber de reparar el daño inmaterial por concepto de daño moral, que comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas, hoy accionantes, incluyendo el menoscabo de valores significativos a estas personas, por la cantidad de \$1,000,000.00 un millón de pesos 00/100 m. n.), con el objeto de reparar las afectaciones sufridas por los hoy accionantes, así como el disuadir la conducta negligente de la parte vendedora y prevenir conductas ilícitas futuras,

**Justificación:** Con base en los dictámenes rendidos en el presente juicio se desprende que existen datos objetivos para establecer que de forma clara evidencian la existencia de elementos para determinar que los neumáticos vendidos a la hoy parte actora, no se encontraban en condiciones de ser comercializados, faltando con ello la hoy parte demandada a un deber de debido cuidado.

Pues de acuerdo con los dictámenes de las pruebas periciales rendidas, se desprende que los neumáticos no contaban con las

características de unas llantas nuevas, por lo que, de forma alguna podían tener la resistencia propia del neumático nuevo, debido al envejecimiento de la banda de rodamiento, que según describieron los peritos de acuerdo con las especificaciones de la fecha de fabricación el propio fabricante, fueron manufacturadas en el año 2003.

Por lo que, con base en los razonamientos expuestos se tiene que la parte demandada dejó de realizar aquellos actos de cuidado a los que se encontraba obligada, causándose así un daño, al vender los neumáticos a la parte actora sin las condiciones de uso necesarias para su debida funcionalidad.

Ahora bien, por lo que hace al elemento de la acción, consistente en que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil para la hoy Ciudad de México, al respecto debe reiterarse que se trata de un elemento inmaterial propio de los derechos de la personalidad, el cual consiste en acreditar la afectación de valores morales.

Siendo que en el caso a estudio, se establece una afectación a los sentimientos, que la accionante argumentó que le fue ocasionada a los miembros de su familia que viajaban en su automóvil, en términos del artículo 1916 citado, como consecuencia directa del hecho ilícito que manifiesta fue cometido por la demandada, al haberles vendido unas llantas que fueron fabricadas en el año 2003, sin que se les hubiera hecho de su conocimiento; lo que argumenta generó y fue el motivo determinante por el cual sufrieron un accidente automovilístico, que aun cuando no tuvo consecuencias fatales, sí repercutió en y produjo una afectación a sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos y en la consideración que de ellos tienen las demás personas, además del daño material

En ese sentido, debe contemplarse que el daño puede acreditarse indirectamente, es decir, el juez puede inferir, a través de los hechos

probados, el daño causado a las víctimas; en efecto, el Código de Procedimientos Civiles para la hoy Ciudad de México permite la prueba indirecta a través de las presunciones humanas.

Así, debe contemplarse que, desde el punto de vista objetivo, el accionante no tiene por qué demostrar ante el juzgador la intensidad o la magnitud del daño internamente causado, sino que el daño moral será justificado desde el momento en que se acredite la ilicitud de la conducta y la realidad del ataque, lo que igualmente demostrará la vinculación jurídica entre el agresor y agraviado. La legislación mexicana adopta la comprobación objetiva del daño moral y no la subjetiva, como se advierte en la parte conducente de la exposición de motivos del decreto de reformas publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1982, en relación con el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal. De ahí que se considere que la citada teoría tiene como presupuesto que la demostración del hecho ilícito conlleva también la del daño, debido a la vinculación existente. Por lo cual, resulta procedente la acción de pago por daño moral.

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos, para dictar sentencia definitiva, en los autos del juicio ordinario civil, promovido por \*\*\* en contra de \*\*\* expediente \*\*\*, y:

## RESULTANDOS

1. Mediante escrito presentado el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas de este Tribunal Superior de Justicia, y oportunamente turnado a este juzgado, la parte actora \*\*\* por su propio derecho, demandó en la vía ordinaria civil de \*\*\* el cumplimiento de las prestaciones señaladas en el escrito inicial, y que son las siguientes:

De la señora \*\*\*, se reclama lo siguiente:

A) El pago de una indemnización en dinero, por concepto de reparación con motivo del daño moral que sufrimos, como consecuencia directa del hecho ilícito cometido por la demandada, el cual, produjo una afectación a nuestros sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos y en la consideración que de nosotros, tienen las demás personas, solicitando que el monto de dicha indemnización, sea determinada por su señoría, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de las víctimas, así como las demás circunstancias del caso.

B) El pago de la cantidad de \$7,229.00 (siete mil doscientos veintinueve pesos 00/100 M.N.), por la compra de dos llantas nuevas cuyas características y especificaciones quedarán debidamente señaladas en la narración de los hechos que integran esta demanda, una de las cuales,

se averió relacionada con el hecho ilícito cometido por la demandada, que generó un daño moral en nuestra contra.

C) El pago de la cantidad de \$12,920.01 (doce mil novecientos veinte pesos 01/100 M.N.), importe que se tuvo que erogar para la compra de dos llantas nuevas, como consecuencia del remplazo de las llantas que adquirí, una de las cuales, se averió, relacionada con el hecho ilícito cometido por la demandada, que generó un daño moral en nuestra contra.

D) Los gastos y costas que se ocasionen con motivo de la tramitación del presente asunto.

**II. De \*\*\***, se reclama lo siguiente:

A) El pago de una indemnización en dinero, por concepto de reparación con motivo del daño moral que sufrimos, como consecuencia directa del hecho ilícito cometido en nuestra contra, por parte de la empresa demandada, quien incurrió en una culpa *in vigilando*, al haber omitido tomar las precauciones necesarias para evitar que sus productos, se comercialicen sin que cumpla con las reglas mínimas de calidad y seguridad, al permitir que la señora \*\*\* persona física con actividad empresarial a nombre de quien se encuentra dado de alta, el establecimiento que se localiza en \*\*\* en la Ciudad de México, comercializara producto en mal estado, lo que produjo un hecho ilícito que generó un daño moral en nuestra contra, al haber producido una afectación a nuestros sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos y en la consideración que de nosotros, tienen las demás personas, solicitando que el monto de dicha indemnización, sea determinada por su señoría, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de las víctimas, así como las demás circunstancias del caso.

B) El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación de este asunto.



Fundando su demanda, en los hechos y consideraciones de derecho, que apuntó en su líbello inicial, los cuales se tiene aquí por íntegramente reproducidas, como si fuesen hechos a la letra, para los efectos que legalmente resulten procedentes.

2. Admitida que fue demanda, en la vía y forma propuesta por auto de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se ordenó emplazar a juicio a los demandados \*\*\*, lo que se llevó a cabo en los siguientes términos:

Por lo que hace a \*\*\*, su emplazamiento se efectuó mediante diligencia practicada el quince de enero de dos mil diecinueve, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por escrito presentado el seis de febrero de dos mil diecinueve, oponiendo las siguientes excepciones y defensas: la de falta de acción o derecho para el ejercicio de la acción intentada; la de falta de legitimación en la causa.

Por lo que hace a \*\*\*, se le emplazó mediante diligencia practicada el doce de febrero de dos mil diecinueve, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por escrito presentado el primero de marzo de dos mil diecinueve, oponiendo las siguientes excepciones y defensas: la de falta de acción y derecho; la de *plus petitio*; la de *inepto líbello*; la de *sine actione agis*; la de *facta non praesumuntur, sed probantur*.

Con las excepciones y defensas opuestas por las demandadas, se dio vista a la parta actora, quien las desahogó mediante escrito presentado el doce de marzo de dos mil diecinueve, manifestando lo que su derecho e interés convino.

3. Substanciado el procedimiento conforme a derecho, desahogadas las pruebas ofrecidas debidamente admitidas a las partes, y que así constan en autos, se pasó al periodo de alegatos, en el que las partes hicieron uso de ese derecho, alegando lo que a su derecho convino, citándoseles para oír sentencia definitiva, la que ahora se pronuncia de conformidad con los siguientes:

## CONSIDERANDOS

Primero. Cuestiones preliminares.

### I. Reglas para el estudio de la acción.

Antes de entrar al análisis de fondo para resolver la controversia planteada entre las partes, es necesario establecer las siguientes precisiones:

1. En primer lugar, debe resaltarse la facultad procesal de esta juzgadora, para estudiar la acción ejercitada con la finalidad de determinar ya sea su procedencia o no, aún de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público, lo anterior conforme a los artículos 55, 81, 255, 281 y 402 del Código de Procedimientos Civiles; cobra aplicabilidad a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra versa de la siguiente forma:

ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LA. Si bien es cierto que el estudio de los elementos de la acción debe hacerse de oficio, también lo es que ello únicamente es así, en tratándose de las sentencias de primer grado, o bien de aquellas de segunda instancia, cuando el inferior omita su estudio y la Sala responsable resuelva en plenitud de jurisdicción; pero si existe por parte de aquél pronunciamiento al respecto, el tribunal de alzada sólo podrá ocuparse de su análisis cuando exista agravio en ese sentido. **Época: Novena Época, registro 190846, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de tesis: Jurisprudencia, fuente *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, tomo XII, diciembre de 2000, materia: Civil, tesis: I.6º. C. J/25, página:1137.**

ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Es verdad que el

artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: «Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable.»). El cumplimiento de tales condiciones, debe ser analizado por el juzgador a fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción civil, la ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación*, con el rubro: «acción. Estudio oficioso de su improcedencia.», pues es obvio que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos. Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Sexto Circuito. Amparo Directo 214/89. Josefina Morales Ramírez. 20 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores. Amparo directo 386/99. Gildardo López Hernández y otra. 5 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Florida López Hernández. Amparo directo 285/2000. Bancomer,

S.A. 22 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Paulina Negreros Castillo. Amparo directo 332/2000. Instituto Poblano de la Vivienda Popular. 7 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Florida López Hernández. Amparo directo 348/2000. Banco Bilbao Vizcaya México, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBV-Probursa. 11 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselin Talavera. Época: Novena Época, registro: 191148, instancia. Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de tesis: Jurisprudencia, fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, tomo XII, septiembre de 2000, materia: Civil, tesis: VI 3º. C.J/36, página 593.

2. Asimismo, es necesario tomar en cuenta, que al ejercitar las partes su derecho de audiencia, es indispensable que se analicen los argumentos en que sustentan sus pretensiones, y establecer su certeza con la tramitación del presente proceso, conforme a la carga de la prueba que corresponde a cada parte, ya que se trata de un derecho fundamental como parte de los derechos humanos de los justiciables; de acuerdo a lo establecido en los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles aplicable a Ciudad de México, que contienen las reglas para la distribución de la carga de la prueba que rige en los juicios de orden civil, para determinar a quién corresponde la carga de la prueba: mediante las reglas mencionadas, como son:

- ✦ El actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.
- ✦ El que niega sólo está a probar cuando su negación envuelva la afirmación de un hecho y cuando desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante.

Las premisas descritas, conducen a establecer, como principio

fundamental, que aquél que afirma está obligado a probar, esto es, el que toma la iniciativa de la contienda judicial (parte actora), debe probar la existencia del derecho que afirma tener, y aquél a quien se exige el cumplimiento de una obligación (parte demandada) debe probar el hecho en el cual funda su defensa.

Lo anterior implica el mandato legal y por lógica jurídica, que no puede determinarse una carga probatoria unilateral o que corresponda del todo a una sola de las partes, pues en la medida que cada una hace afirmaciones así le corresponde acreditarlas.

Bajo esta tesitura, se tiene que, el accionante debe aportar elementos de convicción fehacientes, mediante los cuales acredite los elementos constitutivos de la acción que ejercitó, por lo tanto, es indudable que cuando no prueba dichos elementos, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas.

3. Las pruebas aportadas por los interesados serán valoradas en su conjunto de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia, con fundamento en el artículo 402 del ordenamiento legal citado.

II. Análisis de las condiciones necesarias para la procedencia de la acción.

1. Legitimación de las partes.

A efecto de arribar al análisis de la procedencia del asunto planteado por la parte actora, esta juzgadora considera pertinente entrar en primer lugar al estudio de la legitimación en la causa de las partes, como condición necesaria para la procedencia de la acción, ya que es indispensable para verificar la procedencia de la misma que se cumpla el elemento necesario de ser ejercitada precisamente por quien cuenta con la titularidad de un derecho, esto es, que pueda calificarse como apropiado para demandar y contra la persona que efectivamente se encuentre obligada por la ley para satisfacerlo; y de esa forma se

integre debidamente la relación jurídica sustancial, cuestión que debe analizarla el juzgador, aun de oficio; lo que se hace en los siguientes términos:

A. Por lo que hace a la legitimación activa, debe contemplarse que conforme al artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad de México, solamente puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario; en ese sentido se tiene que las accionantes pretende una indemnización económica por concepto de daño moral, que argumenta les fue ocasionado a los miembros de su familia que viajaban en su automóvil, en términos del artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, como consecuencia directa del hecho ilícito que manifiesta que fue cometido por la demandada, al haberles vendido una llantas nuevas que fueron fabricadas en el año 2023, sin que se les hubiera hecho de su conocimiento, lo que argumenta generó y fue el motivo determinante por el cual sufrieron un accidente automovilístico que afortunadamente, no tuvo consecuencias fatales, pero que sí repercutió y produjo una afectación a sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos y en la consideración que de ellos tienen las demás personas, además del daño material correspondiente, ya que a consecuencia del percance automovilístico que sufrieron se vulneró y menoscabó indebidamente su integridad física y psíquica, ocasionándoles diversos daños y alteraciones en su salud emocional, lo que hizo que tuvieran que buscar ayuda profesional, para someterse a tratamientos psicológicos con la finalidad de superar el temor y la angustia que les producía recordar lo que les ocurrió, aunado al miedo y la ansiedad que tenían al darse cuenta de que pudieron haber perdido la vida, a consecuencia de un accidente

automovilístico producido por el mal estado de una de las llantas que adquirieron, y que argumentan que dolosamente se le ocultó que la misma había sido fabricada desde el año 2023, no obstante que también, dolosamente se les vendió como si se tratara de una llanta nueva, hecho ilícito que por sí mismo señalan que establece la presunción a su favor, sobre la existencia del daño moral que se reclama debido a que se vulneró y menoscabó ilegítimamente su integridad física y emocional, sin perjuicio del perjuicio material que resintieron a consecuencia de ese acontecimiento.

Bajo este contexto, es de contemplarse que conforme lo reclamado por la parte actora con la instauración del presente juicio, ejerce legalmente la protección de los derechos que considera se ven vulnerados, con lo cual, se tienen las bases suficientes para determinar que en el presente asunto, le asiste el derecho a la parte actora para acudir ante un órgano jurisdiccional a efectuar el reclamo de la procedencia de sus pretensiones y asimismo que se valore la procedencia de las indemnizaciones que persigue, conforme a un examen orientador de las normas de derecho fundamental, de acuerdo al alcance y desenvolvimiento de dichos derechos dentro del sistema jurídico, como elementos objetivos que informan y permean todo el ordenamiento legal.

B. En relación a la legitimación pasiva, debe señalarse que, como anteriormente se precisó, la legitimación en la causa se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; lo anterior encuentra sustento legal en el contenido del siguiente criterio federal:

LEGITIMACIÓN PASIVA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE ÉSTA Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO.

No son lo mismo los presupuestos para el ejercicio de la acción, que las condiciones para la procedencia de ésta. Los primeros son los requisitos para ejercer la acción y necesarios para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento, mientras que las segundas constituyen las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva. Una de esas condiciones es la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva) que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado; sin embargo, debe analizarla el juzgador aun de oficio e incluso el tribunal de alzada aunque no haya sido tema de la apelación. Por tanto, al determinar la Sala responsable que la demandada en la reconvencción carecía de legitimación pasiva para responder por la acción de prescripción positiva, no analizó un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción ni un elemento de ésta sino una condición necesaria para su satisfacción en la sentencia y la podía analizar aunque no haya sido tema de apelación, pues no podía pronunciar un fallo declarando procedente la acción que ejerció el demandado en vía de reconvencción, si no se llamó a juicio a una parte interesada y la persona a quien se reconvino no es la persona que vincula la ley con relación a la prescripción positiva. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo Directo 3050/99. José Iber Rojas Martínez. 26 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Notas: Por ejecutoria de fecha 21 de noviembre de 2001, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 52/2001 en que participó el presente criterio. Por ejecutoria de fecha 17 de octubre de 2007, la Primera Sala declaró inexistente la



contradicción de tesis 65/2007-PS en que participó el presente criterio. Época: Novena Época, registro: 192912. Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de Tesis: aislada, fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Tomo X, noviembre de 1999, materia: Civil, tesis: I.5º. C87, página 993.

En esa tesitura, se tiene que es indispensable que se analice que la parte demandada en el presente asunto, efectivamente tenga la calidad obligada frente al titular del derecho, esto es que la parte demandada sea la persona obligada por la ley para responder por la acción instaurada en su contra.

Al respecto, se tiene que la parte actora instauró su demanda en contra de \*\*\* pretendiendo el pago por concepto de daño moral que argumenta le fue causado en términos del artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, derivado de los daños que argumenta le fueron causados en su honor, sentimientos, reputación, como consecuencia directa del hecho ilícito que manifiesta que fue cometido por la codemandada \*\*\* al hacerles vender unas llantas nuevas que fueron fabricadas en el año 2003, sin que se les hubiera hecho de su conocimiento, lo que argumenta generó y fue el motivo determinante por el cual sufrieron un accidente automovilístico que afortunadamente, no tuvo consecuencias fatales, pero que sí repercutió y produjo una afectación a sus sentimientos afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos y en la consideración que de ellos tienen las demás personas, además del daño material correspondiente.

a. Bajo esa tesitura se tiene que la codemandada física \*\*\* se encuentra plenamente legitimada pasivamente para exigir de ella el cumplimiento de las obligaciones que reclama la accionante, con instauración del presente juicio, en ese sentido, debe contemplarse que

el carácter para ser demandada deriva de la venta de los neumáticos, los cuales argumentó la accionante, que no contaban con los estándares de calidad y seguridad y que no eran aptos para la venta al público, y que para lo cual se deben tomar en cuenta el estado físico, las características y especificaciones de dichos neumáticos, que señala, les causó los daños en los que sustenta la procedencia de sus pretensiones, conducta ilícita a que hace referencia que es susceptible de demostrarse, mediante las pruebas que acrediten los hechos relevantes de la demanda.

b. Por lo que respecta a la codemandada \*\*\* debe señalarse que la parte actora al instaurar la demanda en su contra, señaló que la empresa codemandada, es la encargada de la fabricación y distribución de las llantas en cuestión, y que las distribuye con sus concesionarias autorizadas por ellos mismos, por que señala que tiene la responsabilidad de vigilar la calidad de su producto, con todos y cada uno sus distribuidores autorizados para la venta de su producto, y que deben de tener el control de calidad para que no le afecte a terceros, y que su omisión de vigilar o en su momento, de haber distribuido artículos de mala calidad y caducados, les afectó, ocasionando un hecho ilícito que originó un daño moral y material en su contra.

Atento a lo anterior, debe establecerse que se acuerdo a los hechos en los que la parte actora sustenta la procedencia de sus pretensiones, se advierte que el ilícito que argumenta le ocasionó un daño moral y material, deriva de la venta de los neumáticos los cuales argumentó la accionante, que no contaban con los estándares de calidad y seguridad y que no eran aptos para la venta al público, y que para ello se deben tomar en cuenta el estado físico, las características y especificaciones de dichos neumáticos, pues refiere que le fueron vendidas unas llantas nuevas que fueron fabricadas en el año dos mil tres, sin que se le hubiera hecho de su conocimiento, lo que argumenta

generó y fue el motivo determinante por el cual sufrieron un accidente automovilístico.

Bajo este contexto, se establece que la accionante de forma alguna soporta la procedencia de sus pretensiones en un defecto de fabricación de las llantas, aunado a que en el juicio no se aportaron las bases suficientes para determinar que la vendedora, hoy codemandada física, sea distribuidora de dicha moral, condiciones por las cuales deba responder el fabricante de los neumáticos, lo que se reitera con las manifestaciones de la accionante en las que señaló que:

... en ningún momento se ha establecido como un elemento que pudiera dar motivo a una responsabilidad, la calidad en la fabricación de los neumáticos, sino el hecho de que los mismos, fueron fabricados desde hace más de diez años a la fecha en que los mismos fueron adquiridos y montados para su uso, siendo dicho lapso de tiempo, uno de los motivos principales, por el que esos neumáticos, dejaron de contar con las características comerciales y de uso, provocando que uno de ellos sufriera un incidente que estuvo a punto de costar la vida a cuatro personas...

Bajo estas consideraciones, debe señalarse que no existen las condiciones para establecer que la codemandada \*\*\* se encuentre legitimada pasivamente en el presente asunto, por lo cual no se integra la relación sustancial necesaria para continuar en el presente asunto como parte demandada.

c. En vista de lo anterior, debe establecerse que en el presente asunto la relación jurídico sustancial se integra debidamente en contra de la demandada \*\*\* ya que los hechos en los que la actora argumenta que se deriva el hecho ilícito que se llevó a cabo en su contra, fue del tiempo de fabricación de los neumáticos, a la fecha en que los mismos fueron adquiridos y montados para su uso, siendo dicho lapso de

tiempo, uno de los motivos principales, por el que esos neumáticos, dejaron e contar con las características comerciales y de uso, provocando que uno de ellos sufriera un incidente, que estuvo a punto de costar la vida a cuatro personas, por lo que, la intervención de dicha demandada en el presente asunto deriva de la responsabilidad civil para responder del daño generado por el producto puesto a la venta, sin cubrir las especificaciones necesarias y que argumenta la actora, produjo las afectaciones que sostiene sufrió con su familia, lo cual define el grado de interés de dicha demandada, para responder por la acción instaurada en su contra; lo anterior se robustece con el contenido del criterio federal, que se ilustra de la forma siguiente:

TERCEROS EN EL PROCESO CIVIL. SUS GRADOS DE INTERÉS (SIMPLE, LEGÍTIMO Y JURÍDICO). La utilidad jurídica de llamar a juicio a un tercero es que éste puede ser condenado en el juicio siempre que se demuestren los elementos de la acción, o sea, que él es titular de una obligación principal acreditada plenamente, siempre que haya tenido audiencia previa con toda plenitud. El tercero que es llamado a juicio puede quedar asimilado a una de las partes, con legitimación en la causa activa o pasiva, por lo que en función del principio de congruencia puede ser condenado o absuelto, y no limitarse a una simple declaración de que le para o no perjuicio la sentencia dictada. En sentido ordinario es contrario a la esencia y finalidad de un juicio que una persona intervenga y no pueda obtener una declaración de fondo en su favor, incluso, el derecho a las costas; porque todo resultado del juicio debe atender a los elementos de la acción, requisitos de procedibilidad, objeto o pretensión y sujetos, que comprende la intervención de terceros en un juicio, la función de éstos en el procedimiento y los efectos que puede producir en su contra la sentencia. Luego, la titularidad de un derecho en la legitimación activa o de una obligación contractual o extracontractual, para la legitimación

pasiva, que corresponde a la situación específica que guarda una persona en determinada relación jurídica, o que tenga su origen en un hecho, es un elemento necesario para poder ejercer una acción y responder de ella; para la acción la legitimación en la causa se trata de una condición necesaria para obtener sentencia favorable. Existe un vínculo necesario entre interés jurídico y la legitimación activa en la causa, porque es una condición necesaria para obtener sentencia favorable y, generalmente, por su naturaleza, es un elemento que se analiza al dictarse la sentencia de fondo, que se ocupa precisamente de decidir sobre la procedencia de la acción en relación con las excepciones y defensas. La legitimación procesal pasiva se presenta cuando a través del ejercicio de la acción, se vincula a una persona como demandado, a quien se le exige que cumpla con una determinada obligación y aquella nace del solo ejercicio de la acción, que vincula al demandado con las prestaciones que se le demandan, mientras que la legitimación en la causa implica la demostración plena de que determinada persona es la titular de una obligación, o sea, la que debe responder frente al derecho exigido, sea que tenga su origen en un contrato o en un hecho u omisión en responsabilidad extracontractual. En el proceso pueden intervenir otras personas como sería un tercero, pues éste podría tener interés en el resultado de la sentencia. Existe legitimación de los terceros que justifiquen su intervención, cuando éstos tienen que hacer valer intereses jurídicamente tutelados en un proceso dado, o cuando por existir una relación material o disposición legal, pueden ser llamados de oficio o a petición de alguna de las partes. El tercero en un principio no es parte formal y material en el juicio de que se trate, pues no está identificado expresamente en la demanda con la calidad de demandado o sujeto pasivo de la pretensión del actor; pero cuando es emplazado al juicio deja de ser un tercero y puede llegar a asimilarse a la situación de una de las dos partes que iniciaron con la presentación de la demanda. En esos grados entre

el interés simple, el legítimo y el jurídico se puede dar la posibilidad de intervención en un juicio, para que sean objeto de la decisión en la sentencia, o que por esa vinculación con la relación sustancial, el interés de los terceros puede ser molestado o perturbado de alguna manera, con la decisión jurisdiccional del litigio, que le puede beneficiar o perjudicar. Por ese grado de interés una o ambas partes, o la ley, consideran conveniente o necesario llamar al tercero o acudir al proceso en curso, para fijar su posición y actuar en defensa de su propio interés, para tratar de asegurar el beneficio al que creen tener derecho, o evitar el perjuicio posible o previsible, y en casos de legitimación en la causa respecto de una obligación sustancial materia de la controversia obtener una sentencia estimatoria de absolución o condena. Por otra parte, dentro del proceso civil pueden surgir los terceros con un interés jurídico propio respecto de un derecho de propiedad que se perjudique con la materia de la controversia, o de un crédito para que se pague de modo preferente, tienen una acción propia e independiente a la del juicio en el que intervienen y da lugar a la acción de tercería excluyente de dominio o de preferencia. Otra clase de terceros es la que formal y materialmente queda asimilada a una de las partes por virtud del litisconsorcio pasivo necesario activo o pasivo, como el tercero llamado a la evicción. Finalmente, otro tipo de tercero con interés jurídico propio es el que resulta de la misma situación del tercero respecto de la relación sustancial materia del juicio al que es llamado o al que comparece voluntariamente y que puede ser condenado o absuelto. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 73/2015. Roxana Pacheco Martínez. 2 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Montserrat C. Camberos Funes. Nota: Por ejecutoria del 17 de enero de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 174/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes

los criterios materia de la denuncia respectiva. Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Época: Décima Época, registro: 2012657. Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de tesis: Aislada, fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 34, septiembre de 2016, tomo IV, materia: Civil. Tesis: I.3°. C234 C (10ª), página 3020.

Segundo. Análisis y resolución de fondo del asunto.

**I.** Litis planteada.

A. Analizando la acción ejercitada por la parte actora, tenemos que dicha accionante pretende una indemnización económica por concepto de daño moral, que argumenta les fue ocasionado a los miembros de su familia que viajaban en su automóvil, en términos del artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, como consecuencia directa del hecho ilícito que manifiesta que fue cometido por la demandada, al haberles vendido unas llantas nuevas que fueron fabricadas en el año 2003, sin que se les hubiera hecho de su conocimiento, lo que argumenta generó y fue el motivo determinante por el cual sufrieron un accidente automovilístico que afortunadamente, no tuvo consecuencias fatales, pero que sí repercutió en y produjo una afectación a sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos y en la consideración que de ellos tienen las demás personas, además del daño material correspondiente, ya que a consecuencia del percance automovilístico que sufrieron, se vulneró y menoscabó indebidamente su integridad física y psíquica, ocasionándoles diversos daños y alteraciones en su salud emocional, lo que hizo que tuvieran que buscar ayuda profesional para someterse a tratamientos psicológicos con la finalidad de superar el temor y la angustia que le producía recordar lo que les ocurrió, aunado al miedo y la ansiedad que tenían al

darse cuenta de que pudieron haber perdido la vida, a consecuencia de un accidente automovilístico producido por el mal estado de una de las llantas que adquirieron, y que argumentan que dolosamente se le ocultó que la misma había sido fabricada desde el año 2003, no obstante de que también, dolosamente se le vendió como si se tratara de una llanta nueva, hecho ilícito que por sí mismo, señala que, establece la presunción a su favor, sobre la existencia del daño moral que se reclama debido a que se vulneró y menoscabo ilegítimamente su integridad física y emocional, sin perjuicio del menoscabo material que resintieron a consecuencia de ese acontecimiento.

B). Por su parte, la demandada \*\*\*, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, niega la procedencia de la acción, aduciendo la improcedencia de las prestaciones reclamadas, manifestando sustancialmente lo siguiente:

Que reconoce que en el establecimiento de su propiedad fueron vendidas las cuatro llantas que se describen en las facturas \*\*\* y \*\*\*, y que de igual forma se proporcionó el servicio de montaje, alineación y balanceo que se indican en las facturas correspondientes y que por tal motivo dichos hechos quedan fuera de controversia.

Que los demandantes no acreditan de manera fehaciente que los hechos hayan acontecido en el lugar, tiempo y circunstancias en que lo narran; por otra parte la fracción “sufrimos un accidente, consistente en la pérdida de una llanta trasera de la camioneta”, es oscura e imprecisa, pues no especifica en qué consistió la pérdida de la llanta, pues eso implica que bien pudo haber sido robada en el supuesto de que haya sufrido una pinchadura y que como consecuencia de ello haya sido rodada baja, esto lógicamente ocasiona daños irreparables a los neumáticos; ahora bien los cruces y cargos, así como la factura a que se refiere el segundo apartado no demuestran que los hechos hayan sucedido de la manera en que lo señala, los documentos acreditan



el pago y efectivamente el haber transitado por una carretera, más no que en esa carretera haya sucedido lo que indica.

Que niega lo referente a que <sup>\*\*\*</sup>, tenga el cargo de gerente de ventas y que trabaje para la hoy demandada, por lo cual queda a cargo de los demandantes su demostración.

Que niega que la llanta que ahora dice se le reventó haya estado caducada, en el particular corresponde a los demandantes probar su afirmación, en el sentido de que la llanta dañada de la cual exhiben fotografías corresponde a la que le fue vendida por la demandada.

Que con independencia a la subjetiva manifestación acerca de la supuesta vida que tienen las llantas, la parte actora no acredita que las llantas que indica son las que compró en el establecimiento de la demandada, por lo cual deberá probarlo en lo particular.

Que en el supuesto no concedido de que la conducta que le atribuye la actora a la hoy demandada constituye un ilícito, por lo que aduce que esta juzgadora no sería competente para conocer y resolver de dicho ilícito. Ahora bien, el artículo 1916 de la ley sustantiva en la materia establece. Por daño moral se entiende:

...la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, se presume que hubo daño moral cuando se vulnera o menoscaba ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas...

Señalado que no se actualiza en el particular ninguno de dichos supuestos, pues se omite de manera precisa especificar cuál fue la afectación a su integridad física o psíquica, en el particular los demandantes, no ofrecen el medio de prueba pertinente para acreditar el supuesto

daño moral, el cual debe contener un diagnóstico y un pronóstico, para que pudiera cuantificarse dicho daño, y que en consecuencia es improcedente del todo la acción intentada.

Que no se actualiza causal alguna que obligue legalmente a la demandada al pago de la cantidad de dinero que reclama o a la reparación del daño moral.

Que para el ejercicio de las acciones civiles, se requiere la existencia de un derecho y el interés del actor para deducir la acción, esto es que el actor tenga un derecho tutelado por la ley y que el demandado se encuentre obligado a respetarlo y que en su caso haya omitido hacerlo, para que de esa forma mediante sentencia de fondo se reconozca su derecho y se declare procedente su acción, en el particular son improcedentes sus pretensiones, en razón de que no se actualiza la causal invocada por los actores, pues no ofrece medio de prueba alguno para demostrarlas.

## II. Sistema de valoración.

Ahora bien, bajo esa tesitura debe establecerse que la valoración de la procedencia de las prestaciones que reclama la accionante, se efectuará de la siguiente forma:

1. En primer lugar, se establece un análisis de la acción de pago por concepto del daño moral, que la parte actora señaló le fue causado por la parte demandada, en términos de lo establecido en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, a efecto de establecer su trascendencia y su alcance, para verificar la procedencia de las pretensiones de la parte actora.
2. Posteriormente, se procederá a analizar los argumentos en que la parte actora sustenta la procedencia de los argumentos en los que la parte actora sustentó la acción de pago por daño moral, que manifestó que les fue ocasionado por la parte demandada,

a efecto de verificar su procedencia, bajo el análisis de los elementos de convicción allegados al presente juicio y a la luz de los preceptos legales que norman la acción hecha valer.

3. De resultar procedente la acción ejercitada en el presente juicio, se procederá con el análisis de las prestaciones reclamadas, por la comisión del daño moral.
4. A su vez, se analizarán los argumentos de defensa de la parte demandada conforme a las excepciones y defensas opuestas en el escrito de contestación a la demanda.

Bajo este esquema se resolverá el fondo del presente asunto en los siguientes términos:

1. Acción de daño moral (concepto y generalidades).

Al de abordar el estudio de la procedencia de las pretensiones reclamadas por la parte actora, atento a la causa de pedir, es preciso puntualizar lo siguiente:

#### A. Consideraciones generales.

De acuerdo con la teoría clásica de la responsabilidad civil, la persona que cause un daño a otra está obligada a repararlo. Este daño puede ser de carácter contractual, por el incumplimiento de un contrato que vincula a las partes o de tipo extracontractual, por la violación del deber genérico de no afectar a terceros.

En otras palabras, la responsabilidad contractual deriva de la transgresión de un acuerdo de voluntades, mientras que, en la responsabilidad extracontractual, el vínculo surge por la realización de los hechos dañosos.

Asimismo, la responsabilidad extracontractual puede ser de tipo subjetivo (cuando está de por medio la intención de dañar o negligencia) u objetiva (cuando no hay culpa o negligencia).

Este entendimiento tradicional de la responsabilidad civil ha sido expandido y profundizado a partir de una serie de decisiones recientes

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y desarrollos legales afines. Estas transformaciones en la materia responden, en gran parte, a la incorporación de estándares internacionales y de Derechos Humanos al derecho de daños.

La incorporación de Derecho de fuente convencional al derecho de daños, ha ampliado los alcances de éste de forma significativa, por ejemplo, el caso de la “justa indemnización” que en el ámbito civil se ha entendido como sinónimo del derecho a una reparación integral y como un derecho con eficacia horizontal y oponible a particulares.

Por otra parte, la Corte ha introducido figuras innovadoras para el ámbito del derecho de daños en México. Un ejemplo de esto fue la decisión 30/2013 que introdujo los daños punitivos y redefinió los fines sociales de la indemnización en el país.

En última instancia, el desarrollo reciente del Derecho de daños en el país y, en particular, las decisiones de la Corte han posicionado a la vía civil como una alternativa viable y efectiva para garantizar el acceso a la justicia de las personas.

Las decisiones de la Corte no sólo han definido los alcances y objetivos del derecho a la reparación del daño, también han dado certeza respecto de las rutas procesales para lograr un efectivo acceso a la justicia y la reparación para las personas que han sufrido daños patrimoniales o morales.

En este sentido, frente a la saturada vía penal o el tradicional juicio de amparo, la Corte ha reafirmado el enorme potencial de la vía civil para resolver muchos conflictos cotidianos en el país. [1]

#### i. Responsabilidad Civil

El concepto de responsabilidad civil, se define en los siguientes términos:

a. La responsabilidad civil consiste en la obligación de quien causa un daño a otro a repararlo. Este daño puede ser originado por el

incumplimiento de un contrato o por la violación del deber genérico a toda persona de no dañar a otra.

b. La responsabilidad extracontractual puede ser objetiva o subjetiva. La responsabilidad subjetiva consiste en el deber de reparar un daño provocado por culpa o negligencia, mientras la responsabilidad objetiva proviene del daño ocasionado por el uso de objetos peligrosos, aunque no se obre ilícitamente.

**ii. Justificación de los criterios**

a. La Corte destacó que:

de acuerdo con la teoría de la responsabilidad civil, el que causa un daño a otro está obligado a repararlo. Este daño puede ser originado por el incumplimiento de un contrato o por la violación del deber genérico de toda persona de no dañar a otra. Así, mientras en la responsabilidad contractual las partes están vinculadas con anterioridad al hecho productor de la responsabilidad, en la extracontractual el vínculo nace por la realización de los hechos dañosos. Por lo que la responsabilidad contractual emana de un acuerdo de voluntades que ha sido transgredido por alguna de las partes, en tanto que la responsabilidad extracontractual deriva del incumplimiento del deber genérico de no afectar a terceros. Por otro lado, para que exista responsabilidad contractual basta con que se incumpla con la obligación pactada, mientras que la extracontractual puede tratarse de responsabilidad objetiva o subjetiva. La responsabilidad de índole subjetiva se funda de un elemento de carácter psicológico, ya sea porque existe la intención de dañar o porque se incurre en descuido o negligencia. En cambio, en la responsabilidad objetiva se encuentra ausente el elemento subjetivo, esto es, la culpa o negligencia.

b. La Corte acudió a la doctrina y estableció que la responsabilidad civil se define como:

la obligación de responder ante la justicia por un daño, y de reparar sus consecuencias indemnizando a la víctima. Su objetivo principal es la reparación, que consiste en reestablecer el equilibrio que había sido roto, por el autor del daño, entre su patrimonio y el de la víctima; presenta también un aspecto preventivo (que conduce a los ciudadanos actuar con prudencia, a fin de evitar el compromiso de responsabilidad). La responsabilidad civil permite también diluir la carga de un daño, cuando es inequitativo que éste sea soportado por quien lo ha causado (por la vía de la Seguridad Social y del Seguro). Finalmente, la reparación conlleva un aspecto punitivo (de pena privada), especialmente cuando una indemnización es concedida a la víctima de un daño moral, pese a que el dolo no es apreciable en dinero.

**iii.** Los elementos para acreditar la responsabilidad extracontractual subjetiva son:

- a) Hecho u omisión ilícita;
- b) Daño y
- c) Nexo causal entre hecho y daño.

Asimismo, se deben analizar las peculiaridades que acompañan al daño moral.

De acuerdo a lo anterior, debe establecerse que, para la determinación de la existencia de la reparación a este tipo de daño, será necesario establecer la existencia de la responsabilidad subjetiva de la demandada, por lo que deberán analizarse los elementos generales que acompañan el acreditamiento de dicha responsabilidad, a saber: 1) Hecho u omisión ilícita, 2) Daño causado, y 3) Nexo causal entre el hecho y el daño. Además, en tanto se está determinando la existencia de un daño extra-patrimonial, así como la procedencia de su indemnización, intervendrán en el análisis genérico de la responsabilidad de la demandada, las peculiaridades que acompañan al denominado “daño moral”.

a. Hecho ilícito. Para efectos de la responsabilidad extracontractual, el hecho ilícito consiste en la acción u omisión de una persona que provoque un daño como resultado de incumplir con un deber genérico de cuidado o por incumplir una obligación establecida por una norma.

En ese sentido se tiene que en la raíz de la responsabilidad extracontractual se encuentra necesariamente una conducta humana, calificación que excluye los hechos naturales cuando son objetivamente incontrollables e independientes de cualquier voluntad humana. El Código Civil para el Distrito Federal prevé que el daño puede ser causado por hecho u omisión. El hecho debe ser comprendido como un comportamiento positivo, es decir, una acción. Las omisiones son comportamientos de carácter negativo y que consisten en no hacer alguna cosa o no llevar a cabo una determinada conducta. Cabe señalar que los hechos u omisiones sólo son fuente de responsabilidad cuando son ilícitos, por tanto, no cualquier hecho u omisión que cause un daño dará lugar a responsabilidad, sino que es necesario que además se configuren los demás elementos de la responsabilidad.

El Código Civil para el Distrito Federal dispone que es ilícito el hecho contrario a las disposiciones de orden público y a las buenas costumbres, por tanto, la conducta del responsable será ilícita cuando incumpla con alguna obligación legal a su cargo.

Por otra parte, la conducta también será ilícita cuando el responsable sea negligente. La negligencia presupone un deber de cuidado incumplido, es decir, que el agente a que le compete cierta conducta, deja de realizar aquellos actos de cuidado a los que se encuentra obligado, causándose así un daño.

La Corte precisó que entonces que la ilicitud puede derivar de dos fuentes distintas:

- (i) Que la responsable haya incumplido con un deber genérico de cuidado que exige la prestación del servicio; o

(ii) Que la responsable haya estado obligada a actuar de acuerdo con alguna norma y que ésta haya incumplido con esa obligación legal.

b. El Código Civil para esta Ciudad de México, define al daño, en el Artículo 2108, de la siguiente manera: Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

Por su parte en el artículo 1916, del código sustantivo en cita define al daño moral de la siguiente forma:

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnera o menoscaba ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.



c. Nexo Causal. Para efectos de la responsabilidad extracontractual, el nexo causal consiste en que el daño experimentado sea consecuencia de la conducta del agente. El nexo debe estar debidamente acreditado, porque el origen de la responsabilidad depende de la atribución del hecho dañoso al demandado. De lo contrario, se impondría una responsabilidad a una persona sin vínculo alguno con el daño ocasionado.

Respecto del nexo causal, debe contemplarse que es necesario que el daño experimentado sea consecuencia de la conducta del agente, de lo contrario se le estaría imponiendo responsabilidad a una persona que nada tiene que ver con el daño ocasionado.

El nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditada porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado. Así las cosas, la responsabilidad supone la atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado.

#### B. Daño moral.

De acuerdo con la Corte, «el texto del artículo 1916, del Código Civil para la hoy Ciudad de México, se desprende que el daño moral es la afectación que una persona sufre en derechos de naturaleza intangible, propios de los derechos de la personalidad, como lo son: los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás los cuales ante su afectación provocan un perjuicio extrapatrimonial, no económico. Asimismo, agregó que: «la responsabilidad por daño moral se distingue entre otras cuestiones por ser intransmisible a terceros por actos entre vivos, pasando a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida; pues precisamente los sentimientos, afectos, honor y consideración de sí mismo adquieren una relevancia y dimensión en el fuero interno

de la persona, sin que su daño o afectación pueda encontrar de manera general reparación a través de un tercero, ya que se insiste, se trata de derechos personales y no reales, que únicamente incumbe a quien fue herido en tales aspectos. Es precisamente por ello, que el resarcimiento de los derechos morales, se determina con base en criterios de relatividad, pues el juzgador la fijará tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima y las circunstancias concretas del caso, lo cual no necesariamente tiende al restablecimiento de la situación anterior —lo que en la mayoría de los casos sería imposible—, más bien se trata de una función compensatoria por el sufrimiento o la humillación sufrida.

El daño moral se determina por el carácter extrapatrimonial de la afectación: la cual puede tratarse de la lesión a un derecho o a un simple bien o interés de carácter no pecuniario, en este sentido se tiene que, la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados, en tal sentido, las angustias, las aflicciones, las humillaciones el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral en tanto son afectaciones a intereses no patrimoniales.

El daño moral consiste en la lesión a un interés de carácter extrapatrimonial, que es a su vez presupuesto de un derecho. Así, resulta adecuado definir al daño moral como la lesión a un derecho o interés no patrimonial (o espiritual) que es presupuesto de un derecho subjetivo.

Asimismo, la Corte retomó el amparo directo 8/2012 para señalar que el daño moral puede clasificarse de acuerdo con el carácter del interés afectado. En específico, se puede sostener que el daño moral es un género el cual a su vez se divide en tres especies, a saber. (1) daño al honor; (ii) daños estéticos; y (ii) daños a los sentimientos.

El daño al honor, o el daño a la parte social del patrimonio moral, como se le conoce en la doctrina, se entiende como aquellas afectaciones a una persona en su vida privada, su honor a su propia imagen.

Por otra parte, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal establece que existirá daño moral cuando se afecte la configuración y aspectos físicos de las personas. Así el daño estético causa un daño moral al damnificado, mortificándolo, como consecuencia de la pérdida de su normalidad y armonía corporal.

Por último, los daños a los sentimientos, o a la parte afectiva del patrimonio moral, como se les ha denominado en la doctrina, hieren a un individuo en sus afectos.

Sobre el daño, la Corte determinó que este «debe ser cierto, es decir, constatable su existencia desde un aspecto cualitativo, aún cuando no pueda determinarse su cuantía con exactitud; un daño puramente eventual o hipotético no es idóneo para generar consecuencias resarcitorias.

Debe decirse que el daño moral, por regla general, debe ser probado ya que se trata de un elemento constitutivo de la pretensión de los actores, solamente, en aquellos casos en los que deba presumirse el daño moral, el actor se verá relevado de la carga de la prueba. En aquellos casos en los que el daño moral deba ser probado, podrá acreditarse su existencia directamente a través de periciales en psicología u otros dictámenes periciales que puedan dar cuenta de su existencia.

Asimismo, el daño puede acreditarse indirectamente, es decir, el juez puede inferir, a través de los hechos probados, el daño causado a las víctimas, en efecto, el Código de Procedimientos Civiles para la hoy Ciudad de México, permite la prueba indirecta a través de las presunciones humanas.

Al respecto, debe precisarse que el sistema de presunciones es adecuado para tener por acreditados los daños de difícil acreditación,

esto puede trasladarse a la acreditación del daño moral en los sentimientos, en tanto es sumamente complicado probar este tipo de afectación, así, de acuerdo con el legislador basta probar el evento lesivo y el carácter del actor para que opere la presunción legal y éste se tenga por probado. Por lo que, en los casos en que opere la presunción será el demandado quien deberá desahogar pruebas para revertir la presunción de la existencia del daño.

La conceptualización de daño moral, permite distinguir entre el daño en sentido amplio (la lesión a un derecho o un interés extrapatrimonial) y daño en sentido estricto (sus consecuencias). Así, una cosa sería el interés afectado y otra, las consecuencias que la afectación produce. Al respecto, debe contemplarse, que no es exacto que la lesión a un derecho extrapatrimonial arroje necesariamente un daño en estricto sentido de esa misma índole, la realidad demuestra que, por lo general, un menoscabo de aquella naturaleza (v.gr. lesión a la integridad psicofísica de una persona) puede generar además del daño moral, también uno de carácter patrimonial (si, por ejemplo, repercute sobre la aptitud productiva del damnificado, produciendo una disminución de sus ingresos). Inversamente, es posible que la lesión a derechos patrimoniales sea susceptible de causar, al mismo tiempo, no sólo un daño patrimonial sino también de carácter moral.

Por otra parte, el daño moral tiene dos tipos de proyecciones: presentes y futuras. En todos ellos el juez debe valorar no sólo el daño actual, sino también el futuro. Por tanto, además del carácter económico o extraeconómico de las consecuencias derivadas del daño moral en sentido amplio, estas pueden distinguirse de acuerdo al momento en el que se materializan. Así, el daño es actual cuando éste se encuentra ya producido al momento de dictarse sentencia. Este daño comprende de todas las pérdidas efectivamente sufridas, tanto materiales como

extrapatrimoniales, en estas últimas entrarían los desembolsos realizados en atención del daño.

Por otra parte, el daño futuro es aquel que todavía no se ha producido al dictarse sentencia, pero se presenta como una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación del hecho actual. Para que el daño futuro pueda dar lugar a una reparación, la probabilidad de que el beneficio ocurriera debe ser real y serio, y no una mera ilusión o conjetura de la mente del damnificado.

Al respecto, se precisa que el daño inmaterial comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas y a sus allegados, incluyendo el menoscabo de valores significativos a estas personas, como alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas o su familia, en este sentido, no siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación adecuada a las víctimas, ser objeto de compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero que el Tribunal determina en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad.

El derecho a una justa indemnización se entiende como un derecho fundamental que rige en las relaciones entre particulares, cuya aplicación se ha presentado principalmente en los juicios de responsabilidad civil y responsabilidad patrimonial del Estado, a través de estos juicios se busca la reparación económica de las afectaciones patrimoniales o extrapatrimoniales derivadas de un hecho ilícito o la actividad irregular del Estado, por ende, su objetivo es eminentemente patrimonial.

2. Valoración de los supuestos que en que se encuentra sustentada la acción de daño moral.

Con base en los razonamientos expuestos con anterioridad, conjuntamente con los elementos de convicción que allegaron las partes

para sustentar la procedencia de sus pretensiones, se procede con el análisis del presente asunto, lo que se hace de la siguiente forma:

Atento a la causa de pedir, descrita con anterioridad, la parte actora reclama en el presente asunto, una reparación extrapatrimonial por concepto de daño moral en términos del artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal hoy Ciudad de México, que argumenta le fue ocasionado a él como a los integrantes de su familia, como consecuencia directa del hecho ilícito, que manifiesta que fue cometido por la hoy parte demandada \*\*\*, al haberles vendido unas llantas nuevas que fueron fabricadas en el año dos mil tres, sin que se les hubiera hecho de su conocimiento, lo que argumenta generó y fue el motivo determinante por el cual, sufrieron un accidente automovilístico que afortunadamente, no tuvo consecuencias fatales, pero que sí repercutió en y produjo una afectación a sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos y en la consideración que de ellos tienen las demás personas, además del daño material correspondiente, ya que a consecuencia del percance automovilístico que sufrieron, se vulneró y menoscabó indebidamente, su integridad física y psíquica, ocasionándoles diversos daños y alteraciones en su salud emocional.

En estas condiciones, debe señalarse que por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere:

- a) Que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil;
- b) Que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y,
- c) Que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

a) Atento a lo anterior, debe contemplarse que la parte actora establece la realización del hecho dañoso (hecho ilícito) de la que se derivó la afectación que resintieron los miembros de su familia, al haber adquirido unos neumáticos que ya no se encontraban aptos para su comercialización, lo que argumenta generó y fue el motivo determinante por el cual, sufrieron un accidente automovilístico.

Ahora bien, como anteriormente se estableció, el hecho ilícito consiste en la acción u omisión de una persona que provoque un daño como resultado de incumplir con un deber genérico de cuidado o por incumplir una obligación establecida por una norma, la conducta también será ilícita cuando el responsable sea negligente. La negligencia presupone un deber de cuidado incumplido, es decir, que el agente a que le compete cierta conducta, deja de realizar aquellos actos de cuidado a los que se encuentra obligado, causándose así un daño.

Al respecto, es de contemplarse que se allegaron al presente juicio diversos medios objetivos de prueba mediante los cuales se crea la presunción de certeza de las pretensiones que pretenden hacer valer las partes en el presente juicio, los cuales se valoran en su conjunto de forma integral con las diversas constancias que integran el presente asunto.

En vista de lo anterior, se advierte que, a efecto de sustentar la procedencia de sus pretensiones, la parte actora allegó diversos medios de prueba, consistentes en:

1. La confesional a cargo de la demandada \*\*\*.
2. La documental marcada como anexo 6, consistente en dos acuses de recibo de declaración de los ejercicios 2017 y 2018, a nombre de \*\*\*.
3. La documental marcada como anexo 7, consistente en copia fotostática simple de factura número \*\*\* de fecha 28 de febrero de 2017, a nombre de \*\*\*\*\* respecto de dos llantas, descripción \*\*\*.

4. La documental marcada como anexo 8, consistente en copia fotostática simple de factura de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, a nombre de \*\*\*, respecto de montaje y balanceo de llanta.

5. La documental marcada como anexo 9, consistente en copia fotostática simple de factura número \*\*\* de fecha 7 de julio de 2017, a nombre de \*\*\*, respecto de dos llantas, descripción \*\*\*, y servicio de montaje, balanceo y alineación.

6. La documental marcada como anexo 10, consistente en impresión de los cruces realizados el día ocho de julio de 2017, cargos y expedición de la factura expedida por \*\*\*, impresión fotográfica de llanta

7. La documental marcada como anexo 11, consistente en copia fotostática simple de factura \*\*\* expedida por \*\*\* por concepto de la compra de artículos con número de código \*\*\* y \*\*\*.

8. La documental marcada como anexo 12, consistente en evaluación psicológica practicada por la doctora \*\*\*.

9. La ratificación de contenido y firma del informe de evaluación psicológica, de fecha abril de dos mil dieciocho, a cargo de la psicóloga \*\*\*.

10. La documental consistente en el catálogo de llantas que fue exhibida por la codemandada \*\*\*.

11. Los neumáticos, mismos que la parte actora pone a disposición de los peritos que sean nombrados en el presente juicio, en el domicilio señalado en su escrito de fecha nueve de abril del año en curso.

12. La prueba pericial en materia de tránsito terrestre.

13. La prueba pericial en materia de Psicología.

14. La prueba pericial en materia de Ingeniería Civil.

15. La Instrumental de actuaciones.

16. La presuncional Legal y Humana.

Por su parte la demandada \*\*\*, allegó las siguientes pruebas:



1. La confesional a cargo de la parte actora <sup>\*\*\*</sup>, <sup>\*\*\*</sup>, <sup>\*\*\*</sup> y <sup>\*\*\*</sup>.
2. La Instrumental de actuaciones.
3. La presuncional Legal y Humana.

Asimismo, se advierte que se allegaron al presente juicio los siguientes medios de prueba:

La pericial en materia de Psicología e Ingeniería Civil

La documental, consistente en el catálogo de llantas.

Elementos que deben tomarse como medios de prueba, que son las actuaciones judiciales a través de las cuales las fuentes de prueba se incorporan al proceso, y cuando ello ocurre, dejan de pertenecer a las partes, pues se prueba para el proceso y, en virtud del principio de adquisición procesal, cualquiera de éstas, o incluso el juzgador, puede prevalerse de ellas, como lo establecen los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hoy Ciudad de México; lo anterior encuentra apoyo legal en el contenido del criterio federal, de rubro y texto siguiente:

FUENTES DE PRUEBA Y MEDIOS DE PRUEBA. SU DISTINCIÓN PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN POR EL JUZGADOR. La doctrina distingue entre fuentes de prueba y medios de prueba; las primeras, existen antes y con independencia del proceso, los segundos surgen en el proceso y corresponden con lo que ha de valorar el juez para la resolución del juicio. Ciertamente, las fuentes de prueba pertenecen a las partes, sólo ellas saben de su existencia, son anteriores e independientes del proceso porque, por regla general, a éste se llevan afirmaciones o enunciados sobre hechos producidos con anterioridad a los escritos donde se narran (demanda y contestación) y sólo puede hablarse de confesión, testimonios, etcétera, si existe un proceso, de forma que si éste no surge, existirán simplemente personas que tienen conocimiento de determinados hechos, ya sea por ser protagonistas o percatarse de lo ocurrido, pero no

existiría razón alguna para atribuirles la calidad de partes, ni para dar a sus conocimientos la calidad de confesión o de testimonios. Por su parte, los medios de prueba son las actuaciones judiciales a través de las cuales las fuentes de prueba se incorporan al proceso, y cuando ello ocurre, dejan de pertenecer a las partes, pues se prueba para el proceso y, en virtud del principio de adquisición procesal, cualquiera de éstas, o incluso el juzgador, puede prevalerse de ellas, como lo establecen los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Esto es, el conocimiento de las partes sobre los actos que dieron lugar al debate (fuentes de prueba) se incorporan al proceso mediante la confesión (medio de prueba); el conocimiento de los hechos litigiosos que personas ajenas al juicio pueden tener (fuente de prueba) se traen al juicio cuando declaran ante el juzgador con la calidad de testigos (medio de prueba); y las características de la cosa o un bien sujeto a controversia (fuente de prueba) se reciben en el proceso a través de la inspección judicial (medio de prueba). Ahora bien, los medios de prueba, por estar relacionados con actuaciones judiciales, pertenecen al ámbito del órgano jurisdiccional y, por ende, están sujetos a una reglamentación, pues la ley prevé las formas y los formalismos que las partes o el propio juzgador deben observar, para que las fuentes de prueba se incorporen al proceso. Por tanto, al ejercer su arbitrio judicial en la valoración de los medios de prueba, el juzgador debe atender a la forma en que éstos fueron ofrecidos y desahogados de acuerdo a la reglamentación, formas y formalismos previstos en la Ley Amparo directo <sup>\*\*\*</sup>. 21 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, por lo que hace a la concesión del amparo. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo formuló voto concurrente en el que manifestó apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis.

La Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que si bien vota por conceder el amparo, no comparte las consideraciones ni los efectos, y formuló voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz. Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Época: Décima Época. Registro: 2007985. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*. Libro 12, noviembre de 2014, tomo I. Materia: Civil. Tesis: 1a. CCCXCVII/2014 (10a.). Página: 718.

Atento a lo anterior, es de señalarse que para verificar la existencia del hecho ilícito que se le atribuye a la hoy parte demandada \*\*\*, es preciso atender al resultado de los dictámenes periciales en materia de tránsito terrestre e Ingeniería Civil, allegados al presente juicio, puesto que las cuestiones a dilucidar en el presente juicio conforme a los planteamientos de las partes, tienen que ver con menaje técnico, concerniente al estado de los neumáticos que le fueron vendidos a la hoy accionante, por parte de la demandada, tomando consideración que dicha actora manifestó que los mismos fueron fabricados desde hace más de diez años, a la fecha que fueron adquiridos y montados para su uso, siendo dicho lapso de tiempo, el motivo principal en el que la actora argumenta que dichos neumáticos dejaron de contar con las características comerciales y de uso, provocando que uno de ellos sufriera un accidente que estuvo a punto de costar la vida de cuatro personas, atento a ello, debe contemplarse que a efecto de llegar a una plena convicción de la procedencia de dichos planteamientos, es necesario que los mismos se diluciden a través de la prueba pericial que se relacione a los hechos discutidos, que se haya desahogado en el presente juicio, esto es, a través del desahogo de las periciales que se hayan ofrecido en el presente juicio se dilucidarán las pretensiones de

las partes, lo anterior conforme a lo prevenido en el numeral 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hoy aplicable en Ciudad de México.

Debe mencionarse, que el resultado de las periciales no crea prueba plena, sino que se consideran pruebas de libre convicción, puesto que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano; en las cuales interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas; lo anterior encuentra sustento legal en el contenido del siguiente criterio federal:

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y

admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas

o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no

encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen. Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito. Amparo Directo 483/2000. Pablo Funtanet Mange. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. Amparo directo 16363/2002, María Luisa Gómez Mondragón. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Williams Arturo Nucamendi Escobar. Amparo directo 4823/2003. María Felipa González Martínez, 9 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas. Amparo directo 595/2003 Sucesión a bienes de Pedro Santillán Tinoco. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas. Amparo directo 641/2003. Carlos Manuel Chávez Dávalos. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas. Época: Novena Época. Registro: 181056. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario*

*Judicial de la Federación* y su Gaceta. Tomo XX, julio de 2004, materia: Civil. Tesis: 1.30.C. J/33. Página: 1490.

Bajo esa tesitura, se procede a valorar la eficacia probatoria que aportan al presente juicio los dictámenes emitidos por los peritos, que fueron allegados al caso en estudio, lo anterior conforme a las reglas de la sana crítica que consiste en su sentido formal en una operación lógica, las máximas de experiencia, que contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba.

Con base en los dictámenes debidamente desahogados en el juicio, deben aportar las bases para contemplar las condiciones de las llantas materia del presente juicio, a efecto de verificar si las mismas se encontraban en condiciones de uso para su debida comercialización, para esclarecer si en el presente asunto existe negligencia que presupone un deber de cuidado incumplido por la hoy parte demandada.

Atento a lo anterior, se advierte que una vez que los expertos en las materias designadas, antes señaladas, cumplieron con los requisitos legales para su debida admisión, allegaron sus respectivos dictámenes en los siguientes términos:

1. La parte actora allegó al presente juicio, como pruebas a su favor, las siguientes periciales:

i). La pericial en materia de tránsito terrestre, a cargo del maestro Domingo Alejandro García Chávez, quien rindió su dictamen mediante escrito presentado el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, en el que estableció, que su dictamen tiene la finalidad de determinar las causas que motivaron o contribuyeron a la producción del hecho de tránsito terrestre que aquí se juzga, en relación con la calidad y deterioro de las llantas marca BRIDGESTONE 285/45 R19, 107V DURANZA ER30 E STEELBELTD RADIAL DOT EJ WW DJL2403. MAXLAD875Kg (2148 LBS), mismas que fueron



instaladas en la camioneta marca BMW X5, modelo 2013, con placas de circulación \*\*\* del Estado de Morelos, el día 28 de febrero de 2017, donde adquirió el actor dichas llantas nuevas, a efecto de establecer las causas técnicas que dieron origen al estallamiento de una de ellas y la otra que se compró en la misma empresa, con un deterioro con lo cual se provocó el accidente en la carretera el día ocho de julio del dos mil diecisiete, en la autopista México- Querétaro a la altura del Municipio denominado Soyaniquilpan de Juárez, Estado de México, dictamen pericial que concluyó en lo siguiente:

Que de acuerdo a las consideraciones y pruebas técnicas, con muestras fotográficas adjuntas a dicho dictamen, estableció que el hecho y causa principal que dio origen al desarrollo del accidente del día ocho de julio de dos mil diecisiete, fueron las llantas que llevaba la camioneta BMW X5 MODELO 2013, con placas de circulación \*\*\* del Estado de Morelos, al estar caducadas (*sic*), ya que está demostrado que no tuvieron la resistencia propia del neumático, debido al envejecimiento de la banda de rodamiento de las descritas en especial, ya que éstas no tuvieron la capacidad para soportar la presión del calor ante la velocidad del vehículo por estar viejas y no tener la elasticidad propia, (menor al promedio de 120 km/h, no obstante que esa marca dice soportar técnicamente la presión de 240 km/h, según las especificaciones impresas del fabricante), por la pérdida de sus propiedades físicas de elasticidad durante catorce años un mes desde su fabricación, de dichas bandas de rodamiento por estar degradadas.

ii). La pericial en materia de ingeniería industrial, a cargo del ingeniero José Luis Salinas Bravo, quien rindió su dictamen mediante escrito presentado el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, en el que concluyó lo siguiente:

EL FACTOR DETERMINANTE QUE DIO ORIGEN AL HECHO QUE NOS OCUPA FUE QUE:

A). LAS BANDAS DE RODAMIENTO MARCA BRIDGESTONE TIPO TURANZA ER 30 285/45R19 107V CON DOT DJL2403, DE ACUERDO A LA ESPECIFICACIÓN DE LA FECHA DE FABRICACIÓN EL PROPIO FABRICANTE, (ES DECIR, LA NOMENCLATURA DJL2403), FUERON MANUFACTURADAS LA SEMANA 24 DEL AÑO 2003.

C. JUEZ, LO ANTERIOR SIGNIFICA, QUE DICHA BANDA DE RODAMIENTO AL MOMENTO DE SER VENDIDA A LA PARTE ACTORA, CONTABA YA CON UN ENVEJECIMIENTO DE APROXIMADAMENTE 13 AÑOS Y OCHO MESES, Y AL MOMENTO DEL HECHO CONTABA CON UN ENVEJECIMIENTO DE 14 AÑOS UN MES EN LOS COMPONENTES DE LA MISMA, PERDIENDO PROPIEDADES FÍSICAS COMO ELASTICIDAD, Y POR ENDE, SU DUREZA, POR LO QUE CONTABA YA CON UNA RIGIDEZ POR CRISTALIZACIÓN, MAYOR A LA NORMAL, PROVOCANDO CON ESTO QUE SUS FLANCOS NO PRESENTARAN LA RESISTENCIA MECÁNICA ADECUADA A LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LA BANDA DE RODAMIENTO, TRADUCIÉNDOSE LO ANTERIOR EN LA RUPTURA DE DICHA BANDA DE RODAMIENTO EN UNO DE SUS PERFILES.

B). ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE LA BANDA DE RODAMIENTO MARCA BRIDGESTONE TIPO TURANZA ER 30 285/45R19 107V COM DOT DJL2403, DAÑADA, NO PRESENTÓ NINGÚN INDICIO CRIMINALÍSTICO POR DAÑO POR OBJETO PUNZANTE, ES DECIR, NO PERDIÓ SU PRESIÓN MANOMÉTRICA, POR UN OBJETO EXTRAÑO, SINO QUE DEBIDO AL ENVEJECIMIENTO DE LA BANDA DE RODAMIENTO,

ESTA NO SOPORTÓ DICHA PRESIÓN MANOMÉTRICA EXPLOTANDO POR LA PÉRDIDA DE SUS PROPIEDADES FÍSICAS DE ELASTICIDAD Y DUREZA DURANTE 14 AÑOS Y UN MES, DICHAS BANDAS DE RODAMIENTO NO DEBIERON HABER SIDO VENDIDAS A LA PARTE ACTORA, YA QUE SE ENCONTRABAN ENVEJECIDAS, Y SUS PROPIEDADES FÍSICAS YA SE ENCONTRABAN DEGRADADAS.

2. Por otra parte, se advierte que <sup>\*\*\*</sup>, allegó al presente juicio la pericial en materia de ingeniería industrial, a cargo del ingeniero Ubaldo Chimalpopoca Valdéz, quien rindió su dictamen mediante escrito presentado el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, en el que estableció, lo siguiente:

Conclusiones:

De la revisión practicada se desprende que:

La llanta siniestrada en fecha del 08 de julio del 2017 sufrió la penetración de un objeto punzocortante en la zona del hombro opuesto a la serie DOT, dicho objeto perforó del exterior hacia el interior totalmente la estructura de la llanta involucrando banda de rodadura, paquete de cinturones, cuerdas de la carcasa y sellante.

Como consecuencia de la perforación, la llanta sufrió una pérdida de presión de inflado, ocasionando que ésta rodara baja (sin presión de inflado al interior).

Derivado de rodar sin presión de inflado, la llanta sufrió una ruptura estructural en un costado hasta llevarlo a desprenderse totalmente como consecuencia de una excesiva flexión, sobre esfuerzo de los materiales y generación de calor.

La ruptura es total involucrando costado, cuerdas de la carcasa y sellante por la condición antes mencionada.

Las evidencias adicionales a la perforación observadas tales como la degradación del sellante y rozamiento en la parte alta del costado, indican que la llanta sufrió una pérdida de presión gradual, hasta llegar a rodar sin presión de inflado y originar el colapso de uno de los costados (colapsa un punto del costado y derivado de la fuerza centrífuga ejercida en la llanta al rodar, se desprenden totalmente).

No se observa ninguna condición relacionada a materiales y/o a la manufactura de la llanta.

En virtud de la revisión, se concluye que ésta llanta no presenta ningún defecto que pueda atribuirse a la calidad de la llanta o a su proceso de manufactura.

Por lo que hace a la segunda llanta/revisada ésta no presenta ningún daño en su estructura.

Por otra parte, dicho expertise, estableció lo siguiente:

... La llanta no reventó por sí misma, ni por cuestiones atribuibles a su manufactura o fabricación, ya que hay evidencia física de una penetración de un objeto extraño punzocortante en la zona del hombro del neumático, en este particular se observa que la penetración se encuentra en el hombro opuesto a la serie (DOT), dicho objeto perforó totalmente la estructura de la llanta (exterior al interior) involucrando banda de rodadura, paquete de cinturones, cuerdas de la carcasa y sellante, lo que generó la pérdida de presión de inflado para soportar la carga.

Las evidencias adicionales y derivadas de la perforación observadas tales como, la degradación del sellante y rozamiento en la parte alta del costado, indican que la llanta sufrió una pérdida de presión gradual, hasta llegar a rodar con presión nula en un periodo prolongado y originar el colapso de uno de los costados, éste colapsó en un punto del costado y derivado de la fuerza centrífuga y la carga ejercida sobre la

llanta sin presión la que al continuar rodando, se rompe, y se desprende totalmente, lo que no es imputable a la fecha del DOT mencionado ni a la fabricación del neumático como quedó establecido, como se aprecia en las imágenes marcadas con las letras A, B, C y D del presente dictamen.

En relación con el dictamen pericial antes referido, es de señalarse que, el perito señalado al responder las preguntas identificadas con los números 3, 6, 7, 8 y 9, del cuestionario formulado por la parte actora, se advierte que estableció los siguiente:

3. QUE DIGA EL PERITO SI LOS NEUMÁTICOS BRIGESTONE TIPO TURANZA ER 30 285/45R19 107V CON DOT DJL 2403, DESPUÉS DE DIEZ AÑOS SIN MONTAR, PIERDEN PROPIEDADES DE FABRICACIÓN SEGÚN LAS RECOMENDACIONES DADAS POR SU FABRICANTE.

RESPUESTA: Las llantas Bridgestone tienen un periodo de garantía de cinco años posteriores a la fecha de fabricación, contra defectos de manufactura o fabricación, después de este periodo no significa que las llantas no sean funcionales y lo que se recomienda es mantener buenos hábitos de conducción, siendo responsabilidad del usuario el realizar mantenimiento preventivo al vehículo como la rotación de llantas, balanceo, alineación y revisión de la suspensión para así evitar desgastes prematuros en las llantas.

6. QUE DIGA EL PERITO SI LOS NEUMÁTICOS BRIDGESTONE TIPO TURANZA ER 30 285/45R19 107V CON DOT DJL 2403 Y CON MÁS DE DIEZ AÑOS DE FABRICACIÓN ESTÁN CADUCADOS SEGÚN FABRICANTE. RECOMENDACIONES DE SU FABRICANTE.

RESPUESTA: Bridgestone recomienda para llantas que han estado en operación (rodando) más de 5 años y con fecha de fabricación de

más de 10 años el retiro de las mismas, no porque se consideren estas caducas, sino porque además de la fecha de su fabricación o producción, durante ese periodo la llanta puede acumular deterioros derivados de factores de operación como presión de inflado irregular durante el uso del neumático, fortuitos como son golpes que deterioren o causen daño a la estructura, y externos ejemplo exposición a las inclemencias naturales, calor, agua, nieve, luz solar, ozono, expuesta en periodos prolongados pudieran causar una alteración a la estructura interna, por lo que todos los distribuidores autorizados que comercializan los neumáticos fabricados por la marca «Bridgestone» en todos los países incluido México, no comercializarían llantas con una fabricación de diez años o más al público en general, sin embargo hay empresas que pueden importar neumáticos (compras en el extranjero) de marcas Pirelli, Michelin, Continental o Bridgestone o cualquier marca existente en el mercado internacional sin ser estos distribuidores autorizados de alguna de las marcas mencionadas importarlas de países como Usa, Japón, Reino Unido, Canadá, Alemania, China, etc., almacenarlas y enajenar estas al menudeo o mayoreo a cualquier persona física o moral que no sean distribuidores de la marca.

7. QUE DIGA EL PERITO SI LOS NEUMÁTICOS BRIDGESTONE TIPO TURANZA ER 30 285/45R19 107V CON DOT DJL 2403 Y CON MÁS DE DIEZ AÑOS DE FABRICACIÓN SE ENCONTRABAN CADUCADOS AL MOMENTO EN QUE FUERON VENDIDOS A LA PARTE ACTORA, SEGÚN RECOMENDACIONES DE SU FABRICANTE.

RESPUESTA: Como tal no se considera un producto caduco, pero si por el tiempo transcurrido y previa su revisión recomienda el fabricante la sustitución del neumático.

8. QUE DIGA EL PERITO CUÁL ES LA VIDA ÚTIL DE LOS NEUMÁTICOS SEGÚN PUBLICACIONES DE PROVEEDORES

## DE NEUMÁTICOS EN EL MERCADO.

RESPUESTA: La vida útil de los neumáticos está sujeta a diferentes variables de operación tales como: diseño adecuado del neumático de acuerdo al vehículo en el cual se instalaron (automóviles compactos, deportivos, todo terreno pasajeros, carga), hábitos de manejo, uso del automóvil (transporte público), mantenimiento preventivo, monitoreo de presión de inflado, características del camino, exposición al calor, luz solar, nieve, (clima) entre otros. Por ello, es que los proveedores de neumáticos en general manejan un periodo de garantía más no una referencia de vida útil de las llantas.

Es importante mencionar que resulta viable que la llanta continúe en servicio incluso después de dicho plazo de garantía, siempre y cuando el usuario final atienda las recomendaciones de mantenimiento preventivo y aplicación, como son, entre otras: el cuidar que nuestros productos tengan la presión de inflado adecuada durante su operación, efectúe las rotaciones necesarias, alineación, balanceo, revisión de la suspensión del vehículo, amortiguadores, se practiquen las reparaciones necesarias para mantener un rodamiento de los neumáticos adecuado y evitar así una desgaste prematuro del neumático.

9. QUE DIGA EL PERITO CUÁLES SON LAS CARACTERÍSTICAS QUE PIERDE UN NEUMÁTICO CADUCADO SEGÚN LAS RECOMENDACIONES DE LOS FABRICANTES DE NEUMÁTICOS.

RESPUESTA: Con el paso del tiempo y dependiendo de los cuidados y las condiciones externas (clima) a las que son sometidos los neumáticos, los materiales disminuyen sus propiedades derivadas de la oxidación (envejecimiento). No es determinante el solo transcurso del tiempo, sino el cuidado de los neumáticos, presión de aire adecuada, la conducción del usuario, el uso (kilometraje) pues como hemos mencionado son muchas variables de operación y factores externos calor, nieve,

etc., que inciden en la vida útil de una llanta, la recomendación para poder detectar el estado en el que se encuentra la llanta, con independencia de la fecha de su fabricación, es mediante una revisión física del neumático, acudir al distribuidor autorizado del fabricante.

Ahora bien, debe establecerse que, el valor probatorio de los peritajes, de acuerdo a lo establecido por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones conforme a los hechos y del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada fundada convenientemente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado.

Con base en los dictámenes rendidos en el presente juicio, se desprende que existen datos objetivos para establecer que de forma clara evidencian la existencia de elementos para determinar que los NEUMÁTICOS BRIDGESTONE TIPO TURANZA ER 30 285/45R19 107V CON DOT DJL 2403, vendidos a la hoy parte actora, no se encontraban en condiciones de ser comercializados, faltando con ello la hoy parte demandada, a un deber de divido cuidado.

Pues de acuerdo a los dictámenes de los peritos entes descritos, se desprende que dichos neumáticos no contaban con las características de unas llantas nuevas, por lo que, de forma alguna podían contar con la resistencia propia del neumático nuevo, debido al envejecimiento de



la banda de rodamiento, que describieron dichos peritos en sus respectivos dictámenes, debido a que las bandas de rodamiento MARCA BRIDGESTONE TIPO TURANZA ER 30 285/45R19 107V CON DOT DJL2403, de acuerdo a la especificación de la fecha de fabricación el propio fabricante, (es decir, la nomenclatura djl2403), fueron manufacturadas la semana 24 del año 2003.

Y, a respuestas del ingeniero Ubaldo Chimalpopoca Valdéz, perito designado por \*\*\*, en materia de ingeniería industrial, se advierte que dictaminó que el fabricante Bridgestone, recomienda para llantas que han estado en operación (rodando) más de 5 años y con fecha de fabricación de más de 10 años el retiro de las mismas, no porque se consideren éstas caducas, sino porque además de la fecha de su fabricación o producción, durante ese periodo la llanta puede acumular deterioros derivados de factores de operación como presión de inflado irregular durante el uso del neumático, fortuitos como son golpes que deterioren o causen daño a la estructura, y externos ejemplo exposición a las inclemencias naturales, calor, agua, nieve, luz solar, ozono, expuesta en periodos prolongados pudieran causar una alteración a la estructura interna, por lo que todos los distribuidores autorizados que comercializan los neumáticos fabricados por la marca «Bridgestone» en todos los países incluido México, no comercializarían llantas con una fabricación de diez años o más al público en general, porque, con el paso del tiempo y dependiendo de los cuidados y las condiciones externas (clima) a las que son sometidos los neumáticos, los materiales disminuyen sus propiedades derivadas de la oxidación (envejecimiento).

Con base en lo anterior, se tiene que los NEUMÁTICOS BRIDGESTONE TIPO TURANZA ER 30 285/45R19 107V CON DOT DJL 2403, no tuvieron la capacidad para soportar la presión del calor ante la velocidad del vehículo al no tener la elasticidad propia, (menor al promedio de 120 km/h, no obstante que esa marca dice soportar

técnicamente la presión de 240 km/h, según las especificaciones impresas del fabricante), por la pérdida de sus propiedades físicas de elasticidad durante catorce años un mes desde su fabricación, de dichas bandas de rodamiento por su deterioro debido al transcurso del tiempo desde su fabricación a la fecha de su instalación y a la fecha que aconteció el siniestro en el que la parte actora sustenta la procedencia de sus pretensiones.

Por lo que, con base en los razonamientos expuestos se tiene que la parte demandada dejó de realizar aquellos actos de cuidado a los que se encontraba obligada, causándose así un daño, al vender los NEUMÁTICOS BRIDGESTONE TIPO TURANZA ER 30 285/45R19 107V CON DOT DJL 2403, a la parte actora, sin las condiciones de uso necesarias para su debida funcionabilidad.

Lo que se contradijo con las manifestaciones de la parte demandada al desahogar la prueba confesional a su cargo, ofrecida por la parte actora, pues manifestó que sí tiene la obligación de vigilar que las llantas que comercializa en su negocio conserven su calidad, lo que en el caso no aconteció así puesto que vendió unas llantas que no se encontraban en condiciones de uso, debido al tiempo transcurrido desde la fecha de fabricación de las mismas a la fecha de su venta, ya que con el paso del tiempo los neumáticos disminuyen sus propiedades tal y como fue determinado por los peritos que allegaron sus respectivos dictámenes al presente asunto.

Sin que la hoy parte demandada, haya aportado diverso medio de prueba, apto para determinar que dichos neumáticos se encontraban en condiciones aptas para su debido uso, pues fue omisa en aportar elemento de prueba al respecto, debiendo asumir las consecuencias de su conducta procesal omisiva.

b) Ahora bien, por lo que hace al elemento de la acción, consistente en que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes

que tutela el artículo 1916 del Código Civil para la hoy Ciudad de México, al respecto debe reiterarse que, dicho elemento se trata de un elemento inmaterial propios de los derechos de la personalidad, el cual consiste en acreditar la afectación de valores morales.

En específico, se puede sostener que el daño moral es un género el cual a su vez se divide en tres especies, a saber. (i) daño al honor; (ii) daños estéticos; y (iii) daños a los sentimientos.

Siendo que en el caso a estudio, se establece una afectación a los sentimientos, que la accionante argumentó que les fue ocasionado a los miembros de su familia que viajaban en su automóvil, en términos del artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, como consecuencia directa del hecho ilícito que manifiesta fue cometido por la demandada, al haberles vendido unas llantas nuevas que fueron fabricadas en el año dos mil tres, sin que se les hubiera hecho de su conocimiento, lo que argumenta generó y fue el motivo determinante por el cual, sufrieron un accidente automovilístico que afortunadamente, no tuvo consecuencias fatales, pero que sí repercutió en y produjo una afectación a sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos y en la consideración que de ellos tienen las demás personas, además del daño material correspondiente, ya que a consecuencia del percance automovilístico que sufrieron, se vulneró y menoscabó indebidamente, su integridad física y psíquica, ocasionándoles diversos daños y alteraciones en su salud emocional, lo que hizo que tuvieran que buscar ayuda profesional, para someterse a tratamientos psicológicos con la finalidad de superar el temor y la angustia que les producía recordar lo que les ocurrió, aunado al miedo y la ansiedad que tenían al darse cuenta de que pudieron haber perdido la vida, a consecuencia de un accidente automovilístico producido por el mal estado de una de las llantas que adquirieron, y que argumentan que dolosamente se les

ocultó que la misma había sido fabricada desde el año dos mil tres, no obstante de que también, dolosamente se les vendió como se tratara de una llanta nueva.

En ese sentido, debe contemplarse que el daño puede acreditarse indirectamente, es decir, el juez puede inferir, a través de los hechos probados, el daño causado a las víctimas, en efecto, el Código de Procedimientos Civiles para la hoy Ciudad de México, permite la prueba indirecta a través de las presunciones humanas.

De acuerdo con lo anterior, se tiene en el presente asunto se allegaron pruebas periciales en materia de psicología, a efecto de sustentar la procedencia de las pretensiones de las partes en el presente asunto.

Atento a lo anterior, se advierte que una vez que los expertos en la materia designada, antes señalada, cumplieron con los requisitos legales para su debida admisión, allegaron sus respectivos dictámenes en los siguientes términos:

1. La parte actora allegó al presente juicio, la pericial en materia de psicología, a cargo de licenciada Patricia Oseguera Romaní, quien rindió su dictamen mediante escrito presentado en este Juzgado el tres de junio de dos mil diecinueve, en el que estableció lo siguiente:

i. Por lo que respecta al C. \*\*\*, que el accidente sufrido el ocho de julio de dos mil diecisiete, generó en la persona valorada, un trastorno por estrés postraumático al vivir una experiencia abrumadora, repentina e inesperada que puso en riesgo su vida y la de su familia, y que en su momento tuvo repercusión para desempeñarse funcionalmente en sus actividades cotidianas con datos de inestabilidad emocional, ansiedad y dificultad para conciliar el sueño, eventos que en la actualidad continúan presentándose, sobre todo cuando el valorado, tiene la necesidad de viajar en carretera, lo que despierta los recuerdos y temores que vivió con mayor intensidad en la fecha cercana al incidente ocurrido.

ii. Por lo que respecta a la C. \*\*\*, que el accidente sufrido el ocho de julio de dos mil diecisiete, generó en la C. \*\*\*, y en toda su familia, un trastorno por estrés postraumático al vivir una experiencia abrumadora, repentina e inesperada que puso en riesgo su vida y la de su familia, y que en su momento tuvo repercusión para desempeñarse funcionalmente en sus actividades cotidianas con datos de inseguridad, temor de revivir la experiencia, perder a su familia, por lo que le fue difícil tolerar circular en un auto, siempre en estado de alerta, tensa e “hipervigilante”. Situación que a la fecha continúa presentándose sobre todo cuando tiene la necesidad de viajar por carretera.

iii. Por lo que respecta al C. \*\*\*, que el accidente sufrido el ocho de julio de dos mil diecisiete, generó en el C. \*\*\*, un trastorno por estrés postraumático al vivir una experiencia abrumadora, repentina e inesperada que puso en riesgo su vida y la de su familia, y que en su momento tuvo repercusión para desempeñarse funcionalmente en sus actividades cotidianas con datos de inseguridad, temor de revivir la experiencia, perder a su familia, por lo que le fue difícil tolerar circular en un auto, siempre en estado de alerta, tenso e “hipervigilante”, situación que a la fecha continúa presentándose sobre todo cuando tiene la necesidad de viajar por carretera.

iv. Por lo que respecta a la C. \*\*\*, que el accidente sufrido el ocho de julio de dos mil diecisiete, generó en la C. \*\*\*, y en toda su familia, un trastorno por estrés postraumático al vivir una experiencia abrumadora, repentina e inesperada que puso en riesgo su vida y la de su familia, y que en su momento tuvo repercusión para desempeñarse funcionalmente en sus actividades cotidianas al tener dificultad para dar continuidad en su vida, después del accidente si bien continuó con sus actividades de manera funcional, al paso del tiempo mostró inseguridad y falta de confianza en sí misma con pensamientos relacionados a la amenaza de su propia vida.

1.1. Asimismo, es de señalarse que la parte actora adjuntó a su escrito de demanda la documental, consistente en evaluación psicológica, de fecha abril de dos mil dieciocho, practicada por la doctora Patricia Oseguera Romaní, la cual fue ratificada en cuanto a su contenido y firma, por parte de la psicóloga Patricia Oseguera Romaní, en la audiencia celebrada \*\*\*.

2. Por su parte \*\*\*, allegó al presente juicio, la pericial en materia de psicología, a cargo del licenciado Jesús Vázquez Granillo, quien rindió su dictamen sus respectivos escritos presentados el doce de diciembre de dos mil diecinueve y veintitrés de enero de dos mil veinte, en el que estableció lo siguiente:

## 2 ... Conclusiones en relación con el C. \*\*\*

Primera: \*\*\* no padece algún trastorno emocional, de conducta o de cualquier otro tipo. Por tanto, es una persona mentalmente sana, capaz del querer y entender y no presenta trastorno mental o de personalidad que altere su pensamiento, emoción o comportamiento, por lo que sus percepciones y conductas le permiten afrontar las tensiones normales de la vida y del ambiente de manera flexible, funcional y adaptativa. Además, tampoco presenta indicios de alguna alteración cognitiva a nivel cerebral o daño orgánico que pudieran estar alterando su conducta, pues presenta íntegras sus facultades de percepción, atención, planeación, codificación, análisis y síntesis, mostrándose orientado en espacio, persona, tiempo, lugar y circunstancia.

Segunda: sí existe lógica, coherencia y congruencia en el dicho del C. \*\*\* respecto a la dinámica de los hechos referidos en su escrito de demanda, en participar en el hecho número ocho. A partir de lo anterior, no se pone en duda que los hechos hayan o no ocurrido, pues el evaluado mostró congruencia plena entre las manifestaciones emocionales y su discurso al relatarlos. Sin embargo, es facultad únicamente

del perito en tránsito terrestre establecer si ese tipo de acontecimiento ocurrido puede ser de consecuencias funestas o no, de acuerdo a la particularidad del evento.

Tercera: \*\*\* no cumple con las características, ni tiene el perfil de una persona de un trastorno por estrés postraumático, pues \*\*\* no padece secuelas psíquicas como consecuencia de los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, pues una secuela se caracteriza por la estabilización y consolidación de esos desajustes introduciendo un elemento cronológico (2 años desde la exposición al elemento estresante) en la cual las afecciones se han cristalizado y forman parte del día a día del afectado. Sin embargo, actualmente (más de dos años después de la exposición al elemento estresante) no se detecta la estabilización, ni consolidación de desajustes en el evaluado, mostrándose como una persona flexible, funcional y adaptativa. Además, el evaluado comentó que después de la situación estresante acudió a dos sesiones de psicoterapia. Sin embargo, no es lógico que haya desarrollado un trastorno de estrés postraumático toda vez que, de acuerdo con la Secretaría de Salud y la Secretaría de Marina, el tratamiento para personas que padecieron trastorno de estrés postraumático consistió en un mínimo de entre 8 y 12 sesiones mediante la terapia más efectiva, por lo que, de haberlo padecido, no pudo haber sido dado de alta en tan solo dos sesiones. De igual importancia es que las sesiones psicoterapéuticas se imparten una vez por semana, por lo que acudir a dos sesiones psicoterapéuticas significa que los síntomas perduraron por dos semanas. Sin embargo, dentro de los criterios y diagnósticos avalados por la comunidad científica, DSM-V señala una prevalencia de síntomas superior a un mes, mientras que CIE-10 señala una prevalencia de síntomas durante mínimo seis meses. Lo anterior significa que los síntomas no perduraron el tiempo necesario para ser clasificados como trastorno. Bajo este orden de ideas no es que \*\*\* desarrollara un trastorno de estrés postraumático y ahora se encuentra mejor, sino que nunca lo desarrolló.

Cuarta: Los hechos acontecidos el día 08 de julio de 2017 no pudieron haber causado algún tipo de trastorno en el C. \*\*\*, pues de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, el primer criterio diagnóstico para trastorno de estrés postraumático a la letra dice: “a. El paciente tiene que haber estado expuesto a un acontecimiento o situación estresante (de corta o larga duración) de naturaleza excepcionalmente amenazante catastrófica, que probablemente causaría malestar profundo en casi cualquier persona”. En el caso de \*\*\* a pesar de haber estado expuesto a un acontecimiento o situación estresante, no fue de naturaleza excepcionalmente amenazante o catastrófica (p. ej. Terremotos, actos terroristas, tortura, muerte de ser amado, amputación o deformación de una parte de su cuerpo, etc.).

Quinta: Los hechos acontecidos en día 08 de julio de 2017 no pudieron dar lugar a una afectación a los sentimientos, afectos, creencias, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, consideración que de sí misma tiene, ni honor. Sin embargo, es cierto que existe afectación en su decoro puesto que el origen de la demanda radica en que no se le consideró digno de respeto, ya que al llamarle a la dueña de la llantera donde había adquirido los neumáticos, le comentó que el neumático se había reventado y señala que ella se mofó, aunque también es cierto que señala en la demanda en cuanto a la respuesta que “ellos no podían hacer nada en ese momento y que si quería, las llantas aún tenían garantía” (sic), lo cual cancelaría que se la haya dado un trato poco decoroso.

Sexta: Si se observan características de simulación en el C. \*\*\*, pues de acuerdo con el inventario de Evaluación de la Personalidad PAI derivado del análisis de las elevaciones en las escalas de validez se observa un perfil invalido, pues al proceder a integrar sus resultados, se observan puntuaciones altas en la escala para detección de mentiras impresión positiva, la cual indica que la persona ha intentado mostrarse



socialmente más virtuoso que el 93.6% de la población, lo cual de acuerdo con el manual de la prueba se recomienda extremar las precauciones en la interpretación del resto de escalas, pues estos resultados se asocian con un deseo deliberado del evaluado de falsear y debe considerarse como una variable de la personalidad del evaluado, la misma dirección, en la prueba Perfil de Inteligencia Emocional PIEMO 2000 exhibe la combinación de puntuaciones muy altas en las escalas inhibición de impulsos y expresión emocional, lo cual muestra a una persona proclive a pensar mucho y muy bien lo que tiene y no tiene que decir, lo cual es un punto especialmente relevante en ámbitos forenses, siendo característico de personas con intención de mostrar una buena imagen en términos de aparentar ser gente demasiada controlada.

En relación con la C. \*\*\*,

Primera: \*\*\* no padece algún trastorno emocional, de conducta o de cualquier otro tipo. Por tanto, es una persona mentalmente sana, capaz del querer y entender y no presenta trastorno mental o de personalidad que altere su pensamiento, emoción o comportamiento, por lo que sus percepciones y conductas le permiten afrontar las tensiones normales de la vida y del ambiente de manera flexible, funcional y adaptativa. Además, tampoco presenta indicios de alguna alteración cognitiva a nivel cerebral o daño orgánico, que pudieran estar alterando su conducta, pues presenta íntegras sus facultades de percepción, atención, planeación, codificación, análisis y síntesis mostrándose orientado en espacio, persona, tiempo, lugar y circunstancia.

Segunda: Si existe lógica, coherencia y congruencia en el dicho de la C. \*\*\*, respecto a la dinámica de los hechos referidos en su escrito de demanda, en participar en el hecho número ocho. A partir de lo anterior, no se pone en duda que los hechos hayan o no ocurrido, pues la

evaluada mostró congruencia plena entre las manifestaciones emocionales y su discurso al relatarlos. Sin embargo, es facultad únicamente del perito en tránsito terrestre establecer si ese tipo de acontecimiento ocurrido puede ser de consecuencias funestas o no.

Tercera: \*\*\*, no cumple con las características, ni tiene el perfil de una persona víctima de un trastorno por estrés postraumático, pues \*\*\* no padece secuelas psíquicas como consecuencia de los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, ya que una secuela se caracteriza por la estabilización y consolidación de esos desajustes introduciendo un elemento cronológico (2 años desde la exposición al elemento estresante) en la cual las afectaciones se han cristalizado y forman parte del día a día del afectado. Sin embargo, actualmente (más de dos años después de la exposición al elemento estresante) no se detecta la estabilización, ni consolidación de desajustes en el evaluado, mostrándose como una persona flexible, funcional y adaptativa. Por otro lado, si bien se detecta en las pruebas un acontecimiento traumático que generan estrés, al realizar un diagnóstico diferencial se observan dos elementos altamente estresantes de naturaleza catastrófica que no guardan relación con los hechos motivo de demanda, los cuales explican lo detectado, siendo estos: a. El fallecimiento de su hermano \*\*\* a causa de cáncer, señalando que fue su hermano al que más cariño, admiración y apego le tenía (la evaluada en este momento comienza llanto, a lo cual la entrevista es pausada hasta que la evaluada restablece la capacidad para continuar); b. Señala que su hija \*\*\* fue internada en un hospital psiquiátrico. Esta situación es considerada como la más difícil en su historia de vida familiar, reaccionando con el llanto a lo cual se detiene la entrevista en este tema por respeto a la evaluada.

Cuarta: Los hechos acontecidos el día 08 de julio de 2017 no pudieron haber causado algún tipo de trastorno en la C. \*\*\*, pues de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, el primer criterio diagnóstico

para trastorno de estrés postraumático a la letra dice: “a. El paciente tiene que haber estado expuesto a un acontecimiento o situación estresantes (de corta o larga duración) de naturaleza excepcionalmente amenazante o catastrófica, que probablemente causaría malestar profundo en casi cualquier persona”. En el caso de \*\*\* a pesar de haber estado expuesta a un acontecimiento o situación estresante, no fue de naturaleza excepcionalmente amenazante o catastrófica (p. ej. terremotos, actos terroristas, tortura, muerte de un ser amado, amputación o deformación de una parte de su cuerpo, etc.). Sin embargo, al realizar un diagnóstico diferencial si se observan dos elementos altamente estresantes de naturaleza catastrófica que no guardan relación con los hechos motivo de demanda (el fallecimiento de su hermano \*\*\* causa de cáncer, y el internamiento de su hija \*\*\* en un hospital psiquiátrico).

Quinta: Los hechos acontecidos en el día 08 de julio de 2017 no pudieron dar lugar a una afectación a los sentimientos, afectos, creencias, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, consideración que de sí misma tiene, ni honor. Sin embargo, es cierto que existe afectación en su decoro puesto que el origen de la demanda radica en que se comunicaron con la señora que les vendió la llanta, la cual acusa se burló de su accidente, aunque también es cierto que señala en la demanda en cuanto a la respuesta que “ellos no podían hacer nada en ese momento y que, si quería, las llantas aún tenían garantía” (sic), lo cual cancelaría que se le haya dado un trato poco decoroso.

Sexta: no se observan características de simulación en la C. \*\*, pues de acuerdo con las escalas para la detección de mentiras contenidas en el Inventario de Evaluación de la Personalidad PAI, el Manual Multifásico de la Personalidad Minnesota 2 Forma Reestructurada MMPI-2RF, y el Perfil de Inteligencia Emocional PIEMO 2000 la evaluada respondió de manera sincera los instrumentos. Además, exhibió en todo momento congruencia plena entre las manifestaciones emocionales y su discurso.

En relación con el C. \*\*\*

Primera: \*\*\* padece algún trastorno emocional, de conducta o de cualquier otro tipo. Por tanto, es una persona mentalmente sana, capaz del querer y entender y no presenta trastorno mental o de personalidad que altere su pensamiento, emoción o comportamiento, por lo que sus percepciones y conductas le permiten afrontar las tensiones normales de la vida y del ambiente de manera flexible, funcional y adaptativa. Además, tampoco presenta indicios de alguna alteración cognitiva a nivel cerebral o daño orgánico, que pudieran estar alterando su conducta, pues presenta íntegras sus facultades de percepción, atención, planeación, codificación, análisis y síntesis, mostrándose orientado en espacio, persona, tiempo, lugar y circunstancia.

Segunda: Si existe lógica, coherencia y congruencia en el dicho del C. \*\*\* respecto a la dinámica de los hechos referidos en su escrito de demanda, en participar en el hecho número ocho. A partir de lo anterior, no se pone en duda que los hechos hayan o no ocurrido, pues el evaluado mostró congruencia plena entre las manifestaciones emocionales y su discurso al relatarlos, sin embargo, es facultad únicamente del Perito en Tránsito Terrestre establecer sí ese tipo de acontecimiento ocurrido puede ser de consecuencias funestas o no.

Tercera: \*\*\* no cumple con las características, ni tiene el perfil de una persona víctima de un trastorno por estrés postraumático, pues \*\*\* no padece secuelas psíquicas como consecuencia de los hechos narrados en el escrito inicial de demanda; el evaluado comentó que después de la situación estresante acudió a dos sesiones de psicoterapia. Sin embargo, no es lógico que haya desarrollado un Trastorno de Estrés Postraumático toda vez que, de acuerdo con la Secretaría de Salud y la Secretaría de Marina, el tratamiento para personas que padecieron Trastorno de Estrés Postraumático consistió en un mínimo de entre 8 y 12 sesiones

mediante la terapia más efectiva, por lo que, de haberlo padecido, no pudo haber sido dado de alta en tan solo dos sesiones. Además, las sesiones psicoterapéuticas se imparten una vez a la semana, por lo que acudir a dos sesiones psicoterapéuticas significa que los síntomas perduraron por dos semanas. Sin embargo, dentro de los criterios diagnósticos avalados por la comunidad científica, DSM-V señala una prevalencia de síntomas superior a un mes, mientras que CIE-10 señala una prevalencia de síntomas durante mínimo seis meses. Lo anterior significa que los síntomas no perduraron el tiempo necesario para ser clasificados como trastorno. Bajo este orden de ideas no es que \*\*\* desarrollara un Trastorno de Estrés Postraumático y ahora se encuentra mejor, sino que nunca lo desarrolló.

Cuarta: Los hechos acontecidos el día 08 de julio de 2017 no pudieron haber causado algún tipo de trastorno en la C. \*\*\*, pues de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, el primer criterio diagnóstico para tratamiento de estrés postraumático a la letra dice: “a. El paciente tiene que haber estado expuesto a un acontecimiento o situación estresantes (de corta o larga duración) de naturaleza excepcionalmente amenazante o catastrófica, que probablemente causaría malestar profundo en casi cualquier persona”. En el caso de \*\*\* a pesar de haber estado expuesta a un acontecimiento o situación estresante, no fue de naturaleza excepcionalmente amenazante o catastrófica (p.ej. terremotos, actos terroristas, tortura, muerte de un ser amado, amputación o deformación de una parte de su cuerpo, etc.).

Quinta. Los hechos acontecidos el día 8 de julio de 2017 no pudieron dar lugar a una afectación a los sentimientos, afectos, creencias, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, consideración que de sí misma tiene, ni honor. Sin embargo, es cierto que existe afectación en su decoro puesto que el origen de la demanda radica en que su madre llamó a los vendedores de llantas, quienes les respondieron de

manera muy déspota y grosera, aunque también es cierto que señala en la demanda en cuanto a la respuesta “ellos no podían hacer nada en ese momento y que si quería, las llantas tenían garantía”, lo cual cancelaría que se le haya dado un trato poco decoroso.

Sexta: Sí se observan características de simulación en el C. \*\*\*, pues de acuerdo con las escalas para la detección de mentira contenidas en el Inventario de Evaluación de la Personalidad PAI y el Manual Multifásico de la Personalidad Minnesota 2 Forma Restructurada MMPI-2-RF, el evaluado intentó manipular los resultados de las pruebas para presentarse como una persona extremadamente bien adaptada a un grado mayor que el 98% de la población. Estos intentos de simulación fueron contrastados con su historia donde aunque señala ajustarse a las normas y expectativas sociales a un grado mayor que el 99% de la población, en su historia de vida perdió su carrera de Lic. En Comunicación por presentar un certificado de preparatoria falsificado; aunque señala una historia sin problemas de conducta en la escuela, sin ser influenciado de manera negativa por sus pares, o conductas impulsivas, se detecta que fue dado de baja en la preparatoria por sus bajas calificaciones debido a ausentarse de clases; pese a señalar mantener el control, no ser agresivo ni impulsivo a un grado mayor que el 99% de la población, en su historia de vida se observa que peleó, tuvo una pelea con uno de sus mejores amigos donde resultó fracturado de su nariz.

En relación con la C. \*\*\*,

Primera: \*\*\* no padece algún trastorno emocional, de conducta o de cualquier otro tipo. Por tanto, es una persona mentalmente sana, capaz del querer y entender y no presenta trastorno mental o de personalidad que altere su pensamiento, emoción o comportamiento, por lo que sus percepciones y conductas le permiten afrontar las tensiones normales

de la vida y del ambiente de manera flexible, funcional y adaptativa. Además, tampoco presenta indicios de alguna alteración cognitiva a nivel cerebral o daño orgánico, que pudieran estar alterando su conducta, pues presenta íntegras sus facultades de percepción, atención, planeación, codificación, análisis y síntesis, mostrándose orientado en espacio, persona, tiempo, lugar y circunstancia.

Segunda: Si existe lógica, coherencia y congruencia en el dicho de la C. \*\*\* respecto a la dinámica de los hechos referidos en su escrito de demanda, en participar en el hecho número ocho. A partir de lo anterior, no se pone en duda que los hechos hayan o no ocurrido, pues la evaluada mostró congruencia plena entre las manifestaciones emocionales y su discurso al relatarlos. Sin embargo, es facultad únicamente de Perito en Tránsito Terrestre establecer si ese tipo de acontecimiento ocurrido puede ser de consecuencias funestas o no, en este particular no lo fue.

Tercera: \*\*\* no cumple con las características, ni tiene el perfil de una persona víctima de un trastorno por estrés postraumático, pues \*\*\* no padece secuelas psíquicas como consecuencia de los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, ya que una secuela se caracteriza por la estabilización y consolidación de esos desajustes introduciendo un elemento cronológico (2 años desde la exposición al elemento estresante) en la cual las afectaciones se han cristalizado y forman parte del día a día del afectado. Sin embargo, actualmente (más de dos años después de la exposición al elemento estresante) no se detecta la estabilización, ni consolidación de desajustes en la evaluada, mostrándose como una persona flexible, funcional y adaptativa. Por otro lado, a pesar de haber estado expuesta a un acontecimiento o situación estresante, no fue de naturaleza excepcionalmente amenazante o catastrófica (p. ej. terremotos, actos terroristas, tortura, secuestro, muerte de un ser amado, amputación o deformación de una parte de su cuerpo, etc.). Además, existen antecedentes de tratamiento e internamiento psicológico y

psiquiátrico cuando la evaluada tenía alrededor de quince años de edad, por lo que no podría determinarse de manera fehaciente si dichas afectaciones emocionales son derivadas de los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, o si son derivadas de la situación que detonó el internamiento psiquiátrico.

Cuarta: Los hechos acontecidos el día 08 de julio de 2017, no pudieron haber causado algún tipo de trastorno en la C. \*\*\*, pues de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, el primer criterio diagnóstico para tratamiento de estrés postraumático a la letra dice: “a. El paciente tiene que haber estado expuesto a un acontecimiento o situación estresantes (de corta o larga duración) de naturaleza excepcionalmente amenazante o catastrófica, que probablemente causaría malestar profundo en casi cualquier persona”. En el caso de \*\*\* a pesar de haber estado expuesta a un acontecimiento o situación estresante, no fue de naturaleza excepcionalmente amenazante o catastrófica (p.ej. terremotos, actos terroristas, tortura, muerte de un ser amado, amputación o deformación de una parte de su cuerpo, etc.). Asimismo, la evaluada verbalizó que un elemento crucial del evento fue dirigirse hacia Querétaro por el fallecimiento de su tío padrino, lo cual, si es un elemento estresante de naturaleza catastrófica que no guarda relación con los hechos motivo de la demanda, pero si guarda relación directa con posibles síntomas.

Quinta: Los hechos acontecidos el día 08 de julio de 2017, no pudieron dar lugar a una afectación a los sentimientos, afectos, creencias, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, consideración que de sí misma tiene, ni honor. Sin embargo, es cierto que existe afectación en su decoro puesto que el origen de la demanda radica en que su madre llamó al establecimiento donde había adquirido las llantas, quienes le respondieron de manera muy déspota y grosera, aunque también es cierto que señala en la demanda en cuanto a la respuesta que no podían hacer nada en ese momento y que si quería, las llantas aún



tenían garantía” (*sic*), lo cual cancelaría que se haya dado un trato poco decoroso.

Sexta: No se observan características de simulación en el C. <sup>\*\*\*</sup>, pues aún cuando las escalas para la detección de mentira contenidas en el inventario de Evaluación de la Personalidad PAI y el Manual Multifásico de la Personalidad Minnesota 2 Forma Reestructurada MMPI-2-RF, las cuales aún cuando indican que la evaluada exagera en su grado de adaptación a un grado no creíble, existen antecedentes de tratamiento e internamiento psicológico y psiquiátrico cuando la evaluada tenía alrededor de quince años de edad, por lo que estos resultados no exponen el deseo deliberado de la evaluada de falsear, sino que son el resultado de dicho tratamiento e internamiento.

3. Por otra parte, es de señalarse que en audiencia celebrada el seis de marzo de dos mil veinte, se determinó que, al desprenderse del estado de autos, que existían diferencias en las experticias rendidas por los peritos de las partes, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles, se designó perito tercero en discordia en materia de psicología.

Por lo que, una vez cumplidos los requisitos procesales para su debido desahogo, el perito tercero en discordia, en materia de psicología, licenciado Misael Meléndez Martínez, rindió su dictamen mediante el escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Respecto del dictamen pericial, emitido por el perito tercero en discordia debe contemplarse que no es dable otorgarle valor demostrativo alguno en el presente juicio, puesto que la valoración de la eficacia de los dictámenes ofrecidos por las partes queda a cargo del juzgador y no así que le correspondiera emitir juicio de valor de los respectivos dictámenes allegados al presente juicio, por lo cual, su análisis no es apto para aportar elemento de convicción alguno al presente asunto.

En relación con los dictámenes allegados al presente juicio debe establecerse, que desde el punto de vista subjetivo, la prueba de la existencia del daño moral sería imposible, en virtud de que atendiendo a la posición irreconciliable de posturas habida entre actor y demandado, como se advierte de las periciales antes descritas, de las que se tiene que de forma alguna coinciden en cuanto a si un bien moral está o no verdaderamente conculcado, pues existen diversos criterios subjetivos sobre la actualización y certeza del daño y de su gravedad, ya que hay dificultad para demostrar la existencia del dolor, del sentimiento herido por atender a las afecciones íntimas, al honor y a la reputación, por eso la víctima debe acreditar únicamente la realidad del ataque.

En ese sentido debe contemplarse que, desde el punto de vista objetivo, el accionante no tiene por qué demostrar ante el juzgador la intensidad o la magnitud del daño internamente causado, sino que el daño moral será justificado desde el momento en que se acredite la ilicitud de la conducta y la realidad del ataque, lo que igualmente demostrará la vinculación jurídica entre el agresor y agraviado. La legislación mexicana adopta la comprobación objetiva del daño moral y no la subjetiva, como se advierte en la parte conducente de la exposición de motivos del decreto de reformas publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en relación con el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.

Lo anterior encuentra apoyo legal, de forma análoga y en su parte conducente, en el contenido de los criterios federales, que a la letra versan de la forma siguiente:

DAÑO MORAL EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO. En el dictamen de la Cámara Revisora del decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, que reforma, entre otros, el artículo 1916 del

Código Civil para el Distrito Federal, se establece, en lo que interesa: «... La iniciativa se fundamenta en la doctrina civilista contemporánea de los derechos de la personalidad, la cual tiende a garantizar a la persona el goce de sus facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral.». Los bienes que tutela esa figura son, de manera sólo enunciativa: a) afectos; b) creencias; c) sentimientos; d) vida privada; e) configuración y aspectos físicos; f) decoro; g) honor; h) reputación; e, i) la consideración que de uno tienen los demás. Estos derechos no pueden ser tasables o valorables perfecta ni aproximadamente en dinero, por referirse a la persona en su individualidad o intimidad. Por esa razón, la legislación mexicana adopta la teoría de la comprobación objetiva del daño y no la subjetiva; es decir, basta la demostración de: 1) la relación jurídica que vincula al sujeto activo con el agente pasivo o agraviado, y 2) la existencia de un hecho u omisión ilícitos que lesione uno o varios de los bienes que tutela la figura, enunciados con anterioridad. Entonces, no se requiere la justificación de la existencia efectiva ni la extensión o gravedad del daño, lo cual conduciría a una prueba imposible, y esa demostración y tasación se dejan al prudente arbitrio del juzgador. Cuarto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito. Amparo Directo 14424/2002. El Espectáculo Editorial, S.A. de C.V. y otras. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda. Véase: *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, página 1131, tesis I.3o.C.368 C, de rubro: «daño moral. Presupuestos necesarios para la procedencia de la acción relativa (legislación del distrito federal).». Nota: Por ejecutoria de fecha 25 de noviembre de 2009, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 328/2009 en que participó el presente criterio. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 184505. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias: Civil. Tesis:

I.4o.C.58 C. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta. Libro XVII, abril de 2013, tomo 3, página 1073. Tipo: Aislada.

TEORÍA OBJETIVA DE LA PRUEBA DEL DAÑO MORAL. Su aplicación cuando se afectan el honor y la reputación de una persona por información divulgada a través de internet. La indicada teoría procesal tiene su base en el principio ontológico conforme al cual lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, en razón de que existe consenso generalizado de que ciertos actos, al recaer sobre alguien, producen la afectación de valores morales indiscutibles como la dignidad, los sentimientos o la autoestima, sin que esto requiera de una mayor acreditación, ni se pueda conocer la magnitud de la afectación en cada caso; de ahí que se considere que la citada teoría tiene como presupuesto que la demostración del hecho ilícito conlleva también la del daño, debido a la vinculación existente entre ambos, por la naturaleza de las cosas o las máximas de la experiencia, de las que se deduce en forma natural y ordinaria la consecuencia de la lesión subjetiva. En ese contexto, cuando se analiza la divulgación en internet de un acto ilícito, dirigido directamente al afectado y alegado como causante de daño moral por la afectación de los derechos al honor y a la reputación, debe aplicarse la teoría objetiva de la prueba del daño moral sin ninguna variante o vertiente, en tanto que tal divulgación de información, por las características que reviste el medio tecnológico al que fue ingresada, puede implicar una presunción ordinaria sobre la existencia de la afectación del valor moral controvertido; sin que requiera de una mayor acreditación, ni se pueda conocer la magnitud de la afectación en el caso, pues no puede dudarse la perturbación que produce en el fuero interno de un individuo, la difusión de información falsa o inexacta sobre su persona en un nuevo ámbito virtual conocido como «ciberespacio», por el impacto, influencia y efectos que genera la circulación de dicha información en este nuevo ámbito, en tanto que una vez ingresada en internet, su circulación y acceso

por los potenciales usuarios, se hace más universal, dinámica y directa que en cualquier otro medio de comunicación tradicional. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 4/2012. Germán Pérez Fernández del Castillo. 31 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Época: Décima Época. Registro: 2003785. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta. Libro XX, mayo de 2013, tomo 3, materia Civil, tesis: I.5o.C.21 (10ª). Página: 2147.

TEORÍA DE LA PRUEBA OBJETIVA DEL DAÑO MORAL. Sólo es aplicable cuando el daño se presume. La interpretación del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con los trabajos legislativos por los cuales se incorporó dicho precepto, y la teoría de la prueba objetiva del daño moral establecida por la doctrina y la jurisprudencia mexicana, mediante la cual no se exige la acreditación directa de los daños, lleva a concluir que dicha modalidad de comprobación constituye una excepción a la regla general que impone la prueba del ilícito, de los daños y perjuicios y de la relación causal entre ambos elementos, excepción que no es aplicable a todo el universo del acervo moral, sino sólo a los bienes de éste que son de carácter intangible e inasible, y que ordinariamente mantienen su esencia en el fuero interno de las personas, como los sentimientos, la dignidad y la autoestima, en atención a que la prueba directa de su afectación es difícil o imposible de allegar, y sin embargo, resulta evidente o indiscutible que ciertos actos ilícitos menoscaban esos valores, como consecuencia natural u ordinaria, según lo enseñan las máximas de la experiencia y la aplicación de las reglas de la lógica, pues nadie duda de la perturbación que produce, normalmente, la muerte de un ser querido como los padres, los hijos o el cónyuge, ni la socavación de la autoestima por actos de mofa o ridiculización, como

tampoco del menoscabo de la dignidad, con actos degradantes de cualquiera especie. La teoría en comento tiene su fundamento indiscutible en el principio ontológico de prueba, según el cual, lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba. En estas condiciones, dicha teoría no resulta aplicable para los valores del patrimonio moral que no comparan en la misma medida las mencionadas cualidades de intangibilidad, inasibilidad o interioridad, sino que surgen y dependen de la interacción del sujeto con factores externos y de su relación con otras personas, como la fama o la reputación, respecto de los cuales la afectación no es resultado necesario, natural y ordinario del acto ilícito, pues para empezar no todas las personas los poseen, sino que pueden tenerse o no, y por otra parte, como se mueven dentro del mundo material, son susceptibles de prueba en mayor medida; por tanto, respecto de estos valores prevalece la carga de comprobar la existencia y magnitud del valor aducido, su afectación, y que el ilícito fue la causa eficiente de la merma del valor. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo Directo 279/2010. Centro contra la Discriminación, A.C. 24 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 163713. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia: Civil. Tesis: I. 4o.C. 300 C. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta. Tomo XXXII. Septiembre de 2010, página 1525, tipo: Aislada.

Bajo esa tesitura, debe señalarse que en el presente juicio se aportaron bases objetivas para verificar una afectación de carácter intangible que resintieron los accionantes, lo cual mantiene su esencia en el fuero interno de dichas personas, como son los sentimientos, la dignidad y la autoestima, sin embargo, no puede desconocerse que la prueba directa de su afectación es difícil o imposible de allegar.

Por lo cual, es preciso atender a la teoría objetiva de la prueba del daño moral, la cual tiene su base en el principio ontológico, conforme al cual, lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, en razón de que, como se señaló, existen ciertos actos que al recaer sobre alguien, producen la afectación de valores morales indiscutibles como la dignidad, los sentimientos o la autoestima, sin que esto requiera de una mayor acreditación, ni se pueda conocer la magnitud de la afectación en cada caso; de ahí que se considere que la citada teoría tiene como presupuesto que la demostración del hecho ilícito conlleva también la del daño, debido a la vinculación existente entre ambos, por la naturaleza de las cosas o las máximas de la experiencia, de las que se deduce en forma natural y ordinaria la consecuencia de la lesión subjetiva.

Así entonces, debe contemplarse que no es dable desconocer en el presente asunto la existencia de una afectación a los hoy accionantes, de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; que en el presente asunto se determinó que se tratan de daños a los sentimientos, o a la parte afectiva del patrimonio moral, que hieren a los individuos en sus afectos.

Puesto que en el presente asunto quedó plenamente acreditado el hecho ilícito en el que incurrió la parte demandada, violando una obligación de debido cuidado, incurriendo en una conducta negligente, lo cual derivó en el accidente, al no contar los neumáticos vendidos con las condiciones necesarias para su uso y comercialización, por lo que indiscutiblemente se tiene por acreditada la afectación de valores morales indiscutibles como la dignidad, los sentimientos o la autoestima, sin que esto requiera de una mayor acreditación, ni se pueda conocer la magnitud de la afectación en el caso a estudio, pues no puede dudarse la perturbación que produce en el fuero interno de los hoy accionantes, el siniestro sufrido por las condiciones que les fueron vendidas

las llantas objeto del juicio, de ahí que el segundo de los elementos constitutivos de la acción quede plenamente acreditado.

c) Bajo estos señalamientos, es por lo que además se tiene acreditado el nexo causal, existe entre el hecho ilícito y la afectación sufrida puesto que como se señaló, la parte demandada dejó de realizar aquellos actos de cuidado a lo que se encontraba obligada, causándose así un daño, al vender los NEUMÁTICOS BRIDGESTONE TIPO TURANZA ER 30 285/45R19 107V CON DOT DJL 2403, a la parte actora, sin las condiciones de uso necesarias para su debida funcionabilidad, ya que de las propias recomendaciones del fabricante se tiene que, para las llantas que han estado en operación (rodando) más de 5 años y con fecha de fabricación de más de 10 años el retiro de las mismas, no porque se consideren caducas, sino porque además de la fecha de su fabricación o producción, durante ese periodo la llanta puede acumular deterioros derivados de factores de operación como presión de inflado irregular durante el uso del neumático, fortuitos como son: golpes que deterioren o causen daño a la estructura y externos ejemplo exposición a las inclemencias naturales, calor, agua, nieve, luz solar, ozono, expuesta en periodos prolongados pudieran causar una alteración a la estructura interna, por lo que todos los distribuidores autorizados que comercializan los neumáticos fabricados por la marca “Bridgestone” en todos los países incluido México, no comercializarían llantas con una fabricación de diez años o más al público en general, porque, con el paso del tiempo y dependiendo de los cuidados y las condiciones externas (clima) a las que son sometidos los neumáticos, los materiales disminuyen sus propiedades derivadas de la oxidación (envejecimiento).

Con base en lo anterior, se tiene que los neumáticos Bridgestone tipo Turanza ER 30285/45R19 107V CON DOT DJL 2403, no tuvieron la capacidad para soportar la presión del calor ante la velocidad



del vehículo al no tener la elasticidad propia, (menor al promedio de 120 km/h, no obstante que esa marca dice soportar técnicamente la presión de 240 km/h, según las especificaciones impresas del fabricante), por la pérdida de sus propiedades físicas de elasticidad durante catorce años un mes desde su fabricación, de dichas bandas de rodamiento por su deterioro debido al transcurso del tiempo desde su fabricación a la fecha de su instalación y a la fecha que aconteció el siniestro en el que la parte actora sustenta la procedencia de sus pretensiones.

Por lo que, la parte demandada violó una obligación de debido cuidado, incurriendo en una conducta negligente, lo cual derivó en el accidente, al no contar los neumáticos vendidos con las condiciones necesarias para su uso y comercialización, por lo que se tiene por acreditada la afectación de valores morales indiscutibles como la dignidad, los sentimientos o la autoestima, sin que esto requiera de una mayor acreditación, ni se pueda conocer la magnitud de la afectación en el caso a estudio, pues no puede dudarse la perturbación que produce en el fuero interno de los hoy accionantes, el siniestro sufrido por las condiciones que les fueron vendidas las llantas objeto del juicio.

Motivos por los cuales, se tiene que la afectación sufrida derivó directamente de la conducta negligente en que incurrió la hoy parte demandada, por lo cual el elemento del nexo causal constitutivo de la acción de resarcimiento por la responsabilidad extrapatrimonial por daño moral que le fue cometido a los hoy accionantes, ejercitada en el presente asunto, quedó plenamente acreditado.

Por lo cual, resulta procedente la acción de pago por daño moral, al haberse acreditado los elementos constitutivos de dicha acción, por lo tanto, se procede a valorar la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora, en los siguientes términos:

### 3. Estudio de las prestaciones reclamadas.

En vista de la procedencia de la acción instaurada, se procede al estudio de las prestaciones reclamadas, lo que se verifica de la siguiente forma:

I. En relación a la prestación identificada con el inciso a), consistente en el pago de una indemnización por concepto de reparación con motivo del daño moral, la misma resulta procedente, al haber acreditado la afectación por el daño moral cometido a los hoy accionantes, se generan consecuencias resarcitorias, debiéndose contemplar que el daño es actual cuando éste se encuentra ya producido al momento de dictarse sentencia. Este daño comprende todas las pérdidas efectivamente sufridas, tanto materiales como extrapatrimoniales, en estas últimas entrarían los desembolsos realizados en atención del daño.

Al respecto, se precisa que el daño inmaterial comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas y a sus allegados, incluyendo el menoscabo de valores significativos a estas personas, como alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas o su familia; en este sentido, no siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación adecuada a las víctimas, ser objeto de compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero que el Tribunal determina en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad.

En ese sentido, debe contemplarse que de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se desprende el derecho a una justa indemnización ante la vulneración de los derechos fundamentales de la parte lesionada.

Así se tiene que, una justa indemnización o indemnización integral implica volver las cosas al estado en que se encontraban, el restablecimiento de la situación anterior y de no ser esto posible, establecer el

pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados al surgir el deber de reparar.

La reparación debe, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido.

Conforme a la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto del derecho de reparación, el daño causado es el que determina la indemnización. Las reparaciones como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto depende del nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas.

En la cuantificación del daño moral, deben considerarse los siguientes factores, los cuales pueden calificarse en leve, medio o grave: a) respecto de la víctima, i) el aspecto cualitativo del daño moral (tipo de interés lesionado y el daño y su gravedad), ii) el aspecto cuantitativo patrimonial (gastos devengados y por devengar) y b) respecto del responsable, i) el grado de responsabilidad, ii) su situación económica. Estos elementos son indicativos no limitativos.

Asimismo, se debe considerar respecto a la persona responsable: i) El grado de responsabilidad, la reparación del daño debe ser justa y además cumplir los fines propios del daño moral. Por tanto, la gravedad de la culpa debe ser tomada en cuenta, para disuadir el tipo de conductas que causan daños morales y cumplir con los demás fines sociales de la reparación. ii) Situación económica. En tanto la reparación por daño moral tiene una faceta punitiva y resarcitoria, debe valorarse la capacidad de pago de la responsable para efectivamente

disuadirla a cometer actos parecidos en el futuro. Aunque la situación económica de la responsable no es definitiva el *quantum* compensatorio derivado del daño moral, es un elemento que debe valorarse, especialmente en aquellos casos, como en este en los que la responsable obtiene un beneficio o lucro por la actividad que originó el daño. Así, también debe tomarse en cuenta si la parte responsable recibe un beneficio económico por la actividad que afectó los derechos e interés de la víctima.

Los elementos de cuantificación antes señalados, así como sus calificadores de intensidad, son meramente indicativos, por lo que el juzgador, al ponderar cada uno de ellos puede advertir circunstancias particulares relevantes. La suma que se imponga debe ser razonable, cumplir con el objeto de reparar, pero también de disuadir, imponiendo reparaciones responsables, justificadas y debidamente motivadas en las consideraciones antes señaladas.

Por tanto, debe contemplarse que al valorar el grado de responsabilidad, por la conducta cometida por la hoy parte demandada, se tiene que violó una obligación de debido cuidado, al vender los NEUMÁTICOS BRIDGESTONE TIPO TURANZA ER 30 285/45R19 107V CON DOT DJL 2403, a la parte actora, sin las condiciones de uso necesarias para su debida funcionabilidad, ya que de las propias recomendaciones del fabricante se tiene que, para llantas que han estado en operación (rodando) más de 5 años y con fecha de fabricación de más de 10 años el retiro de las mismas, no porque se consideren éstas caducas, sino porque además de la fecha de su fabricación o producción, durante ese periodo la llanta puede acumular deterioros derivados de factores de operación, incurriendo en una conducta negligente, lo cual derivó en el accidente, al no contar los neumáticos vendidos con las condiciones necesarias para su uso y comercialización, con lo cual se verifica el aspecto cualitativo del daño moral (tipo de interés

lesionado y el daño y su gravedad), dado que sin lugar a dudas se tiene por acreditada la afectación de valores morales indiscutibles como la dignidad, los sentimientos o la autoestima, sin que esto requiera de una mayor acreditación, ni se pueda conocer la magnitud de la afectación en el caso a estudio, pues no puede dudarse la perturbación que produce en el fuero interno de los hoy accionantes, el siniestro sufrido por las condiciones que les fueron vendidas las llantas objeto del juicio.

Por lo que, a efecto de fijar una reparación integral del daño y el de individualización de la condena según las particularidades del presente caso a estudio, en el que la parte demandada con conocimiento de causa se vio beneficiada o lucro por la actividad que originó el daño, al comercializar unos neumáticos que ya no se encontraban en condiciones de uso, atendiendo a la fecha de fabricación o producción, ya que durante ese periodo la llanta puede acumular deterioros derivados de factores de operación, sin tal cuestión se haya hecho del conocimiento de la hoy parte actora al adquirirlas, por lo que de forma alguna pudo asumir el riesgo de comprar un producto que no contara con las cualidades de una llanta nueva.

Por lo cual, esta juzgadora, atendiendo a las particularidades del presente caso en estudio estima procedente, imponer una condena a la parte demandada, por concepto de indemnización como compensación por los daños ocasionados a la parte actora, al surgir el deber de reparar el daño inmaterial por concepto de daño moral, que comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas hoy accionantes, incluyendo el menoscabo de valores significativos a estas personas, por la cantidad de \$1,000,000.00 un millón de pesos 00/100 m. n.) con el objeto de reparar las afectaciones sufridas por los hoy accionantes, así como el de disuadir la conducta negligente de la parte vendedora y prevenir conductas ilícitas futuras, cantidad

que deberá pagar en el término de cinco días, contados a partir de que la presente resolución sea ejecutable, apercibida que de no hacerlo se le embargarán bienes suficientes de su propiedad y con su producto pago a la actora.

Lo anterior se robustece, en su parte conducente, con el contenido del criterio jurisprudencial, de rubro y texto siguiente:

DAÑO MORAL. NO SE PUDE EXCLUIR DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN ATENCIÓN AL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Hechos: Una persona presentó una demanda de responsabilidad civil objetiva por la muerte de su hermano, quien fue atropellado por un automóvil conducido por un adolescente. En primera instancia se condenó solidariamente a los demandados (padre y madre del adolescente y aseguradora) a indemnizar tanto el daño patrimonial como el daño moral. Tras la apelación y la interposición de juicios de amparo por ambas partes, el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo únicamente a los demandados. Desde su punto de vista y contrario a las decisiones previas, de conformidad con el Código Civil para el Estado de Sonora, en la responsabilidad extracontractual objetiva no es posible condenar por daño moral al no existir un hecho ilícito. En desacuerdo con esta decisión, se presentó un recurso de revisión. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que resulta inviable excluir el daño moral de la responsabilidad civil objetiva, de conformidad con el contenido del derecho a la justa reparación. La elección por parte del legislador de un régimen de responsabilidad civil extracontractual no puede condicionar de antemano el tipo de daños que pueden ser reclamados ni los tipos de perjuicios a incluir, bajo una idea preconcebida de lo que debe o puede repararse según dicho sistema. Justificación: El derecho humano reconocido en la Constitución General a una justa indemnización implica

volver las cosas al estado en que se encontraban (el restablecimiento de la situación anterior) y, de no ser posible, establecer una indemnización como compensación por los daños ocasionados; asimismo, la reparación debe, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias de la fuente del daño y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad si el acto no hubiera acontecido. Además, con la reforma del artículo 1 de la Constitución General y el reconocimiento del derecho a una justa indemnización en toda su dimensión, los principios y objetivos de ésta permean en el ordenamiento jurídico mexicano, incluido el aspecto civil y la relación entre particulares (los derechos humanos irradian en la relación entre particulares). Así, es sustancial comprender que, en atención al derecho de reparación, el daño causado es el que determina la indemnización y que las reparaciones son las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. No son los tipos de regímenes de responsabilidad los que necesariamente condicionan los daños que se pueden sufrir. Por lo tanto, se estima que el derecho a la justa indemnización o reparación integral, tal como se encuentra reconocido en nuestro ordenamiento constitucional, no permite limitar de manera generalizada y de antemano las tipologías de daños que pueden repararse como consecuencia de la actividad de otra persona. Primera Sala. Amparo directo en revisión 538/2021. Irma del Carmen Campoy Salguero y otro. 10 de noviembre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucia Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Nuñez Valadez. Tesis de Jurisprudencia 167/2022 (11a). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de noviembre de dos mil veintidós. Nota: La sentencia dictada en el amparo directo en revisión 538/2021, aparece publicada en el *Semanario*

*Judicial de la Federación* del viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo III, agosto de 2022. página 2534, con número de registro digital: 30855. Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2025632, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 167/2022 (11a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

**II.** En relación con la prestación identificada con el inciso b), consistente en el pago por la compra de dos llantas nuevas, la cual una de ellas se averió, relacionada con el hecho ilícito cometido por la demandada, la misma resulta procedente.

Al respecto debe contemplarse que la parte actora estableció en su escrito de demanda que el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, acudió al establecimiento comercial localizado en \*\*\*, a efecto de adquirir dos llantas nuevas con las siguientes características: 285/45 R19 107V TURANZA ER30 E, por las que pagó la cantidad total de \$11,658.14 (once mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 4/100 m.n.).

Lo que acredita con la copia de la factura número \*\*\* expedida a su favor por la persona física con actividades empresariales y profesionales de nombre \*\*\* hoy parte demandada, y que ese mismo día, una vez que adquirió las dos llantas nuevas, solicitó que las montaran a mi camioneta de marca BMW X5 MODELO 2013, placa del Estado de Morelos número \*\*\*, y que realizaran el servicio de alineación y balanceo correspondiente, por todo lo cual, cubrió la cantidad total de \$310.00 (trescientos diez pesos 00/100 m.n.).



Dichas llantas que fueron materia de examinación en el presente asunto, a efecto de verificar el estado y condiciones de uso, por lo que, al haber aceptado expresamente la parte demandada la venta de dichos neumáticos, al dar contestación a la demanda, así como al desahogar la prueba confesional a su cargo ofrecida por la parte actora, y que se determinó que no contaban con las condiciones aptas para su uso, derivando en un daño sufrido por las hoy accionantes, motivos por los cuales, es por lo que resulta procedente, atendiendo a la causa de pedir, condenar a la parte demandada a pagar a la parte actora o a quien legalmente sus derechos represente, la cantidad de \$7,229.00 (siete mil doscientos veintinueve pesos 00/100 m. n.), por concepto de reparación material cantidad que deberá pagar en el término de cinco días, contados a partir de que la presente resolución sea ejecutable, apercibida que de no hacerlo se le embargarán bienes suficientes de su propiedad y con su producto pago a la actora.

**III.** Por lo que respecta a la prestación identificada con el inciso c), consistente en el pago que tuvo que erogar la parte actora, para la compra de dos llantas nuevas, como consecuencia del remplazo de las llantas que adquirió, relacionada con el hecho ilícito cometido por la demandada, que generó un daño moral en nuestra contra, la misma resulta procedente.

Lo anterior es así ya que de constancias de autos se tiene que la parte actora sustentó en su escrito de demanda, que se percató que las llantas que adquirió de la hoy parte demandada, habían sido fabricadas en el año dos mil tres, por lo que los trabajadores de ese lugar, les recomendaron que las cambiaran de inmediato, para evitar otro accidente como el que acababan de tener ese día, quienes también les explicaron que el tiempo de vida de una llanta es de cinco años contados a partir de la fecha de fabricación, ya que por el tiempo que permanecen guardadas, aún y cuando no hubieran sido rodadas, se cuartean

y sufren deterioros, por lo que ya no se encuentran en condiciones de ser utilizadas, salvo en los casos en que el cliente está de acuerdo en comprarlas en esas condiciones, y bajo su más estricta responsabilidad, lo que en el caso que nos ocupa, no ocurrió, ya que, bajo protesta de decir verdad, manifestó que nunca fue informado por parte de las personas que laboran en el establecimiento comercial en donde adquirió esas llantas, que las mismas, fueron fabricadas en el año dos mil tres, ya que de haber sabido esa circunstancia, no las hubiera comprado, por representar un peligro inminente tanto para él como para su familia.

Y que, como consecuencia de la explicación que le dieron acerca de la caducidad de la vida de las llantas, decidieron reemplazar las dos llantas que había comprado en el mes de febrero de dos mil diecisiete, para evitar que volviera a ocurrir otro accidente como el anterior, por lo que ante esas circunstancias, tuvo que comprar dos llantas nuevas, con las siguientes características: 285/45 R19, 107W ROSSO (MO), por las que pagó, incluyendo el servicio de montaje, alineación y balanceo, la cantidad de \$12,920.01 (doce mil novecientos veinte pesos 01/100 m. n.) Lo que acredita con la factura expedida a su favor por el establecimiento comercial denominado \*\*\*.

Hechos que la parte demandada de forma alguna demeritó, ni ofreció medio de convicción alguno para verificar la improcedencia de dicha prestación, por lo cual deben asumir las consecuencias de su conducta procesal omisiva.

En mérito de lo anterior, es por lo que resulta procedente, condenar a la parte demandada a pagar a la parte actora o a quien legalmente represente sus derechos, por concepto de reparación material, la cantidad de \$12,920.01 (doce mil novecientos veinte pesos 01/100 m. n.), la cual deberá pagar en el término de cinco días, contados a partir de que la presente resolución sea ejecutable, apercibida que de no

hacerlo se le embargaran bienes suficientes de su propiedad y con su producto pago a la actora.

#### 4. Excepciones y defensas

Respecto de las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, denominadas: LA DE FALTA DE ACCIÓN O DERECHO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN INTENTADA, LA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, las mismas fueron analizadas en el cuerpo de la presente resolución, las cuales resultaron improcedentes, al no haber aportado los elementos objetivos de prueba que crearan la certeza de las manifestaciones que hizo valer, motivo por el cual, la parte demandada debe asumir las consecuencias de su conducta procesal omisiva.

Por tanto, como la conducta procesal es un elemento básico para la resolución de los asuntos judiciales, puesto que proporciona elementos objetivos de convicción al juzgador, de tal manera que si la parte demandada, omitió proporcionar elementos que permitieran presumir la procedencia de sus pretensiones, consecuentemente esta juzgadora carece de elementos para determinar la procedencia de sus argumentos de defensa sirve de apoyo a lo anterior determinado, el criterio federal que a la letra versa de la siguiente forma:

#### PRESUNCIONES DERIVADAS DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

La conducta procesal de las partes es un elemento básico, puesto que proporciona al juzgador elementos objetivos de convicción que deben tomarse en cuenta para derivar de ellas las presunciones que lógicamente y legalmente se deduzcan por tanto, si se advierte que durante el juicio alguna de las partes obró dolosamente, al afirmar hechos o circunstancias de los que posteriormente se contradice, deberá ponderarse esa conducta contradictoria, la cual es un dato objetivo que puede utilizarse

como argumento de prueba, el cual, adminiculado con el resto del material probatorio y las circunstancias del caso, será de utilidad para averiguar la verdad de los hechos controvertidos. La apreciación conjunta de estos elementos determinará el grado de probabilidad del hecho que se pretende demostrar, en la inteligencia de que el hecho presumido debe inferirse, de manera lógica, de la conducta procesal. Cuarto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito. Amparo Directo 964/2004. Constructora Abourmrad Amodio Berho, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López. Época: Novena Época, registro: 180829, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de tesis: Aislada, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XX, agosto de 2004, materia: Civil, común, tesis: 1.4. C.69 C. Página: 1653.

### Tercero. Condena en costas.

En relación a la condena en costas, debe señalarse que conforme a lo prevenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de acceso efectivo a la justicia implica el ejercicio de la petición judicial mediante una demanda que determine con claridad el ejercicio de la pretensión.

Ahora bien, la condena en costas se sujeta a una serie de hipótesis en las cuales se considera la actualización de las conductas relacionadas con la improcedencia de la acción o con una defensa en la que la resistencia a la pretensión se base en pruebas o en prácticas dilatadoras de la litis, también se atiende a la temeridad o mala fe en relación con la conducta desplegada por cada uno de los litigantes.

En el caso concreto, no ha lugar a establecer la condenación en costas, tomando en consideración que la interposición de la demanda se atribuye a la necesidad legal de discutir la razonabilidad en cuanto

al derecho de indemnización reclamado por la parte actora, lo cual, a través de la presente resolución se dilucido claramente que resultó procedente la acción hecha valer, conforme lo destacado en la presente litis por las partes, pero no por ello significa que la procedencia de la acción se traduzca en la condenación al pago de las costas, puesto que ello implicaría también una limitación al derecho de acceso efectivo a la justicia, por lo que debe prevalecer el acceso de manera expedita a Tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten las formalidades del procedimiento, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión, por lo anterior, no ha lugar a condenar en costas, tomando en consideración que no se actualiza ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 140 del código de procedimientos civiles para el distrito federal hoy aplicable en Ciudad de México, lo anterior encuentra apoyo, en su parte conducente, de acuerdo a lo establecido en el criterio federal de rubro y texto siguientes:

**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.** De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a/J. 42/2007, de rubro: “garantía a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sus alcances.», la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela

jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales, independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales. Amparo en revisión 352/2012. Braskem, S.A. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. Amparo en revisión 121/2013. Ignacio Salgado García. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaría: Cecilia Armengol Alonso. Amparo en revisión 42/2013. María Dolores Isaac Sandoval. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo

Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi. Recurso de reclamación 131/2013. Embotelladoras Bepensa, S.A. de C.V. 19 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras. Amparo directo en revisión 3646/2013. Elías García Sánchez, 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124. Tesis de jurisprudencia 103/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete. Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época, registro: 2015591. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*. Libro 48, noviembre de 2017, tomo I. Materia: Constitucional. Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.). Página: 151.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

Primero. Ha sido procedente la vía de ordinaria civil intentada, en la cual la parte actora \*\*\*, \*\*\*, \*\*\* y \*\*\*, acreditó la procedencia de su acción, y la parte demandada \*\*\*, no acreditó sus excepciones y defensas, y por lo que hace a la moral \*\*\*, se determinó que carece de legitimación pasiva en la causa, en consecuencia:

Segundo. Se condena a la parte demandada \*\*\*, a pagar a la parte actora o a quien legalmente sus derechos represente, por concepto de indemnización como compensación por los daños ocasionados a la parte actora, al surgir el deber de reparar el daño inmaterial por concepto de daño moral, que comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas hoy accionantes, incluyendo el menoscabo de valores significativos a estas personas, por la cantidad de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 m. n.) con el objeto de reparar las afectaciones sufridas por los hoy accionantes, así como el de disuadir la conducta negligente de la parte vendedora y prevenir conductas ilícitas futuras, cantidad que deberá pagar en el término de cinco días, contados a partir de que la presente resolución sea ejecutable, apercibida que de no hacerlo se le embargaran bienes suficientes de su propiedad y con su producto pago a la actora.

Tercero. Se condena a la parte demandada \*\*\*, a pagar a la parte actora o a quien legalmente sus derechos represente, la cantidad de \$7,229.00 (siete mil doscientos veintinueve pesos 00/100 m. n.), por concepto de reparación material, cantidad que deberá pagar en el término de cinco días, contados a partir de que la presente resolución sea ejecutable, apercibida que de no hacerlo se le embargarán bienes suficientes de su propiedad y con su producto pago a la actora.



Cuarto. Se condena a la parte demandada \*\*\*, a pagar a la parte actora o a quien legalmente sus derechos represente, por concepto de reparación material, la cantidad de \$12,920.01 (doce mil novecientos veinte pesos 01/100 m.n.), la cual deberá pagar en el término de cinco días, contados a partir de que la presente resolución sea ejecutable, apercibida que de no hacerlo se le embargarán bienes suficientes de su propiedad y con su producto pago a la actora.

Quinto. No se hace especial condena en costas, conforme lo establecido en el considerando «tercero», de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese.

Así, definitivamente juzgado lo sentenció y firma la juez Trigésimo Quinto de lo Civil, licenciada Magdalena Mendoza Guerrero, ante la Secretaria de Acuerdos «B», licenciada Clara Castillo Rangel, con quien actúa y da fe. doy fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.



# JUZGADO SEXTO CIVIL DE PROCESO ORAL

---

**JUEZA:** GLORIA ORTIZ SÁNCHEZ

Se dicta sentencia definitiva en el juicio oral mercantil, promovido en contra de una aerolínea, en el que se decidió, entre otras cuestiones, la devolución de la cantidad pagada por boletos de avión comprados, por impedimento de abordar o abordaje denegado, por causas que se reclamaron como imputables a la demandada.

## **SUMARIO:**

PERSPECTIVA PARA ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, ANÁLISIS DE LA NEGATIVA A PERMITIR EL ABORDAJE A UN VUELO COMERCIAL CON UN ANIMAL DE SERVICIO PARA PERSONA CON DISCAPACIDAD.

**Hechos:** Una persona contrató con una aerolínea comercial un pasaje aéreo, y pretendió abordar el avión con un perro de apoyo, ya que indicó que se trataba de un animal de servicio que la auxilia por tener una discapacidad. La compañía aérea le negó el acceso a la mascota, al exigir diversos requisitos para ello. Ante tal situación el usuario no hizo el traslado aéreo que había adquirido y, posteriormente, demandó en la vía ordinaria mercantil el pago de diversas sumas, entre ellas, la erogada con motivo de los boletos de avión.

**Criterio jurídico:** No existen elementos para negar el abordaje a la actora con un perro de servicio en el vuelo contratado, y no corresponde a la enjuiciada exigir mayores elementos de prueba sobre la condición de la actora, bajo el argumento poco sensible de que debía acreditar su situación de discapacidad en el momento de presentarse a solicitar los pases de abordar. Exigirle a la accionante un certificado médico expedido por

un médico psiquiatra, en donde se indique la necesidad de viajar con un animal a causa de una discapacidad relacionada con la salud mental, atenta contra la dignidad humana, así como haber llenado el formulario que se encuentra en la página de internet para las mascotas de apoyo emocional, aspectos que son contrarios a lo previsto en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Si la actora justificó que su animal es de servicio, como se advierte del registro-correspondiente, ello bastaba para permitirle el abordaje al vuelo contratado con el perro de servicio, sin mayores requisitos sobre el acreditamiento de la condición de la actora. A mayor abundamiento, la demandada tampoco debió requerir a la actora la documentación para los pasajeros que viajen con animales de apoyo emocional, como lo es el certificado expedido por médico psiquiatra que indique la necesidad de viajar con el animal a causa de una discapacidad relacionada con la salud mental, en razón de que al haberse exhibido el registro del animal de servicio, se demuestra por sí mismo, que el dueño del perro tiene una discapacidad, ya sea física o mental, sin que sea menester justificar en qué consiste la misma, y el hecho de tratar de ceñir la discapacidad de la actora a sus políticas publicadas en su página de internet, contraviene las legislaciones emitidas para regular la inclusión de las personas con discapacidad, así como la relativa para prevenir y eliminar la discriminación, las cuales deben prevalecer y estar por encima de las políticas de vuelo establecidas por la enjuiciada.

Por lo anterior, la parte demandada debe resarcir a su contraria el importe de los gastos que erogó con motivo del incumplimiento señalado.

**Justificación:** La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad prevé como uno de los derechos de las personas con discapacidad, la accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los medios de transporte público aéreo, terrestre y marítimo, tal y como se advierte de su artículo 19, fracción I.

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación prevé en su artículo 4, que queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1 constitucional y el artículo 1, fracción III, de la referida Ley; a su vez esta fracción dispone que debe entenderse por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro.

Asimismo, el artículo 9, fracción XXII, de la Ley Federal invocada, prevé que se considera como discriminación, entre otras hipótesis: impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos.

De igual manera resulta relevante para efectos del presente asunto, considerar lo dispuesto por la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, cuyo artículo 4, fracción VIII, prevé que se entenderá por perro de asistencia y sus clasificaciones, al adiestrado individualmente en instituciones y centros especializados, nacionales o del extranjero, para llevar a cabo actividades de apoyo a personas con

discapacidad física, mental o sensorial. Y destaca que el artículo 34 de la Ley invocada dispone que todo perro de asistencia tiene acceso libre e irrestricto al espacio público, establecimientos mercantiles, instalaciones o transportes, individuales o colectivos, sean de carácter público o privado, siempre que vaya acompañado de la persona a la que asiste.

Bajo las anteriores premisas legales es menester valorar las pruebas allegadas a juicio con perspectiva para eliminar la discriminación, así como con la sensibilidad que exige la circunstancia de los elementos puestos a consideración de esta juzgadora y, sobre el particular, aun cuando el registro del animal de servicio se encuentre emitido en el extranjero tal aspecto no es obstáculo para restarle validez, en razón de que en términos de artículo 4, fracción VIII, de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, se considera como perro de asistencia al adiestrado individualmente en instituciones y centros especializados, nacionales o del extranjero.

**VISTOS** los autos del expediente **\*\*\*/2023**, para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el **JUICIO ORAL MERCANTIL**, promovido por **\*\*\***, en contra de **\*\*\*. DE C.V., y;**

**CIUDAD DE MÉXICO, A TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES.**

**VISTOS** los autos del expediente **\*\*\*/2023**, para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el **JUICIO ORAL MERCANTIL**, promovido por **\*\*\***, en contra de **\*\*\*. DE C.V., y;**

## RESULTANDO

**1.** Por escrito presentado ante la oficina virtual de la Oficialía de Partes Común, el treinta de enero del año en curso, y turnado a este Juzgado Sexto Civil de Proceso Oral el treinta y uno del mes y año en cita, la parte actora **\*\*\***, por su propio derecho, demandó en la vía **ORAL MERCANTIL**, de **\*\*\*. DE C.V.**, las siguientes prestaciones:

A. El pago de la cantidad de \$10,139.00 (DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de devolución de la cantidad pagada por boletos de avión comprados, por impedimento de abordar, o abordaje denegado, por causas imputables a la propia **\*\*\*** línea.

B. El pago de la cantidad de \$18,381.03 (DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 03/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de boletos de avión comprados con **\*\*\*** y hospedaje, por concepto de daños sufridos por la suscrita, derivado del ilegal actuar de **\*\*\***.

C. El pago de una indemnización por motivo del ilícito actuar y consecuente discriminación de la que fui objeto, en términos de lo que al

efecto establecen los artículos 1910, 1915 y 1916 del Código Civil y el inciso III del artículo 1 de la Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación, la cual en ejecución de sentencia se cuantificará.

D. El pago del interés legal, calculado al 9% anual sobre cualquier cantidad que se llegue a condenar a \*\*\*, misma que en ejecución de sentencia se cuantificará.

E. El pago de la indemnización del 25% del precio de los boletos a que se refiere el contrato de transporte aéreo de pasajeros de \*\*\*.

F. El pago de los gastos y costas que por motivo del presente juicio se generen.

**2.** Admitida que fue a trámite la demanda, se practicó el emplazamiento de la demandada el ocho de marzo del año en curso, tal y como aparece de las constancias que obran de la foja veintiocho a treinta del expediente.

El diez de marzo del actual, la Secretaría de Acuerdos realizó el cómputo del término concedido a la demandada para producir la contestación a la demanda instaurada en su contra, el cual transcurrió del diez al veintitrés de marzo del año corriente.

**3.** El veintitrés de marzo del año en curso, la moral demandada, por conducto de su apoderado legal \*\*\*, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer las excepciones y defensas que ahí se contienen, así como también ofreció las pruebas que estimó pertinentes a sus intereses. Con la contestación de demanda, se dio vista a la parte actora, quien no la desahogó oportunamente.

**4.** El veintisiete de abril del año corriente, tuvo verificativo la **AUDIENCIA PRELIMINAR**, a que se refiere el artículo 1390 Bis-20 del Código de Comercio, una vez agotadas las etapas de la referida Audiencia se señalaron las doce horas del seis de junio del año en curso, para que tuviera verificativo la **AUDIENCIA DE JUICIO**,



en la que se desahogaron las pruebas descritas en el acta respectiva; asimismo, a las nueve horas con quince minutos de la presente fecha, se concluyó con el desahogo de las pruebas que les fueron admitidas a ambas partes, enseguida se aperturó la etapa de alegatos, en la que la parte actora, única compareciente, alegó lo que a su derecho con- vino, no así la demandada, al no haber comparecido a la Audiencia en comento; una vez cerrada dicha fase, se declaró visto el asunto, y se decretó un receso, que concluyó a las diez horas con once minu- tos de la presente fecha, en la que se dispensó la exposición de los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron el sentido de la presente determinación, dada la inasistencia de las partes; por lo que se emite la sentencia definitiva que resuelve el presente asunto, como sigue;

## CONSIDERANDO

- I. La suscrita es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1090, 1092, 1093, 1094, fracción I, 1390-Bis y demás relativos del Código de Comercio y 105 de la Ley orgánica del Poder judicial de esta Ciudad.
- II. La VIA ORAL MERCANTIL resultó procedente para sustanciar este procedimiento atento lo dispuesto por los artículos 1390-Bis y 1390-Bis-1 y demás aplicables del Código de Comercio, tomando en consideración el vínculo existente entre las partes, así como la clase de prestaciones que se reclaman en la misma.
- III. Entrando al estudio de la legitimación de las partes, la actora cuenta con legitimación activa en la causa, en razón de que aparece

como titular de los boletos electrónicos exhibidos como base de la acción, y por lo tanto se encuentra facultada para reclamar las prestaciones contenidas en el escrito inicial.

Por su parte, la demandada cuenta con legitimación pasiva en la causa, en razón de que aparece como emisora de los boletos electrónicos base del reclamo, y, por lo tanto, se encuentra facultada para responder de las prestaciones contenidas en el escrito de demanda. Asimismo, la correspondiente de la audiencia preliminar.

IV. La litis en el presente asunto quedó fijada en torno a dilucidar, si como refiere la actora, tiene derecho al pago de las prestaciones contenidas en el escrito de demanda, en razón de que la demandada le impidió abordar el vuelo que tenía contratado el doce de diciembre de dos mil veintidós; o si como en contrario adujo la enjuiciada, las mismas son improcedentes, toda vez que fue la actora la que incumplió con requisitar el formulario necesario para viajar con animales de apoyo emocional.

En ese orden de ideas, debe tenerse presente que, el artículo 1949 del Código Civil para ésta Ciudad prevé:

**Artículo 1949.** La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

De lo anterior se tiene que, la procedencia de la acción de rescisión de un contrato, generalmente descansa en el acreditamiento que debe existir de los siguientes de ésta, y el incumplimiento del deudor.

En ese orden de ideas, la relación jurídica sustantiva que vinculó a las partes, quedó justificada con los boletos electrónicos de avión que emitió la demandada el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, los cuales fueron para viajar el doce de diciembre del citado año, de Tijuana a la Ciudad de México, con vuelo de regreso el cuatro de enero de 2023 de la Ciudad de México, a Tijuana; en el entendido que los citados boletos fueron emitidos a nombre de la actora y de \*\*\*. Por lo que en términos del contrato de transporte exhibido por la actora, los referidos boletos contienen la confirmación electrónica que contiene el contrato realizado entre el concesionario o permisionario y el pasajero para efectuar el servicio de transporte, por lo tanto, los boletos en cita, se valoran en términos del artículo 1296 del Código de Comercio y sirven para justificar que la demandada se obligó con la actora a prestar el servicio de transporte indicado en los boletos antes detallados, por el cual, la actora satisfizo el importe que en los mismos se contiene.

Ahora bien, la actora expuso que al presentarse en el aeropuerto de Tijuana el doce de diciembre de dos mil veintidós, el personal de la \*\*\* línea, le impidió abordar el avión con su **perro de servicio** de nombre Noa, no obstante haber exhibido la documentación necesaria para que pudiera abordar en cabina de pasajeros, motivo por el cual se vio en la necesidad de erogar los gastos de hospedaje relativos al doce de diciembre del año citado, así como por la compra de otros boletos de avión, con diversa \*\*\* línea para realizar el viaje que tenía programado, por lo que reclama de la demandada, el reembolso del servicio no prestado, así como el pago de los gastos erogados con motivo del incumplimiento de la enjuiciada.

Por su parte, la demandada se excepcionó en el hecho de que el perro con el que la actora pretendió abordar el vuelo, es un animal de **apoyo emocional**, no así un animal de servicio, y que por lo tanto,

debió llenar el formulario que se encuentra en la página Web de la \*\*\* línea, con cuarenta y ocho horas de anticipación; asimismo, refirió que para permitir el abordaje de un animal de apoyo emocional es indispensable que el pasajero cuente con un certificado médico no mayor a un año de antigüedad expedido por médico psiquiatra, en donde se indique la necesidad de dicha persona para viajar con el animal a causa de una incapacidad relacionada con la salud mental.

En ese contexto, aun cuando es cierto que la demandada exhibió con el escrito de contestación, las políticas para viajar con mascotas de servicio y apoyo emocional, también lo es que lo hizo de manera incompleta a la en que aparecen en el portal electrónico de la \*\*\* línea, por lo tanto, con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta juzgadora procedió a realizar la consulta de la página electrónica [https://\\*\\*\\*mexico.com/es-mx/informacion-de-vuelos/mascotas-de-servicio-y-apoyo-emocional](https://***mexico.com/es-mx/informacion-de-vuelos/mascotas-de-servicio-y-apoyo-emocional), por tratarse de un hecho notorio por la accesibilidad a la información en ella contenida, y consecuentemente procede a valorarse para la resolución del presente asunto, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por la Autoridad Federal bajo el rubro:

**“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”,** visible en el Registro digital 2004949.

Por lo tanto, la referida consulta arrojó lo siguiente, la demandada emitió políticas aplicables a partir del uno de octubre de dos mil veintiuno, a través de las cuales ofrece el servicio de viajes con mascotas de servicio y mascotas de apoyo emocional bajo los lineamientos que ahí se expresan, y al efecto, distingue entre un Animal de Servicio (SVAN) y un Animal de Apoyo Emocional (ESAN), en las que establecen requisitos distintos para el abordaje en cada caso. Y al efecto,

se advierte que la \*\*\* línea prevé como Animales de Servicio (SVAN), los siguientes:

- ✦ Los perros guía que apoyan a personas ciegas o con debilidad visual.
- ✦ Animales que dan señales a una persona con sordera.
- ✦ Animales entrenados para alertar a una persona ante una convulsión.
- ✦ Animales para asistir a personas con discapacidad motriz.

Siendo el caso que, en las políticas emitidas por la demandada, se señala que únicamente serán permitidos perros como animales de servicio, los perros guía deben portar arnés e identificación al cuello, el tiempo de presentación a mostrador de documentación es de dos horas previas a la salida del vuelo, los animales de servicio deben comportarse en público y obedecer las órdenes de su dueño, no se genera cargos adicionales por el abordaje del perro de servicio.

Asimismo, los requisitos de transportación de animales de servicio dentro de la República Mexicana, son los siguientes:

- ✦ Carnet de vacunación, que contenga vacuna contra la rabia vigente, indicando fecha de aplicación y vigencia de la misma.
- ✦ Certificado de buena salud, vigente por cinco días a partir de la fecha de expedición, el certificado deberá ser expedido por médico veterinario, en papel membretado, con número de cédula profesional impresa y deberá contener nombre y dirección del propietario, raza, sexo, edad y color del animal, dirección de origen y destino.

Ahora bien, por lo que hace a los animales de apoyo emocional, la demandada se rige por las siguientes políticas:

Solo serán permitidos como animales de apoyo emocional perros y gatos, el tiempo mínimo de presentación a mostrador de documentación es de dos horas previas a la salida del vuelo, el animal puede estar

o no entrenado para realizar funciones visibles, el perro debe estar entrenado para comportarse correctamente en sitios públicos.

Y prevé como documentación requerida para los **animales de apoyo emocional**, los siguientes:

- ✦ Certificado médico no mayor a un año de antigüedad, indicando la necesidad de la persona para viajar con el animal a causa de una discapacidad relacionada con la salud mental, además indicará que el cliente se encuentra bajo supervisión y cuidado del médico. El certificado debe ser expedido por un médico psiquiatra, y debe presentarse en papel membretado, con la fecha de expedición, cédula profesional y especialidad del médico.
- ✦ El pasajero deberá llenar el **formulario** que aparece en la página WEB, el cual debe ser completado cuarenta y ocho horas antes de la salida del vuelo, y en treinta y seis horas la \*\*\*línea notificará si fue pre aprobada o rechazada la solicitud.
- ✦ Estableciendo los requisitos para la transportación de animales en vuelos dentro de la República Mexicana, consistentes en Carnet de Vacunación y Certificado de Buena Salud con los requisitos establecidos para los animales de servicio, y que se han detallado con antelación, los que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

En ese contexto, la materia del presente asunto consiste en dilucidar si el animal con el que se presentó la actora el doce de diciembre de dos mil veintidós, para abordar el vuelo contratado con la demandada, es un animal de servicio o es un animal de apoyo emocional, pues en ello radica el actuar debido o no, de la demandada.

Por lo tanto, para justificar la procedencia de su acción, la actora refirió que se presentó el doce de diciembre de dos mil veintidós, en el aeropuerto de la Ciudad de Tijuana, con los documentos indispensables para abordar con su **animal de servicio**, los cuales exhibió

como medio de prueba en el presente asunto, siendo los siguientes: 1) impresión del registro de animal de servicio de Noa, con la traducción correspondiente; 2) impresión del carnet de vacunación de Noa; 3) impresión del certificado de salud de \*\*\*; documentos que si bien es cierto fueron objetados por la demandada, también lo es que la reo no allegó a juicio prueba idónea y suficiente para destruir o desvirtuar los elementos contenidos en las probanzas de mérito, en consecuencia, de las probanzas en cita se desprenden los siguientes aspectos, que el animal con el que la actora se presentó ante la demandada que responde al nombre de “\*\*\*” es un animal de servicio registrado a nombre de la actora \*\*, desde el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós; siendo que en el certificado de registro se lee en la parte que interesa, lo siguiente: “soy una persona discapacitada y mis derechos como tal están protegidos por le Ley Federal y Estatal. Este animal de servicio está entrenado individualmente para trabajar o realizar tareas para su adiestrador. El trabajo o la tarea para la que se ha entrenado a este animal está directamente relacionado con la discapacidad de su adiestrador, que puede ser una discapacidad física o mental”.

Ahora bien, no escapa a esta juzgadora el hecho de que el certificado antes citado fue emitido en Estados Unidos de América, sin embargo, al concatenar dicha documental con lo expuesto por la actora en el escrito inicial, en el sentido de que requiere del acompañamiento terapéutico de su perro de servicio durante los vuelos que realiza con frecuencia, ni lo expresado durante el desahogo de la confesional a su cargo en la audiencia de seis de junio del actual, en la que manifestó que por el momento tiene su residencia en Estados Unidos de América, que tiene una condición por la que necesita ser acompañada por un animal de servicio, y que esa condición consiste en que sufre ataques de pánico y ansiedad, los que la incapacitan; que dichos ataques de

pánico y ansiedad tienen que ver con la química cerebral y no con un aspecto emocional, en consecuencia, con los elementos que se tienen hasta este momento, es de advertirse la situación de vulnerabilidad de la actora, atento a la condición que refiere.

En ese orden de ideas, en términos del artículo 2, fracción XI, de la Ley General de las personas con discapacidad, se tiene que la persona con discapacidad es toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Y al efecto, el artículo 4 de la citada Ley prevé que los derechos establecidos en tal ordenamiento serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción por origen étnico o nacional, género, edad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, o cualquiera otra que atente contra su integridad.

Asimismo, resulta relevante resaltar que uno de los derechos previstos en la referida Ley, respecto de las personas con discapacidad, lo es el transporte público y las comunicaciones, en el que se prevé la necesidad de que las referidas personas tengan accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los medios de transporte público aéreo, terrestre y marítimo, y medios de comunicación, como se advierte del artículo 17, fracción I.

Por su parte, la Ley General para la inclusión de las personas con discapacidad, prevé en el Artículo 2, en la parte que interesa, lo siguiente:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

.....



IX. Discapacidad. Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

.....

XI. Discapacidad Mental. A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

...

XIV. Discriminación por motivos de discapacidad. Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

...

XXVI. Perro guía o animal de servicio. Son aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad.

XXVII. Persona con Discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

Asimismo, la Ley General para la inclusión de las personas con discapacidad, prevé como uno de los derechos de las personas con discapacidad, la accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los medios de transporte público aéreo, terrestre y marítimo, tal y como se advierte del artículo 19, fracción I.

Por su parte, la Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación prevé en el artículo 4, que queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1 constitucional y del artículo 1, fracción III, de la referida Ley.

Para lo cual, el citado ordenamiento en el artículo 1, fracción III, dispone que debe entenderse por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

Asimismo, el artículo 9, fracción XXII, de la Ley Federal invoca da prevé que se considera como discriminación, entre otras: impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos.

De igual manera resulta relevante para efectos del presente asunto, considerar lo dispuesto por la Ley de protección a los animales de la Ciudad de México, en cuyo artículo 4, fracción VIII, prevé que se entenderá por **Perro de asistencia** y sus clasificaciones, el **adiestrado** individualmente en instituciones y **centros especializados**, nacionales o **del extranjero**, para llevar a cabo actividades de apoyo a personas con discapacidad física, mental o sensorial.

Destacando que el artículo 34 de la invocada Ley de protección a los animales de la Ciudad de México prevé en la parte que interesa, que todo perro de asistencia tiene acceso libre e irrestricto al espacio público, establecimientos mercantiles, instalaciones o transportes, individuales o colectivos, sean de carácter público o privado, siempre que vaya acompañado de la persona a la que asiste.

En ese orden de ideas, bajo las anteriores premisas legales, es menester valorar las pruebas allegadas a juicio con **perspectiva para eliminar la discriminación**, así como con la **sensibilidad que exige la circunstancia de los elementos puestos a consideración de esta juzgadora**, y sobre el particular, aun cuando es cierto que el registro del animal de servicio que responde al nombre de “\*\*\*”, así como el carnet de vacunación y el certificado de buena salud de doce de diciembre de dos mil veintidós, hayan sido exhibidos en impresiones a color, es de estimar que obedece al hecho que su dueña, la aquí actora, reside por el momento, en Estados Unidos de América, como lo expuso al desahogar la confesional a su cargo, siendo comprensible que los originales de los citados documentos deben permanecer en posesión de la accionante, por ser indispensables para los efectos de acreditación y justificación del registro del perro como animal de servicio, así como de su control de vacunas. Aunado a lo anterior, la parte demandada se abstuvo de allegar prueba idónea y suficiente que destruyera o desvirtuara el contenido de las documentales exhibidas por la actora para

acreditar que el perro de su propiedad es de servicio, y no de apoyo emocional como lo adujo al contestar la demanda, por lo tanto, aun cuando el registro del animal de servicio se encuentre emitido en el extranjero tal aspecto no es obstáculo para restarle validez sobre su contenido, en razón de que en términos de artículo 4, fracción VIII de la Ley de protección a los animales de la Ciudad de México, considera como perro de asistencia, al adiestrado individualmente en instituciones y centros especializados, nacionales o del extranjero, **para llevar a cabo actividades de apoyo a personas con discapacidad física, mental y sensorial**, por lo tanto, el registro del animal de servicio SA-\*\*\*, y su respectiva traducción, sirven para demostrar que el perro que responde a nombre de “\*\*\*\*”, propiedad de la actora, fue entrenado individualmente para trabajar directamente con la discapacidad de su adiestrador, la cual puede ser una discapacidad física o mental.

En ese contexto, si la actora se presentó el doce de diciembre de dos mil veintidós, ante el personal de la demandada, con los documentos aquí exhibidos como medio de prueba, a saber, registro de animal de servicio SA-\*\*\* del perro que responde al nombre de “\*\*\*\*”, carnet de vacunación del que se advierte la aplicación de la vacuna contra la rabia, con fecha de última aplicación doce de septiembre de dos mil veintidós, y el certificado de salud de doce de diciembre de dos mil veintidós, emitido por el M.V.Z. \*\*\*, el cual se encuentra en papel membretado, contiene el número de cédula profesional impresa, y contiene el nombre y dirección de la propietaria, así como la raza, sexo, edad y color del animal; por lo tanto, con las documentales antes detalladas es inconcuso que el perro con el que se presentó la actora el día del vuelo contratado con la demandada, es una animal de servicio, que reunía los requisitos difundidos por la enjuiciada en sus políticas publicadas en la página de internet, por lo que contrario a lo expuesto por la reo al dar contestación a la demanda instaurada en su

contra, no existieron elementos para negar el abordaje a la actora con su perro de servicio al vuelo contratado, sin que a la enjuiciada le correspondiera exigir mayores elementos de prueba sobre la condición de la actora, bajo el argumento poco sensible de que la actora debía acreditar su condición de discapacidad en el momento de presentarse a solicitar los pases de abordar, así como haber llenado el formulario que se encuentra en la página de internet para las mascotas de apoyo emocional, aspectos que son contrarios a lo previsto en la Ley General de las personas con discapacidad y la Ley General para la inclusión de las personas con discapacidad, en donde se prevé que persona con discapacidad lo es toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial ya sea permanente o temporal, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, puede impedir su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás; por lo que si la actora justificó que su animal es de servicio, como se advierte del registro SA-\*\*\*, y además le exhibió el carnet de vacunación y el certificado de buena salud del citado animal, ello bastaba para permitirle el abordaje al vuelo contratado con el perro de servicio, sin mayores requisitos sobre el acreditamiento de la condición de la actora, en razón de que el hecho de contar con el registro del animal de servicio es suficiente para justificar que la actora tiene una discapacidad, la cual puede ser física o mental, tan es así, que el animal fue entrenado individualmente para trabajar con la discapacidad de su adiestrador, sin que sea dable haberle exigido a la actora el llenado del formulario contenido en las políticas publicadas en la página de internet de la \*\*\* línea, pues tal aspecto únicamente tiene lugar cuando se trata de animales de apoyo emocional, lo que en la especie no ocurre, pues se insiste que el animal propiedad de la actora, cuenta con registro como perro de servicio. A mayor abundamiento, la demandada tampoco debió solicitar a la actora la documentación requerida a los pasajeros que viajen

con animales de apoyo emocional, como lo es el certificado expedido por médico psiquiatra que indique la necesidad de viajar con el animal a causa de una discapacidad relacionada con la salud mental, en razón de que al haber exhibido el registro del animal de servicio SA-\*\*\*, demuestra por sí mismo, que el dueño del perro tiene una discapacidad, ya sea física o mental, sin que sea menester justificar en qué consiste la misma, como lo pretendió la demandada al momento de que le fue solicitado el abordaje al vuelo contratado por la actora. Asimismo se considera que el personal de la demandada no se encontró facultado para desestimar que el perro de la actora es de servicio y catalogarlo como animal de apoyo, en razón que del registro del animal se advierte con claridad que el mismo fue entrenado para trabajar con la discapacidad de su dueño, y el hecho de tratar de ceñir la discapacidad de la actora a las indicadas en las políticas publicadas por la demandada en su página de internet (personas ciegas o con debilidad visual, personas con sordera, personas que sufran convulsiones, personas con discapacidad motriz), contraviene las legislaciones emitidas para regular la inclusión de las personas con discapacidad, así como la relativa para prevenir y eliminar la discriminación, que fueron invocadas en párrafos que anteceden, las cuales deben prevalecer y estar por encima de las políticas de vuelo publicadas por la enjuiciada. Aunado a lo anterior, la legislación local que regula la protección de los animales en esta ciudad, de forma alguna prevé la obligación para la persona que tiene un perro de servicio, adiestrado y registrado en el extranjero, de homologar dicho registro ante las autoridades nacionales, y antes bien, en el artículo 4 Fracción VIII, de la ley de la materia, considera como perro de asistencia a los adiestrados individualmente en instituciones y centros especializados, nacionales o del extranjero, para llevar actividades de apoyo a personas con discapacidad física, mental y sensorial, como en el caso ocurrió con el perro de servicio de la parte actora.

A mayor abundamiento, la actora expuso en el hecho once de la demanda, que el dos de enero del año corriente, la demandada, a través de su ejecutivo, le informó que lo ocurrido el doce de diciembre de dos mil veintidós había sido un error, y que podía abordar el vuelo de la Ciudad de México hacia Tijuana, el cuatro de enero del año corriente, como se contrató en un principio, junto con su perro de servicio, lo que así realizó en la fecha en cita; aspecto que fue reconocido expresamente por la demandada al dar contestación al citado hecho, en el que expuso que efectivamente le permitió a la actora el abordaje al vuelo AM184 con la ruta Ciudad de México–Tijuana, el cuatro de enero del año en curso, y que también fue reconocido por la enjuiciada al momento de desahogar la confesional a su cargo, con lo cual se robustece que el actuar de la demandada el doce de diciembre de dos mil veintidós fue indebido, en razón de que en la fecha en comento permitió el abordaje de la actora, junto con su perro de servicio, para lo cual admitió como suficiente la misma documentación que fue presentada el doce de diciembre de dos mil veintidós, para abordar el vuelo AM193, respecto del cual se le negó el servicio, lo que pone de manifiesto el indebido actuar de la demandada en la fecha del vuelo de salida, por haber requerido a la actora de mayores requisitos a los señalados por ella misma en la página de internet para realizar el vuelo contratado, y más aún, por haber clasificado al perro de servicio de la actora, como animal de apoyo emocional, y requerir a la accionante de documentos que justificaran su condición de discapacidad, sin contar con facultad alguna para ello, atento al contenido del registro SA-\*\*\*, el cual fue suficiente para que la enjuiciada permitiera el abordaje de la actora y de su perro de servicio al vuelo contratado, como ha quedado acotado en el cuerpo de la presente resolución.

En mérito de lo anterior, es innegable que al no permitir a la actora abordar el vuelo contratado, con su perro de servicio y exigirle

requisitos adicionales a los estrictamente delimitados para viajar con un animal de servicio, la demandada contravino los artículos 4 y 9, fracción XXII, de la Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación, así como el artículo 19, fracción I, de la Ley General para la inclusión de las personas con discapacidad. Asimismo, se considera que al exigirle a la actora un certificado médico expedido por un médico psiquiatra, en donde se indique la necesidad de viajar con un animal a causa de una discapacidad relacionada con la salud mental, atentó contra la dignidad humana de la actora, en razón de que haber exhibido el registro SA-\*\*\*, del perro de servicio de su propiedad al solicitar el abordaje del vuelo contratado, por sí mismo justificó que la dueña del animal tiene una discapacidad física o mental, por lo que resultaba innecesario que la accionante justificara otros aspectos sobre su condición; lo que tampoco fue materia del presente asunto, como lo pretendió hacer valer la demandada, al momento de desahogar la prueba confesional a cargo de la accionante, en donde la cuestionó sobre su condición y sobre la razón por la que no presentó el documento en el que se indicara su diagnóstico, ante la aerolínea en el momento de solicitar el abordaje; lo que se insiste, no fue materia de prueba en el presente asunto, sino únicamente determinar si el perro de la actora es de servicio o de apoyo emocional, lo que en la especie ya quedó delimitado en párrafos que anteceden; y más aún, la enjuiciada a través de su abogado mostró poca sensibilidad hacia la accionante al cuestionarle si la condición que tiene es un aspecto de tipo emocional, preguntarle la razón por la que no se presentó a la audiencia de juicio con su perro de apoyo, y por último, cuestionarle por qué razón no hizo el mismo esfuerzo de realizar el vuelo contratado, sin el perro de apoyo, aspectos todos estos, que en su conjunto, llevan a considerar que se afectó la dignidad humana de la actora, en contravención a lo previsto por el artículo 1 Constitucional.



En mérito de todo lo expuesto con antelación, lleva a concluir que al no haber cumplido con el contrato de transporte que tenía celebrado con la actora, la enjuiciada debe resarcir a su contraria el importe de los gastos que dicha persona erogó con motivo del incumplimiento antes señalado y, como consecuencia, resultan procedentes las prestaciones reclamadas en los incisos A y B del escrito inicial.

En ese contexto, de los dos boletos electrónicos de avión que emitió la demandada a la actora el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, se advierte que los mismos fueron pagados con la tarjeta de crédito \*\*\*, con terminación \*\*\*, por un importe de \$9,854.00 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), cada uno, más \$570.00 (QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por cargo diferido tres meses, lo que da un total de \$20,278.00 (VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); siendo el caso que la actora exhibió con el escrito de demanda, impresión del estado de cuenta emitido por el banco \*\*\*, a nombre de la accionante \*\*\*, respecto de la tarjeta \*\*\*, del periodo del dieciséis de noviembre al quince de diciembre de dos mil veintidós, el cual se valora en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, y sirve para demostrar que la actora tiene una tarjeta de crédito, con la institución antes nombrada, con terminación \*\*\*, por lo que al concatenar los boletos electrónicos de avión emitidos por la demandada, con la impresión del estado de cuenta antes detallado, y lo narrado por la actora en el escrito de demanda, sirven para tener por justificado que la actora sí pagó los boletos materia del presente asunto. Y al haber quedado justificado que la demandada negó indebidamente el abordaje de la actora con su perro de servicio al vuelo \*\*\*, es innegable que la enjuiciada se encuentra obligada a reembolsar el monto del segmento de vuelo no utilizado por causas imputables a la reo, atento

a lo dispuesto en la cláusula 7.1 del contrato de transporte, que prevé lo siguiente:

### 7.1 SOBREVENTA Y/O ABORDAJE DENEGADO

.....

En caso de que por causas imputables al Transportista le sea denegado el embarque a algún Pasajero o por expedición de Boletos en exceso a la capacidad disponible del avión, el Transportista podrá solicitar la renuncia voluntaria del embarque a los pasajeros a cambio de beneficios que acuerden entre ambos. En caso de abordaje denegado involuntario, el Transportista será responsable de hacerle saber al Pasajero las siguientes opciones con las que cuenta:

1. Al reintegro del Boleto o la proporción que corresponda a la parte no realizada del viaje, e indemnización de 25% del precio del Boleto o de la parte no realizada del viaje; o
2. ....

En mérito de lo anterior, la demandada se encuentra obligada a reintegrar a la actora la porción que corresponde a la parte no realizada del viaje de la actora y su acompañante \*\*\*, quien es esposo de la enjuiciante, como se advierte de la audiencia de juicio celebrada el seis de junio del actual, pues es innegable que dicha persona no tomó el vuelo de salida, ante la negativa de la aerolínea de permitir el abordaje de la actora y el perro de servicio de ésta, pues es inconcuso que al planear un viaje, y al adquirir los boletos de avión, las personas los realizan conjuntamente con los de sus acompañantes, por lo que sí a la actora se le negó tomar el vuelo de salida AM193 el doce de diciembre de dos mil veintidós, tampoco lo realizó el cónyuge de la promotente, más aun teniendo en cuenta la condición de la accionante. En ese orden de ideas, el importe de la porción del viaje no realizado por

la actora asciende a la cantidad de \$10,139.00 (DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), la cual se encuentra obligada a resarcir la demandada a la actora; así también, la reo se encuentra obligada a pagar a la actora la indemnización del veinticinco por ciento sobre la cantidad antes indicada, por concepto de indemnización prevista en la Cláusula 7.1 del contrato de transporte antes invocada en líneas que anteceden, la cual asciende a la cantidad de \$2,534.75 (DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 75/100 MONEDA NACIONAL), y que en este acto se cuantifica sin mayor trámite, por tratarse de una simple operación aritmética que no requiere de elementos especiales para su determinación, a efecto de evitar dilaciones procesales.

Por otra parte, la factura digital \*\*\* de trece de diciembre de dos mil veintidós, y la confirmación de reservación, de trece y catorce de diciembre de dos mil veintidós, emitidas por \*\*\*, respecto de los vuelos VB1243 y VB1250, se valoran en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, al no existir prueba en contrario que destruya o desvirtúe su contenido, las cuales sirven para demostrar que la actora pagó la cantidad de \$2,818.09 (DOS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO 09/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de hospedaje en “CITY EXPRESS PLUS”, así como también pagó las cantidades de \$9,714.98 (NUEVE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 98/100 MONEDA NACIONAL), y \$5,847.96 (CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 96/100 MONEDA NACIONAL), por los boletos de avión para que ella y su acompañante \*\*\*, realizaran el viaje de Tijuana a la Ciudad de México, el trece de diciembre de dos mil veintidós, y de la Ciudad de México a Tijuana, el cuatro de enero de dos mil veintitrés, los cuales fueron cubiertos con la tarjeta \*\*\* terminación \*\*\*, cuya titular es la actora, como quedó precisado en párrafos que anteceden. Por lo que al haber

quedado justificado que la demandada negó el abordaje a la actora y a su perro de servicio el doce de diciembre de dos mil veintidós, es inconcuso que la actora debió realizar el pago de las cantidades antes descritas, por los conceptos precisados, los cuales se estima, fueron consecuencia inmediata del actuar indebido de la demandada, a efecto de contar con una habitación para pernoctar en la fecha en que debía abordar el vuelo de salida en la \*\*\* línea demandada, así como tener la posibilidad de realizar el viaje contratado en las fechas programadas, por lo tanto, resulta procedente que la reo pague a su contraria, el importe de las cantidades citadas con antelación, las cuales suman un total de \$18,381.03 (DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 03/100 MONEDA NACIONAL), importe reclamado por la actora en el inciso B) del escrito de demanda.

No obstante lo anterior, a efecto de cumplir con el principio de exhaustividad, se procede a la valoración de las pruebas admitidas a la actora, que no han sido tomadas en consideración hasta este momento, y al respecto, LA DOCUMENTAL, consistente en los correos electrónicos entre la actora y la demandada, se valoran en términos del artículo 1296 del Código de comercio, los cuales sirven para robustecer los aspectos debidamente probados con los diversos medios de convicción que allegó a juicio la accionante, como lo fue el evento acontecido el doce de diciembre de dos mil veintidós, en el que se negó el abordaje a la actora y a su perro de servicio, respecto del vuelo contratado con al reo, así como que esta justificó su actuar, en el hecho de que el perro de la actora es una mascota de apoyo emocional, aspectos estos que ya fueron dilucidados en el cuerpo de la presente determinación.

La testimonial, a cargo de \*\*\*, se valora en términos del artículo 1302 del Código de Comercio, la cual sirve para robustecer aspectos debidamente probados con los diversos medios de prueba que ya

fueron valorados en el cuerpo de la presente resolución, tales como que la demandada negó el servicio de abordaje a la actora y a su perro de servicio el doce de diciembre de dos mil veintidós, la razón de dicha denegación, así como que la actora pagó las cantidades que han sido descritas en párrafos que anteceden, aspectos que benefician a los intereses de la accionante

Por último, la Instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, se valoran conjuntamente con las ofertadas por la demandada, en términos de los artículos 1237, 1294, 1277 y 1305 del Código de Comercio, las cuales favorecieron los intereses de la actora, y se revirtieron a los de la demandada, atento a que con el material probatorio allegado a juicio quedó justificado que la demandada negó indebidamente el abordaje de la actora y de su perro de servicio, al vuelo de salida contratado para el doce de diciembre de dos mil veintidós, en tanto que la demandada se abstuvo de allegar a juicio pruebas idóneas y suficientes que demostraran los extremos de sus excepciones, por lo que resultaron procedentes las prestaciones reclamadas por la actora en los incisos A), B) Y E) del proemio de la demanda.

V. Por otra parte, en análisis de las excepciones y defensas que hizo valer la parte demandada, tenemos lo siguiente, la EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN AL INCUMPLIR CON LOS REQUISITOS PARA EL ABORDAJE A CABINA DE UN ANIMAL DE SERVICIO Y/O APOYO EMOCIONAL, es improcedente, atento lo expuesto en el considerando cuarto de la presente determinación, lo que se tiene aquí por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.

LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA DE LA ACTORA AL NO ACREDITAR EL PAGO DE LOS BOLETOS CUYO REEMBOLSO RECLAMA, ASÍ COMO LA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA AL

NO ACREDITAR EL PAGO DE LOS BOLETOS Y HOSPEDAJE CUYO REEMBOLSO RECLAMA POR CONCEPTO DE DAÑOS, la de IMPROCEDENCIA DE REEMBOLSO POR LA CANTIDAD DE \$9,714.98 POR CONCEPTO DE BOLETOS DE AVION ADQUIRIDOS CON LA \*\*\*LÍNEA COMERCIALMENTE CONOCIDA COMO \*\*\*; la de DEFICIENCIA DE LA ACCIÓN EJERCITADA, AL NO ACREDITAR LA ACTORA REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE A LOS BOLETOS DE AVIÓN CUYO REEMBOLSO SE RECLAMA, la de DEFICIENCIA DE LA ACCIÓN EJERCITADA, AL NO ACREDITAR LA ACTORA REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE A LOS BOLETOS DE AVIÓN Y HOSPEDAJE CUYO REEMBOLSO SE RECLAMA POR CONCEPTO DE DAÑOS, que hizo valer como Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta, se analizan en su conjunto, dada la íntima relación que guardan entre sí, las cuales son improcedentes, atento lo expuesto en la parte correspondiente del considerando cuarto de este fallo, lo que se tiene aquí por reproducido en obvio de repeticiones inútiles.

La EXCEPCIÓN DE PRECLUSION DEL DERECHO DE LA ACTORA A EXHIBIR NUEVOS DOCUMENTOS DERIVADA DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 1061 del Código de Comercio, así como la EXCEPCIÓN DE LITIS CERRADA, son improcedentes en razón de que la parte actora de forma alguna allegó a juicio documentos diversos a los exhibidos con el escrito inicial, así como tampoco pretendió modificar ni variar la litis.

Por último, la defensa *SINE ACTIONE AGIS*, consiste en negar el derecho invocado por la actora, y obligó a esta juzgadora a analizar los elementos de la acción intentada, lo que en la especie se realizó, atento a que con el material probatorio allegado a juicio por la accionante, quedó justificado que le asiste derecho para reclamar de la

demandada las prestaciones contenidas en los incisos A), B) y E) del escrito inicial, en tanto que la demandada, se abstuvo de destruir o desvirtuar los elementos justificados por su contraria.

VI. Por otra parte, sin que haya lugar a hacer pronunciamiento alguno respecto de la prestación C) del escrito de demanda, en razón de que, mediante escrito de veintidós de febrero del actual, la actora se desistió de la misma, lo que se acordó favorablemente mediante auto de veintiocho de febrero del año en curso.

VII. Por lo que se refiere al pago de los intereses reclamados en el inciso B) del proemio del escrito de demanda, al respecto debe decirse, que de acuerdo con lo señalado por el artículo 362 del Código de Comercio, los deudores que se demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer el interés pactado, o en su defecto el seis por ciento anual, por lo que teniendo en cuenta que la demandada incumplió indebidamente el contrato de transporte que celebró con la actora al haberle negado el abordaje del vuelo AM193 el doce de diciembre de dos mil veintidós, es de considerar que la reo se encuentra obligada a pagar a su contraria, los intereses generados respecto de las cantidades reclamadas en los incisos A) y B) el escrito de demanda, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 362 del Código de Comercio, al tipo legal del seis por ciento anual.

En esa virtud, deberá condenarse a la demandada a pagar a la parte actora los intereses causados, desde el doce de diciembre de dos mil veintidós, así como los que se sigan causando hasta la total solución del asunto, al tipo legal del seis por ciento anual, no así al nueve por ciento reclamado por la actora, atento la vía en que fue tramitado el presente asunto, así como la materia que rige el contrato de transporte celebrado entre las partes, los cuales se cuantificarán y liquidarán en ejecución de sentencia, mediante la tramitación del incidente respectivo.

VIII. Por no estar el presente asunto en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas para alguna de las partes.

En mérito de lo anterior, deberá dictarse un fallo en el que se resuelva que la actora acreditó parcialmente la procedencia de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial, y la parte demandada no justificó las excepciones y defensas que hizo valer al dar contestación a la demanda instaurada en su contra; en consecuencia, deberá condenarse a la enjuiciada a pagar a la actora las cantidades contenidas en los incisos A) y B), así como el concepto que fue cuantificado respecto del inciso E) del escrito de demanda, para lo cual se le concede a la parte demandada un término de cinco días contado a partir de que la presente resolución cause ejecutoria y sea legalmente ejecutable, apercibida que de no hacerlo así, se dictará auto de ejecución en su contra. Asimismo, respecto de los intereses moratorios, deberá estarse a lo expuesto en el considerando VII de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y además con apoyo en los artículos 1077, 1322, 1324, 1325, 1388 y 1390-Bis-38 del Código de Comercio en vigor, es de resolverse y se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Ha sido procedente la vía oral mercantil intentada, por la que se tramitó el presente juicio, al término del cual, la parte actora acreditó parcialmente la procedencia de las prestaciones reclamadas, y la demandada no justificó las excepciones y defensas que hizo valer al dar contestación a la demanda instaurada en su contra; por ende,

**SEGUNDO.** Se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora la cantidad de \$10,139.00 (DIEZ MIL CIENTO TREINTA



Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de reembolso respecto del segmento de vuelo no prestado a la parte actora el doce de diciembre de dos mil veintidós;

**TERCERO.** Se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora, la cantidad de \$18,381.03 (DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 03/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de daños causados, derivado del actuar indebido el doce de diciembre de dos mil veintidós.

**CUARTO.** Se condena a la parte demandada a pagar a la actora, la cantidad de \$2,534.75 (DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 75/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de indemnización reclamada en el inciso E) del proemio del escrito de demanda, atento los razonamientos lógico jurídicos vertidos en la parte correspondiente del considerando cuarto de la presente resolución.

**QUINTO.** Se concede a la parte demandada el término de cinco días contado a partir de que la presente resolución cause ejecutoria y sea legalmente ejecutable para que realice el pago de las cantidades a que se refieren los resolutivos segundo, tercero y cuarto que anteceden, apercibida que de no hacerlo así, se dictará auto de ejecución en su contra.

**SEXTO.** Se condena a la parte demandada a pagar a la actora los intereses moratorios causados respecto de la cantidad a que fue condenada en el resolutivo tercero del presente fallo, a razón del seis por ciento anual, los cuales se cuantificarán y liquidarán en ejecución de sentencia, mediante la tramitación del incidente respectivo.

**SÉPTIMO.** No ha lugar a hacer pronunciamiento alguno respecto de la prestación C) del capítulo de prestaciones, en razón de que la accionante se desistió de la misma;

**OCTAVO.** No se hace especial condena en costas para alguna de las partes, por no colmarse alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 1084 del Código de Comercio.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió y firma electrónicamente la juez Sexta Civil de Proceso oral, mtra. Gloria Ortiz Sánchez, ante la secretaria de Acuerdos “A”, licenciada Érika Soto Ramírez, con quien actúa, autoriza y da fe. Doy fe.

En cumplimiento a la CIRCULAR CJCDMX-08/2022 de veintidós de febrero de dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, misma que instruyó a los órganos jurisdiccionales la incorporación de la leyenda que ahí se indica, en éste acto en acatamiento a tal disposición se inserta en los siguientes términos: “SE HACE CONSTAR, QUE TODAS LAS ACTUACIONES JUDICIALES DEL PRESENTE EXPEDIENTE HAN SIDO DIGITALIZADAS Y OBRAN EN EXPEDIENTE DIGITAL, INTEGRADO FIELMENTE COMO EL FÍSICO, GOZANDO AMBAS VERSIONES DE LOS MISMOS EFECTOS LEGALES”.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

# Materia Familiar

---



# JUZGADO SEGUNDO DE PROCESO ORAL EN MATERIA FAMILIAR Y DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

---

**JUEZ:** DOCTOR EDUARDO GARCÍA RAMÍREZ

Para resolver en sentencia definitiva los autos del expediente relativo al procedimiento oral en materia familiar sobre nulidad de matrimonio.

## SUMARIO:

ACCIÓN DE NULIDAD DE MATRIMONIO, CASO EN QUE HA DE JUZGARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE FAMILIA, Y RECONOCER TODAS LAS PRERROGATIVAS QUE LE LEY PREVE TRATÁNDOSE DE CÓNYUGE INOCENTE O DE BUENA FE.

**Hechos:** Un cónyuge demandó a su consorte la nulidad de matrimonio, bajo el argumento de que ya existía un matrimonio, el cual no había sido objeto de disolución. El juzgador al momento de resolver decidió tomar en consideración las circunstancias especiales de la cónyuge demandada, para valorar los efectos de la nulidad solicitada.

**Criterio jurídico:** Ante la demanda de nulidad de matrimonio intentada, con motivo de haber otra unión marital preexistente, este juzgador considera que, en pro y salvaguarda de los derechos humanos de la demandada, nos apartaremos de lo que prevé la fracción III del artículo 198 del Código Civil para el Distrito Federal, y se reconocen a la antes nombrada todos los derechos de familia que operen a su favor al igual que a un cónyuge inocente, como son los previstos en la fracción I del precepto legal antes invocado.

Por lo que, para la división de los bienes, quedan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda, debiéndose estar a lo señalado en el artículo 261 en concordancia con el numeral 198 del Código Civil para la Ciudad de México.

**Justificación:** El actor en el desahogo de la prueba de declaración a su cargo reconoció que la demandada no sabía escribir bien, incluso señaló que él la impulsó para que tomara el programa de alfabetización, así como que trabajó para ayudarle, que empezaron a superarse; asimismo, en actuaciones obran sendos atestados de nacimiento de las cinco hijas que procrearon durante el matrimonio, circunstancias todas éstas que se deben de tomar en consideración para efecto de analizar y resolver el presente asunto bajo un enfoque de derechos humanos, con perspectiva de género y en protección a los derechos de familia que consagra el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues una realidad en nuestro país es que pueden coexistir diversas formas y tipos de familia sin importar el modo en que fueron conformadas; la nulidad de un matrimonio con base en una distinción del estado civil de las personas que se unen sin estar divorciadas del anterior no encuentra una finalidad constitucionalmente imperiosa que justifique robustamente la utilización de dicha categoría sospechosa, sino que, por el contrario, afecta el principio de igualdad al establecer privilegios de protección sólo para las familias conformadas por la primera unión familiar y no para las subsecuentes, aunado a que esta nulidad reitera un estereotipo de género prejuicioso en contra de las relaciones extramaritales, cuando además de actuaciones claramente se advierte que tanto el actor como la demandada vinieron cumpliendo con los fines del matrimonio, estableciendo un domicilio conyugal, contribuyendo al sostenimiento del mismo, a su alimentación y a la de sus hijas e incluso al haber referido

el demandante que trabajó durante varios años como chofer, por lo que es incuestionable que la persona que cuidaba a sus hijas mientras el actor salía a trabajar lo era la demandada, así como que ambos formaron un patrimonio.

Se insiste lo anterior, ya que estaríamos frente a un grave acto de discriminación y desigualdad al pretender que la demandada no tuviera derecho a los bienes y utilidades en razón de la nulidad de matrimonio que se declare, cuando ella ha dado cuarenta y siete años de su vida a una familia.

No debemos perder de vista, que muchas mujeres al igual que la demandada se encuentran en la misma situación y precisamente las leyes mexicanas, bajo un estándar de protección de derechos humanos, tienen como objetivo primordial que lo que está plasmado en la letra se puede materializar; se busca que esa protección a sus derechos sea coincidente con las situaciones y sus vivencias del día a día y, por ello, se debe resolver partiendo de las implicaciones sistemáticas que la reforma constitucional al artículo 1º ha impuesto en nuestro orden jurídico nacional y local.

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver en sentencia definitiva los autos del expediente número \*\*\* relativo al procedimiento oral en materia familiar sobre nulidad de matrimonio promovido por \*\*\* en contra de \*\*\* y como tercero llamado a juicio \*\*\*.

## RESULTANDOS

Primero. Por escrito presentando ante la Oficialía de Partes Común de este Poder Judicial el día veintidós de marzo de dos mil veintitrés, turnado al día hábil siguiente ante este recinto judicial, el C. \*\*\* demandó de la C. \*\*\* la nulidad del matrimonio que celebraron el día veinte de junio de mil novecientos setenta y siete, así como el pago de gastos y costas, fundándose para ello en los hechos y consideraciones de derecho que estimó pertinentes, ofreciendo pruebas de su parte.

Segundo. Admitido a trámite el presente asunto, se ordenó el emplazamiento de la señora \*\*\* quien dio contestación a la demanda mediante ocurso recibido en este juzgado el veinticinco de octubre del año próximo pasado, oponiendo excepciones y ofertando pruebas.

Respecto al C. \*\*\* se constituyó en rebeldía.

Tercero. El día dos de febrero de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia preliminar y el día diez de abril de año en curso, se celebró la audiencia de juicio, en donde se desahogaron las pruebas admitidas y se recibieron los alegatos de apertura y cierre.

Razón por la cual, el día treinta de mayo de la presente anualidad, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde, misma que se formula al tenor de los siguientes:



## Considerandos

I. Este Juzgador es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del numeral 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, artículos 156, fracción XI, y 1019 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

II. Con las actas de matrimonio exhibidas se acredita la legitimación de los colitigantes para intervenir en la tramitación de este asunto, atento a lo que establecen los artículos 39 y 50 del Código Civil en correlación con el artículo 327, fracción IV, y 403 del Código de Procedimientos Civiles ambos ordenamientos aplicables para esta Ciudad de México.

III. Pasando al estudio y resolución del asunto que nos ocupa, previo análisis de las constancias y medios de prueba aportados en juicio, atendiendo para ello a las reglas de la lógica y de la experiencia jurídica tal y como lo preceptúa el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, se tiene que \*\*\* demanda de \*\*\* la nulidad del matrimonio que contrajeron el día veinte de junio de mil novecientos setenta y siete, bajo el régimen de sociedad conyugal, en virtud de existir un matrimonio anterior entre la demandada y el C. \*\*\* lo que dice el actor que desconocía y de lo cual se enteró en el mes de enero de dos mil veintitrés, aduciendo que la demandada se condujo con mala fe en la celebración de su matrimonio.

Por su parte, la C. \*\*\* alega en su defensa, que el accionante tenía pleno conocimiento de que sus padres la obligaron a casarse con \*\*\* que cuando conoció al actor ella ya no vivía con esta persona, que el demandante le dijo que le ayudaría a divorciarse aprovechándose de su ignorancia en el tema, ya que no sabía leer ni escribir, así como que ha sufrido violencia familiar por parte de su colitigante.

Por cuanto hace al C. \*\*\* se constituyó en rebeldía.

Fijada así la litis, debemos empezar diciendo que en términos de lo dispuesto por el artículo 248 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de celebrarse el segundo, anula éste, aunque se contraiga de buena fe.

En este sentido, los CC. \*\*\* y \*\*\* celebraron matrimonio en esta Ciudad de México el día veinte de junio de mil novecientos setenta y siete, bajo el régimen de sociedad conyugal, siendo que, con anterioridad a ese matrimonio, la antes nombrada había contraído nupcias con el señor \*\*\* el día veinte de octubre de mil novecientos setenta y uno, también bajo el régimen de sociedad conyugal en esta Ciudad capital, como se acredita con las actas de matrimonio exhibidas, consultables a fojas 10 y 11 de actuaciones, documentos públicos de pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 327 fracción IV, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

Cabe mencionar, que del atestado de matrimonio celebrado entre \*\*\* y \*\*\*\* no se aprecia una anotación marginal que indique que el mismo hubiese sido disuelto por divorcio judicial o administrativo.

Por lo que resulta inconcuso que la primigenia unión impedía la celebración del matrimonio de \*\*\* y \*\*\* por lo que deberá declararse nulo.

Ahora, conforme a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Civil aplicable para la Ciudad de México, tratándose de nulidad de matrimonio, la buena fe de los cónyuges se presume y para destruir esa presunción se requiere prueba plena en contrario; de igual forma, el artículo 198, fracción III, del Código en cita nos indica que en el caso de nulidad de matrimonio se debe observar que, si uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria

la sentencia, si la continuación le es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerará nula desde un principio, así como que el cónyuge que hubiera obrado de mala fe no tendrá derecho a los bienes y a las utilidades.

En su defensa, la señora \*\*\* al contestar la demanda, manifestó que el demandante tenía pleno conocimiento de que ella se encontraba casada, pero ello no quedó demostrado, pues el actor en el desahogo de la prueba de declaración de parte a su cargo no reconoció tal circunstancia y respecto a las testigos de la demandada de nombres \*\*\* y \*\*\* su declaración carece de las mínimas circunstancias de tiempo, modo y lugar para ser tomado en consideración, ya que, a manera de guisa, ninguna de las dos testigos indicó cuál era el nombre del actor, señalando la primera testigo que las partes se casaron en mil ciento setenta y siete, así como que tenían ciento setenta y siete años de casados, y la segunda, mencionó que se casaron en mil novecientos veintisiete.

No obstante, tenemos que el actor en el desahogo de la prueba de declaración a su cargo, sí reconoció que la demandada no sabía escribir bien, incluso señaló que él la impulsó para que tomara el programa de alfabetización, así como que trabajó para ayudarle, que empezaron a superarse, vendiendo pescado, que luego pusieron una tienda, que la demandada se encargaba de la tienda mientras él salía a trabajar; asimismo, en actuaciones obran sendos atestados de nacimiento de las cinco hijas que procrearon durante el matrimonio de nombres \*\*\* todas de apellidos \*\*\*, circunstancias todas éstas que se deben de tomar en consideración para efecto de analizar y resolver el presente asunto bajo un enfoque de Derechos Humanos, con perspectiva de género y en protección a los derechos de familia que consagra el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues una realidad en nuestro país es que pueden coexistir diversas formas y tipos de familia sin importar el modo en que fueron conformadas; la

nulidad de un matrimonio con base en una distinción del estado civil de las personas que se unen sin estar divorciadas del anterior, no encuentra una finalidad constitucionalmente imperiosa que justifique robustamente la utilización de dicha categoría sospechosa sino que, por el contrario, afecta el principio de igualdad al establecer privilegios de protección sólo para las familias conformadas por la primera unión familiar y no para las subsecuentes, aunado a que esta nulidad reitera un estereotipo de género prejuicioso en contra de las relaciones extramaritales, cuando además de actuaciones claramente se advierte que tanto el actor como la demandada vinieron cumpliendo con los fines del matrimonio, estableciendo un domicilio conyugal, contribuyendo al sostenimiento del mismo, a su alimentación y a la de sus hijas e incluso al haber referido el demandante que trabajó durante varios años en la ruta 100 como chofer, lo que se corrobora con la copia simple del memorándum que acompañó a su escrito recibido en este juzgado el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, es incuestionable, que la persona que cuidaba a sus hijas mientras el actor salía a trabajar lo era la demandada, así como que ambos formaron un patrimonio, lo que se insiste, toma relevancia, ya que estaríamos frente a un grave acto de discriminación y desigualdad de pretender que la señora \*\*\* no tenga derecho a los bienes y utilidades en razón de la nulidad de matrimonio que se declara, cuando ella ha dado cuarenta y siete años de su vida a una familia.

No debemos perder de vista, que muchas mujeres al igual que la demandada se encuentran en la misma situación y precisamente las leyes mexicanas, bajo ese estándar de protección de Derechos Humanos, tienen como objetivo primordial que lo que está plasmado en la letra se puede materializar; se busca que esa protección a sus derechos sea coincidente con las situaciones y sus vivencias del día a día, por ello se debe resolver partiendo de las implicaciones sistemáticas que

la reforma constitucional al artículo 1º ha impuesto en nuestro orden jurídico nacional y local, a saber, el establecimiento de nuevas reglas en las atribuciones de los órganos jurisdiccionales, las cuales son explicadas por la Suprema Corte de la Nación de la siguiente forma:

- a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano–, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;
- b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en lo que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos;  
y,
- c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los Derechos Humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

El mismo artículo 1º de nuestra Carta Magna establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de

las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece. Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley.

Motivo por el cual y en razón de lo antes expuesto, este juzgador considera que, en pro y salvaguarda de los Derechos Humanos de la C. \*\*\* nos apartaremos de lo que prevé la fracción III del artículo 198 del Código Civil para el Distrito Federal y se reconoce a la antes nombrada todos los derechos de familia que operen a su favor al igual que a un cónyuge inocente, como son los previstos en la fracción I del precepto legal antes invocado.

Teniendo apoyo lo anterior en el siguiente criterio que a la letra dice:

Registro digital: 160525, instancia: Pleno, Décima Época, Materia: Constitucional, tesis: P LXIX/2011 (9a.), fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta. Libro III, diciembre de 2011, tomo 1, página 552, tipo: Aislada. PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o del desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que precisamente, parte de

esta presunción al permitir hace el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de Derechos Humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano–, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativa anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los Derechos Humanos establecidos en la Constitución y en tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado de engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXIX/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Nota:

En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: “Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.” Y “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.”, conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 10 de junio de 2011.

La tesis P./J.73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, en razón de que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se pronunció en modo alguno en torno a la inconstitucionalidad de algún acto o resolución, ni sobre la interpretación de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 286/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, en razón de que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, no se pronunció en modo alguno en torno a la inconstitucionalidad de algún acto o resolución, ni sobre la interpretación de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, para la división de los bienes, quedan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda, debiéndose estar a lo señalado en el artículo 261 en concordancia con el numeral 198 del Código Civil para la Ciudad de México, así como con apoyo en la siguiente ejecutoria que a la letra dice: registro digital:

177582, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia: Civil tesis: I.6o. C360 C, fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta. Tomo XXII agosto de 2005, página 1940, tipo: Aislada. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL. CUANDO DERIVA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE MATRIMONIO DEBE DECLARARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, QUEDANDO RESERVADO PARA LA ETAPA DE EJECUCIÓN, EL PROBARLA EXISTENCIA DE LOS BIENES QUE LA CONFORMAN. Del contenido de los artículos 198, 203, 204 y 261 del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte en primer término, la facultad judicial para decretar la disolución de la sociedad conyugal como consecuencia de la declaración de nulidad de matrimonio; en segundo lugar, dichos numerales señalan el procedimiento concreto a seguir para efectuar la liquidación entre los consortes o sus hijos, de los bienes que integran la sociedad, verificando siempre que se cumpla con las reglas que para el caso de la nulidad de matrimonio establece el artículo 198 del ordenamiento legal mencionado. Luego, se colige que la mencionada nulidad produce consecuencias de derecho, entre las que se encuentran las relativas a que si existe la sociedad conyugal procede liquidarla, cumpliendo con los requisitos que establece la ley, destacando que primero debe

existir una sentencia que declare la disolución del matrimonio y, por ende, de la sociedad conyugal, facultad que deriva de lo dispuesto en los artículos 197 y 261 del Código aludido, para después, con la promoción del respectivo incidente de ejecución se cumplimenten las determinaciones de dicho fallo. En este orden, el hecho de que a lo largo de la sustanciación de un juicio de nulidad de matrimonio, no se aporten las pruebas de la existencia de ciertos bienes que conforman la sociedad conyugal, no impide que al finalizar dicho proceso y de ser procedente, se declare su liquidación y que sea en el incidente de ejecución, donde se aporten las pruebas de los documentos y comprobantes de los bienes comunes. Se expone lo anterior, dado que el objeto principal del juicio no es probar la existencia de los bienes que forman la sociedad conyugal, sino demostrar la procedencia de la acción de nulidad de matrimonio por alguna de las causas previstas en la ley; por ende, resulta evidente que la liquidación de la referida sociedad, al constituir una prestación accesoria o derivada de la acción principal de la nulidad intentada, debe desarrollarse en el incidente de ejecución de la sentencia definitiva, porque se trata de una cuestión que sólo será motivo de decisión en el aludido incidente, pues en éste, se definirá la existencia, pérdida o subsistencia de bienes aportados al matrimonio, o en su caso, si éstos obtuvieron gananciales. Así, a la parte que obtenga sentencia favorable en el juicio, para declarar la nulidad del matrimonio y como consecuencia, la disolución, le bastará con acreditar haberse casado bajo el régimen de sociedad conyugal con la contraparte, para que el órgano jurisdiccional declare, como consecuencia ineludible de la acción de nulidad, la terminación y liquidación de la sociedad conyugal, en términos de lo dispuesto en los artículos 197 y 261 del Código Civil. Por lo que si en el propio procedimiento establecido en la ley sustantiva civil para efectuar la liquidación de la sociedad conyugal, derivada de la acción de nulidad en comento, se hace alusión a una serie de pasos los cuales evidencian que

es innecesario acreditar durante la sustanciación del juicio, la existencia de los bienes que conforman aquélla, tales como la realización de un inventario de los bienes, señalando incluso cuáles no deberán tomarse en cuenta para dicho inventario, y también se establece el pago de los créditos existentes contra el fondo social; ello patentiza que es hasta la etapa de liquidación, en que se verifica cuáles son los bienes que integran la sociedad en cuestión, cuando se establece de qué manera serán repartidos. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 8186/2004. 13 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

En consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, deberá girarse atento oficio con los anexos e insertos necesarios al Director del Registro Civil de esta Ciudad, para que ordene a quien corresponda se haga la inscripción de la nulidad del matrimonio contenida en el artículo 252 del Código Civil para la Ciudad de México.

Por cuanto hace a las excepciones de falta de acción y derecho, así como de prescripción, opuestas por la demandada, las mismas devienen inoperantes, toda vez que las hace valer con base en lo dispuesto en artículo 236 del código sustantivo de la materia, que prevé que la acción de nulidad que nace del error, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado, pero si éste no denuncia el error dentro de los treinta días siguientes a que lo advierte, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio; sin embargo, dicha hipótesis no aplica en el presente caso, ya que la nulidad que se demanda en este controvertido es con fundamento en el artículo 248 del código en cita, sin dejar de lado, que el error a que hace referencia dicho precepto legal debe ser en cuanto a la persona, no así en cuanto a su características o cualidades.

En relación a las actuaciones que presentó la demandada de la carpeta judicial \*\*\*, carpeta de investigación \*\*\* y carpeta de investigación \*\*\*, deberán estarse las partes a sus resultas. Las impresiones fotográficas que acompañó el demandante a su escrito recibido en este juzgado el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, son insuficientes para acreditar los actos de violencia que refirió en dicho ocurso. Por cuanto hace a las copias simples de los contratos que presentó el accionante en su ocurso presentado el doce de abril de dos mil veintitrés, así como las constancias de búsqueda de antecedentes y copia simple de un contrato exhibidos por la demandada al momento de contestar la demanda, dí-gaseles que deberán atender el resolutivo tercero de este fallo. Por todo lo anterior, la prueba instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humano, son parcialmente benéficas a los intereses de las partes en razón de lo expuesto en este fallo.

IV. No ha lugar a hacer condena en costas por no encontrarse el presente asunto en alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 140 del código adjetivo de la materia.

Es de resolverse y se:

## RESUELVE:

Primero. Se declara nulo el matrimonio celebrado el día veinte de junio de mil novecientos setenta y siete entre \*\*\* y \*\*\* bajo el régimen de sociedad conyugal, con datos de registro juzgado \*\*\*, libro \*\*\*, foja \*\*\*, partida \*\*\*, año \*\*\*.

Segundo. El matrimonio que ahora se declara nulo, en cuanto a sus efectos, proceden a favor de \*\*\* y de \*\*\* por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

Tercero. Se declara disuelta la sociedad conyugal establecida por \*\*\* y \*\*\* por lo que, para la división de sus bienes, quedan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda, debiéndose estar a lo señalado en el artículo 261 en concordancia con el numeral 198 del Código Civil para la Ciudad de México.

Cuarto. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, deberá girarse atento oficio con los anexos e insertos necesarios al Director del Registro Civil de esta Ciudad para que ordene a quien corresponda se haga la inscripción de la nulidad del matrimonio contenida en el artículo 252 del Código Civil para la Ciudad de México.

Quinto. No ha lugar a hacer condena en costas por no encontrarse el presente asunto en alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 140 del código adjetivo de la materia.

Sexto. Notifíquese y guárdese la presente resolución en el Sistema Integral de Gestión Judicial (SIGJ).

Así, definitivamente juzgando lo resolvió y firma el Juez Segundo de Proceso Oral en Materia Familiar y de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México, doctor Eduardo García Ramírez, ante el Secretario Judicial "C" licenciado Lucio Caín García Robles, que autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.



# Estudios Jurídicos

---





## EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS EN LA ETAPA DE JUICIO. ENTRE EL DEBER Y EL PODER DE PROBAR

*Paul Martín Barba<sup>1</sup>*

**SÍNTESIS.** Si -con excepción de las soluciones alternas-, cualquier tipo de proceso judicial o cuasi jurisdiccional, y particularmente, el penal, no debe tener diverso fin que el del esclarecimiento de los hechos, el Derecho a probar y el Principio de Libertad Probatoria son los mecanismos por antonomasia para cumplir con ese propósito, de manera que la interpretación de las reglas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, debe tener un carácter extensivo y ampliado, a fin de no vedar la posibilidad de obtención de información para la reconstrucción de la verdad material.

**PALABRAS CLAVE.-** El esclarecimiento de los hechos. El Derecho a probar y el Principio de Libertad Probatoria. La verdad material. El Medio de prueba y la Prueba. La clasificación y la calificación de la prueba.

**ABSTRACT.** If -with the exception of alternative solutions-, any type of judicial or quasi-jurisdictional process, and particularly the criminal one, should not have any purpose other than that of clarifying the facts, the Right to prove and the Principle of Probation are the mechanisms par excellence to fulfill that purpose, so that the interpretation of the rules provided for in the National Code of Criminal Procedures must have an extensive and expanded

---

<sup>1</sup> Juez de Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Penal Acusatorio, del Poder Judicial de la Ciudad de México; actualmente Magistrado por Ministerio de Ley adscrito a la Sala Especialidad en Ejecución de Sanciones.

nature, in order not to prohibit the possibility of obtaining information for the reconstruction of the material truth.

**KEY WORDS.-** The clarification of the facts. The Right to Prove and the Principle of Probationary Freedom. The material truth. The Test Means and the Test. The classification and grading of the test.

**SUMARIO.** - I. Introducción. II.- El principio de esclarecimiento de los hechos. III.- Los principios de libertad probatoria y de Derecho a probar. IV.- La capacidad de probar en la audiencia de juicio. V.- La reconstrucción de un hecho. VI. Conclusiones. VII.- Fuentes de consulta.

## I. Introducción

La característica primordial de cualquier tipo de proceso, judicial o cuasi jurisdiccional, es intentar descubrir una determinada “verdad”, independientemente del tipo de materia de que se trate, pues si bien existen ciertos énfasis o exigencias cuando hablamos de un derecho común, del Derecho penal o del laboral, por ejemplo, en donde se deben privilegiar cierta clase de aspectos o contextos en pro de una determinada tutela, lo cierto es que la entidad rectora del proceso, juez o tribunal, tendrá o intentará reconstruir, con lo mucho o con lo poco, aquello que se postula por una de las partes.

Esta apreciación inicial, lo sabemos, está peligrosamente cargada de consideraciones de orden filosófico (por ejemplo, ¿Cuál verdad?), epistémicas (¿Cómo descubrir un determinado tipo de conocimiento?) y sobre todo de orden procesal (¿Cómo probar?); no obstante, el aspecto sensible a destacar en el presente trabajo es intentar desentrañar de algún modo, cómo es que el principio de *esclarecimiento de los hechos* a que se refiere la fracción I, inciso A, del artículo 20 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), supone una exigencia (un *Deber*), un Principio, por obvio que parezca, un criterio orientador o todos a la vez (un *Poder*), que lleve a la persona juzgadora a maximizar de forma amplia y efectiva, el principio de libertad probatoria y sobre todo, el derecho a probar.

## II. El principio de esclarecimiento de los hechos

El solo hecho de que el propio inciso A del artículo 20 de la ley fundamental mexicana inicie enumerando los “Principios generales”, nos releva de la necesidad de descubrir si cada uno de los apartados supone o no un “Principio” y, por ende, un enunciado normativo con toda la carga ideológica y dogmática que supone un *mandato de optimización* como éste. No obstante, conviene hacer algunas breves acotaciones al respecto.

De inicio, y más allá de la aparente nueva orientación de determinados cuerpos normativos –fundamentales o no–, que buscan integrar de manera expresa esta clase de fórmulas (una dirección netamente *principialista*), con el fin de acentuar o enfatizar aquel aspecto o consideración sistemática o teleológica que se pretende, lo cierto es que el hecho mismo de que tal incorporación aparezca en el texto de una ley suprema, de suyo nos obliga a interpretar de manera reforzada la intención del legislador, ya que, no está de más decir, en realidad, la materia penal es la única cuya matriz eminentemente jurisdiccional aparece metódicamente representada de manera expresa en dicho instrumento; tan solo preguntémonos la razón por la que, incluso, se dispone la manera en que debe de valorarse la prueba en materia penal (de manera “libre y lógica”, artículo 20, apartado A, fracción II).

Ahora bien, ¿qué significado tiene “esclarecer un hecho”?; la interpretación letrística está por demás, supone simplemente traducir la parte fáctica que provee la prueba y reconstruir o intentar reconstruir

un suceso; pero esto ¿qué implicaciones tiene en materia procesal? Muchas y variadas.

En primer lugar, reinterpretar algunos –anquilosados– paradigmas en torno al significado que tiene el llamado “derecho a probar”. Por consiguiente, humildemente creemos que esto abarca e implica ya de inicio, el reconocimiento de un derecho a compilar evidencias, recabar registros de investigación, obtener medios de prueba material, en fin, recolectar elementos probatorios que ciertamente tengan la vocación de ser eventualmente ofrecidos como *medios*. En otras palabras, poco efecto útil tiene que en la fase escrita de la etapa intermedia se puedan *ofrecer* medios de prueba, si en la investigación inicial, pero sobre todo en la complementaria, la parte técnica se pueda llegar a enfrentar a obstáculos injustificables para cumplir con ese propósito.

Ejemplo nítido de la reglamentación de ese principio es que los artículos 103 (gastos de producción de prueba pericial), 126 (entrevista con otras personas), 215 (obligación de suministrar información), 216 (proposición de actos de investigación), entre otros, disponen justamente la aptitud jurídica de las partes de contar con la posibilidad de integrar toda clase de actos que en su oportunidad, permitan discernir en torno a la decisión de ofrecerlos finalmente como medios de prueba.

En todo caso, como cuando, por ejemplo, el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la CPEUM, el cual es la fuente de lo así establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante CNPP) (artículo 113, fracción IX), e incluso en términos del artículo 8.2, inciso f) del Pacto de San José; y el numeral 14.3, inciso e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que al imputado “se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca...”; debe ser interpretado no solo a partir de un derecho humano interdependiente, como lo es el de igualdad ante la Ley (artículo 10 CNPP), sino sobre todo como un derecho que permite cristalizar

de manera efectiva, el verdadero derecho a probar, es decir, de poner en manos de la persona juzgadora que habrá de resolver la controversia, los insumos precisos y/o adecuados, para la toma de la decisión.

Siguiendo esta línea, el principio de esclarecimiento de los hechos cobra especial sentido en esta fase, etapa u orientación del derecho a probar, si consideramos que el diverso derecho interdependiente de libertad probatoria, debe ser interpretado no sólo en cuanto a la aptitud jurídica de poder demostrar un hecho por cualquier tipo de medio o factor lícito, sino además, prescindiendo de cualquier tipo de obstáculo material o legal.

Así, coincidimos en que “...la carencia de prueba y la negligencia o impericia en obtenerla, frustran el deber de perseguir e impiden la función de juzgar. Se habría enrarecido, merced a la impunidad –procurada o no-, una de las misiones medulares del Estado...”<sup>2</sup>. De este modo, esclarecer un hecho con apariencia de delito u objeto de acusación, desde esta perspectiva *principialista*, significa que se considere o reconsidere el tipo de sentido teleológico que tiene la prueba, es decir, no solo como herramienta *ex post* o *a posteriori* de análisis en la culminación del proceso, sino como el recurso o elemento formador *sine qua non* inicial, *ex ante* o *a priori* fundamental en la tentativa de construcción de una afirmación con apariencia de verdad (material), desde el inicio mismo del procedimiento (investigación inicial).

Esclarecer un hecho es pues una obligación, sí, de la fiscalía, al pretender sostener una imputación en fase de investigación o una acusación en la etapa de juicio; pero también un derecho de la defensa, si su teoría del caso es la de refutación, pues más allá de intentar que aquella –la acusación- se demerite o desvanezca, se puede igualmente buscar “esclarecer el hecho”, a partir de elementos de prueba heterogéneos a los que sustentan la teoría del caso principal.

<sup>2</sup> SANTACRUZ LIMA, Rafael, *La reconstrucción del hecho en el Proceso Penal en México*, Derecho Global. Estudios Sobre Derecho y Justicia, Vol. 3 no. 7, Guadalajara, México, Nov. 2017, Epub 23-oct-2020.

Aunque como ya lo anticipábamos, todo ello pueda llegar a tener un tinte *idealista*, en la medida del perfilamiento filosófico o simplemente materialista que significa la obtención de la prueba idónea y sobre todo, la interpretación que se le da a la misma, o como expresara Daniel González Lagier:

Uno de los temas filosóficos recurrentes a propósito de los hechos es el de la posibilidad de su conocimiento. ¿Tenemos la posibilidad de conocer las cosas *como son*? ¿Tenemos un conocimiento fiable del mundo? ¿O, por el contrario, debemos ser escépticos sobre nuestras verdades, ponerlas en entredicho y dudar de ellas? Las distintas posturas que puedan adoptarse sobre estas cuestiones se sitúan entre lo que llamaremos *cognoscitivismo ingenuo*, por un lado, y *escepticismo*, por otro.<sup>3</sup>

Lo cierto es que los intervinientes directos del proceso (autoridad judicial, por una lado, partes técnicas, tanto como fiscalía y defensa y, secundariamente, la asesoría jurídica de la o las personas víctimas u ofendidas), deben reconocer de antemano que su papel desde la primera oportunidad, y en cualquier aspecto y momento, puede llegar a ser decisivo si la controversia llega a la fase de juicio, pues lo que se hizo o lo que se dejó de hacer, sin duda impactará al momento en que se intente armar un rompecabezas como lo es el hecho materia de la acusación, con piezas completas, con piezas amorfas y sobre todo, con ausencia de éstas.

### III. Los principios de libertad probatoria y de derecho a probar

Como se anticipó, estos principios enmarcan por sí mismos el diverso de esclarecimiento de los hechos, condición fundamental en materia de debido proceso, ya que no sería posible la búsqueda de esa verdad

<sup>3</sup> *Manual de Razonamiento Probatorio*, FERRER BELTRÁN, Jordi, Coord., Suprema Corte de Justicia de la Nación, Escuela Federal de Formación Judicial, México, 2022, p. 10.

material, si no se generan las condiciones propicias para la conformación de las fuentes de información.

En otras palabras, en lo que queremos insistir, es que la libertad probatoria debe ser vista como la facultad –deber de las partes pero primordial y preferentemente de la fiscalía–, para la integración de evidencia de cualquier tipo de orientación, es decir, de orden incriminatorio o no; así, coincidimos en que “...la prueba es libre, en el sentido de que todo elemento relevante puede ser empleado, sobre la base de los cánones del sentido común y la racionalidad, para probar los hechos: esta libertad corresponde a las partes, que tienen que poder usar en el proceso cualquier elemento de prueba relevante, y al juez, que tiene que poder determinar los hechos mediante una valoración racional...”<sup>4</sup>

Pero también, este principio debe ser ponderado como la potestad-deber de la autoridad judicial de valorar la producción formal de la misma –es decir de la evidencia–, ya como prueba, para la toma de la decisión del caso, sin más límite que la “...exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a la conclusión...”<sup>5</sup>, es decir, la motivación suficiente y pertinente para asignarle o no valor demostrativo a tal o cual medio de prueba.

De otro modo, no hay duda de que nuestro CNPP es ciertamente claro e incluso preciso en enfatizar ambos principios, tanto en la actividad de la fiscalía (artículos 129 y 131) como de la defensa (artículo 117), en correlación con el imputado (artículo 113), pero de manera particular en lo concerniente a los principios en sí mismos (artículos 259, 262 y 263), así como a las causas extraordinarias que exceptúan la capacidad de probar (artículos 264, 346 y 357).

---

<sup>4</sup> TARUFFO, Michele, *La prueba de los hechos*, Ed. Trota, México, 2011, p. 357.

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

A virtud de lo dicho, un deber primordial en la dirección del procedimiento es evitar que el derecho a probar se vea obstaculizado mediante interpretaciones restrictivas de la norma, incluso, en fase de desahogo, por ejemplo, a través de las figuras de prueba nueva y de refutación.

Así, una bien estructurada teoría del caso, en donde se anticipan las afirmaciones que se pretenden sostener en audiencia, obligan a premeditar el tipo de medio de prueba necesario, por lo que es preciso prever su disponibilidad, tanto en fase de integración (*el ya referido derecho a compilar*), como sobre todo, en su desahogo; sobre esto, nos habremos de ocupar más adelante, porque estamos convencidos que una tarea primordial de la autoridad judicial habrá de estribar en verificar el volumen de la prueba generada y en especial, disponer de manera metódica su clasificación en “orden de importancia”. Está de más decir que la valoración del acervo en la emisión del veredicto debe implicar aún más cautela, en el supuesto de plantearse la exclusión de todo o de parte de la prueba.

En resumen: es preciso insistir en la pertinencia que tiene la semántica jurídica de la prueba, dentro del contexto *reconstructivo* de un hecho que no deja de ser histórico, a fin de destacar, por un lado, la idea que cuantitativamente puede implicar la capacidad de obtener recursos comprobatorios y, por otro, el elemento ideológico que deriva de su obtención formal en la audiencia de juicio; planteado de modo diverso:

- a) “Prueba” como medios de prueba [...] denota todo aquello que permite conocer los hechos relevantes de la causa, es decir, lo que *permite formular o verificar* enunciados asertivos que sirvan para reconstruir los hechos [...] desempeñan así una *función cognoscitiva* de los hechos que se pretenden probar [...] declaración de testigos, la aportación de documentos, los informes periciales....



b) “Prueba” como *resultado probatorio* [...] que se obtiene a partir de los medios de prueba, o sea, el contenido ya obtenido del hecho controvertido o el *enunciado fáctico verificado* que lo describe.<sup>6</sup>

#### IV. La capacidad de probar en la audiencia de juicio

No hay nada diferente a las ideas expresadas en torno al derecho a probar, que cambie en la fase de juicio, con excepción de la aparente complejidad que puede llegar a presentarse en el desahogo de la prueba, especialmente respecto a las técnicas que dispone el ordenamiento para cada uno de los medios previstos.

Un observador lego podría preguntarse: si un testimonio o un peritaje que ya fue admitido ¿qué tipo de dificultades pueden presentarse para que el operador técnico “presente su información ante la persona juzgadora” o para que ésta conozca la información que puede aportar ese testigo o ese perito, por ejemplo?

En realidad, muchas y de diversa índole; sin embargo, lo importante ahora es desentrañar cómo ese tipo de mecánica de desahogo o *técnica* permitirá justamente amplificar de manera eficaz uno o varios de los principios que trasminan en la audiencia de debate; si por ejemplo se integra al acervo de información un documento o un medio material sin permitir su “acreditación”, se estaría conspirando en contra del principio de contradicción e interdependientemente, con el de equilibrio entre las partes y el propio de esclarecimiento de los hechos.

De igual manera, si por incuria se permiten o facilitan preguntas sugestivas en el interrogatorio directo o si, por otra parte, se da cauce a preguntas coactivas o notoriamente impertinentes, el tipo de información que se recabe estará sesgada, y ello a su vez tendrá implicaciones en cuanto a la reconstrucción de lo que afirma la parte oferente, en perjuicio además, de la defensa o de los derechos de la víctima.

<sup>6</sup> GASCÓN ABELLAN, Marina, *Los Hechos en el Derecho*, 3ª. ed., Marcial Pons, México, Barcelona, Buenos Aires, 2010, 77-78 pp.

Si la misma persona juzgadora evita hacer preguntas netamente aclaratorias al experto técnico, ante la apatía o indolencia del oferente, de igual forma dejará de abonar en la comprensión de aspectos que faltaba más; puede no conocer, pues es preciso seguir recordando, el juzgador es ignorante o puede llegar a serlo, en temas o aspectos de orden científico o netamente experimental o empírico.

Un aspecto adicional que ya se comentaba en cuanto al significado que puede llegar a tener para intentar reconstruir un suceso, gira en torno a la figura de la prueba nueva y de refutación; sobre esta cuestión sostenemos con contundencia que cada una de estas figuras, al menos en los términos a que se refiere el artículo 390 del CNPP, debe ser considerada estrictamente como supuesto excepcional, en la vertiente de ofrecimiento y admisión de prueba, ya que de otra manera no tendría sentido el elemento central que informa la fase de investigación complementaria; en otras palabras, si la regla en materia de libertad probatoria se vincula al derecho de recolectar y ofrecer de manera amplia y efectiva toda clase de medios de prueba, sin más limitaciones que no sean la de haber sido obtenidos de manera lícita y sin violación a derechos humanos, en fase de juicio hay una diferencia de la misma intensidad, es decir, con la misma fuerza, pero en sentido opuesto: sólo es posible ofrecer algún medio de prueba nuevo o de refutación cuando de manera excepcional o extraordinaria se generen las condiciones fácticas y jurídicas que lo hagan procedente en dicha etapa.

Esto es así, pues si bien compartimos y reiteramos la afirmación de que el ideal de toda persona juzgadora es contar con el mayor volumen de información que permita concretar la aspiración de comprender de la manera más amplia posible el hecho materia de la acusación, lo cierto es que dejar pasar elementos de prueba en fase de juicio que no cumplan con esas condiciones insólitas, ciertamente será del mismo

modo, un elemento que podría explicar la transgresión de otros principios marco del sistema, como el de contradicción, defensa, derecho a la verdad o igualdad entre las partes.

Finalmente, la técnica de litigación en materia de objeciones, mal entendida y sobre todo mal ejecutada por la parte técnica y desde luego, por la persona juzgadora, puede ser un mecanismo igualmente nocivo para esta aspiración de lograr el mayor cúmulo de datos efectivos de orden reconstructivo.

Sostenemos que la regla en la formulación de cualquier interrogante es “dejar pasar” todo tipo de preguntas; esto puede sonar a una verdad de Perogrullo, pero lo que buscamos es extender la idea a la técnica misma de objeción, ya que en realidad, muy a pesar de que una pregunta pudiera ser objetable –con excepción de cierta clase de supuestos específicos que ahora comentaremos– si la pregunta (objetable) no afecta la teoría del caso de la contraparte, no tiene sentido que se objete, por ejemplo, si es reiterativa, ambigua o poco clara; en todo caso, lo que diga el o la testigo habrá de complementar lo que ya había respondido, por ejemplo, en el examen directo. Incluso, una desaseada, por antiética, postura de objeción, puede originar que se altere el flujo de información esencial y periférica, y además, la comprensión de aspectos igualmente significativos del hecho.

No obstante, existen dos tipos de casos en donde sí creemos que es necesario reforzar la idea de la objeción, ya que en esencia, ésta debe buscar que la información que obtiene la entidad rectora del proceso no venga acompañada de cierta clase de inconsistencias cognitivas, omisiones de relevancia o incongruencias sustantivas.

En primer lugar, nos referimos a las preguntas coactivas, es decir, las de orden intimidante, amenazante o amedrentadoras, desde luego, en razón de que la formulación de una pregunta de este tipo, como regla, puede llegar a limitar, entre otras capacidades, las de reubicación

temporal y de rememoración, además de coartar las potencialidades de producción de información en torno a una cierta clase de tema, que requiere una mayor exactitud.

Reconocemos que efectivamente una técnica de la contraparte de la oferente puede dirigirse a someter un testigo a una cierta clase de estrés, con el fin de enfocarlo en la confrontación de aquellos datos que se hayan dado en el examen directo; incluso, propugnamos porque esto se haga de la mejor forma, esto es, con las técnicas que imponen los estándares de litigación, ya que sabemos que es en este ejercicio en donde se pueden engendrar los datos más “puros” en torno a la delimitación de cierta clase de aspectos ya abordados en el examen directo, que ameritan las aclaraciones del caso.

Sin embargo, se debe reconocer que, aunque tenue, sí existe una línea divisoria entre la amenaza y la presión que se ejerce al o la testigo, pues de lo contrario, podría perder eficacia el alcance que puede y que sobre todo, debe tener el contraexamen. En todo caso, la aspereza que pueda distinguir el trato de la persona que constraintroga, no debe confundirse con el miedo que le pueda provocar al órgano de prueba, para demostrar que está siendo coaccionado; planteado de modo diverso: la contraparte de la oferente no tiene por qué tener un trato que *suavice* su comportamiento frente al testigo.

De igual manera, el segundo grupo de casos es el relacionado con lo que pudiéramos definir como de *objeción oficiosa*, al implicar de antemano la improcedencia de la pregunta por disposición expresa de la ley, cuando, por una parte, se trata de preguntas relacionadas con soluciones alternas previstas en el CNPP o con el procedimiento abreviado, abordadas en el curso del procedimiento (artículo 384 CNPP); ello obedece al hecho de que una interrogante de tal índole involucra principios del propio sistema penal en materia de presunción de inocencia y, más precisamente, en la vertiente de regla de trato.

Asimismo, tampoco son procedentes aquellas interrogantes asociadas con temáticas vinculadas con la conducta sexual posterior de la víctima (penúltimo párrafo, artículo 346 CNPP); en este caso, si bien de antemano no deben ser admisibles los medios de prueba ofrecidos para demostrar una cuestión de esta índole, lo cierto es que en el curso de interrogatorio, un medio diverso que se haya admitido, cuyo punto de prueba se encuentre dirigido a demostrar aspectos divergentes puede ser sometido a preguntas que tiendan a demostrar aspectos de la naturaleza referida, igualmente habrá de ameritar una objeción de plano.

Desde luego no debe descartarse que en caso de evidente y notoria contumacia, sea indispensable objetar la pregunta y declararla procedente, como en los casos de irrelevancia en o incluso, cuando tienen un tono argumentativo, pues en ambos casos se puede desviar de manera significativa el objeto del interrogatorio, en perjuicio de lo relevante, o bien, inducir al testigo a modificar cierta clase de percepciones respecto a la materia de la cuestión específica a conocer. Sin embargo, insistimos en el hecho de que siempre será mucho más productivo generar información, aunque después se descarte, que no contar con aquella que bien pudo haberse considerado idónea o medianamente útil.

## V. La reconstrucción del hecho.

Estamos de acuerdo con lo afirmado respecto a que:

En los sistemas jurídicos la importancia relativa que le será asignada a la cantidad y a la calidad de la información disponible, dependerá en forma importante de los estándares de prueba que en ellos hayan sido estipulados. La definición de los estándares de prueba juega, así, un papel muy importante al momento de atribuir credibilidad a las piezas de información. Un estándar de prueba

exigente incidirá en que las precauciones que se adopten para efectos de *dar por buena* cierta pieza de información, serán mucho mayores que las que resultan aplicables en procesos en los cuales el estándar de prueba sea más bajo. En este escenario, las variables a considerar para la definición de la calidad epistémica no serán las mismas para las distintas familias de procesos judiciales.<sup>7</sup>

No obstante, la intención de estas breves reflexiones no radica precisamente en las complejidades que puede intentar desentrañar el tipo, modelo o sistema de valoración que fue adoptado en nuestro CNPP y, particularmente, la traducción que se haga al decidir si la acusación ministerial quedó o no demostrada, sino tan solo, en las dificultades que representa la recolección de los insumos para el ejercicio final dirigido a ese fin; si queremos simplificar la idea, diremos con toda humildad, que hemos buscado no dirigir la atención en unas cuestiones netamente cuantitativas en el proceso de deliberación por parte de la persona juzgadora, sino en el aspecto por excelencia que significa el valor epistémico cuantitativo que implica la generación de la información precisa para ese mismo fin, a partir de los principios y, sobre todo, las reglas previstas para ello.

Aunque la asociación entre ambos ejercicios (valor cuantitativo de la prueba y elemento cualitativo de la misma) es ineludible, nos parece que una propuesta de conformación del cuadro que abarca la reflexión dirigida a servir como base para el entramado final que puede implicar el análisis cualitativo, se puede estructurar a partir de los siguientes enunciados:

- A) Prueba de relevancia para la demostración, *per se*, del hecho materia de la acusación (HMA) o de la intervención de la o las personas en el mismo (IPHMA).

---

<sup>7</sup> COLOMA CORREA, Rodrigo, *et. al.*, *Fundamentación de Sentencias Judiciales y Atribución de Calidad Epistémica a las Declaraciones de Testigos en Materia Procesal Penal*, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XXXII, Valparaíso, Chile, 2do Semestre de 2009, p. 306. [pp.303-344]

- B) Prueba para corroborar aspectos de relevancia para el HMA o sobre la IPHMA en el mismo.
- C) Prueba para corroborar aspectos periféricos del HMA o sobre la IPHMA en el mismo.
- D) Prueba para refutar la teoría del caso (TC) de la contraparte.
- E) Prueba para refutar parcialmente la TC de la contraparte.
- F) Prueba irrelevante.
- G) Información relevante de la TC no obtenida.
- H) Información no relevante no obtenida.
- I) Prueba de la contraparte relevante para refutar la TC de la fiscalía.
- J) Prueba de la contraparte para refutar aspectos periféricos de la TC de la fiscalía.
- K) Prueba de la contraparte para corroborar aspectos relevantes de su TC (en su caso).
- L) Prueba de la contraparte para corroborar aspectos periféricos de su TC (en su caso).
- M) Prueba de la contraparte para corroborar aspectos no relevantes de su TC (en su caso).
- N) Información relevante de su TC no obtenida (en su caso).
- O) Información no relevante de su TC no obtenida (en su caso).

Más allá de que esta síntesis podría llegar a resultar particularmente útil para los órganos técnicos en la medida del significado que tiene el diseño previo, la ejecución inicial (en audiencia inicial), la comprobación en fase investigativa (investigación complementaria), la consolidación preliminar (en etapa intermedia) y la ejecución y comprobación final (en fase de juicio); lo cierto es que no hay duda en que el órgano decisorio tiene la responsabilidad de verificar si en última instancia, la acusación quedó demostrada o no, por lo que el modelo de sistematización que elabore para ese propósito deberá tender

justamente a clasificar la información de prueba con el fin inmediato de verificar su relevancia, eficacia, pertinencia y completitud, y así, mediante la asignación de una cierta clase de valor demostrativo, culminar ese ejercicio deliberativo.

Muestra de esta aparente dicotomía la podemos encontrar en las tesis de jurisprudencia con números de registro 2011871 (junio de 2016) “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA” y 2013368 (enero de 2017), “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO”, que ciertamente acentúan el valor epistémico de la prueba, como factor sustantivo de análisis dentro del contexto que implica el estándar de prueba para sustentar un fallo de condena (a. 359, convicción de culpabilidad más allá de toda duda razonable).

No obstante, en una –esperamos– nueva orientación, la tesis con registro 2024130 (febrero del 2022), “ESTÁNDAR DE PRUEBA EN MATERIA PENAL DENOMINADO “MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE”. NO PUEDE CONSIDERARSE JUSTIFICADO A PARTIR DE LA PROPIA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE JUICIO, AL SER MOMENTOS DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA LÓGICAMENTE DISTINTOS Y SUCESIVOS ENTRE SÍ”, si bien no se desaparta del nivel de relevancia que significa el contexto en la materia –estándar de convencimiento–, lo cierto es que esto –el *estándar*– lo coloca en el mismo nivel que la “conformación del conjunto de elementos de juicio”, lo cual no puede sino ser el resultado de una plena y efectiva *capacidad de probar*, la que, como se ha dicho, sólo puede



darse cuando se generan las mejores condiciones para poder reunir-la (recopilarla), como primer paso y desahogarla, para ser valorada, como última fase.

Somos conscientes que la metodología para un fin tan alto como el que significa determinar si la prueba ha superado el estándar que significa *más allá de toda duda razonable* (que, se insiste, es el modelo con el que se tradujo el concepto “convicción de culpabilidad”, de acuerdo con la f. VIII, apartado A, a. 20 de la CPEUM), será siempre objeto de múltiples alternativas, e incluso, de más de una crítica, dada la abstracción tan notoria que puede significar desentrañar su alcance; sin embargo, ningún tipo de ejercicio dirigido a tal fin será útil si carece de los insumos *ad hoc*, y para ello es justamente que se han planteado estas ideas; en otras palabras, el enfoque cuantitativo que se ha buscado abordar tiende precisamente a fungir como un elemento sin el cual no podría cumplirse de manera realmente efectiva, con los principios de libertad probatoria, derecho a probar, y por ende, con el de esclarecimiento de los hechos.

En todo caso, lo que proponemos es justamente un modelo que busque la suficiencia en la obtención de la información, en demérito de cierta clase de desviaciones de orden técnico, que en un proceso de consolidación del sistema pueden conspirar contra tal fin; que quede claro, los principios del sistema, particularmente en materia de contradicción, intermediación e igualdad entre las partes, deben ser observados ineludiblemente. Lo que no se puede permitir, en aras de conseguir un fin mayor como lo es el de esclarecimiento de los hechos es, por ejemplo, someter la técnica de recolección, ofrecimiento, admisión y sobre todo, desahogo de la prueba, a un proceso de *fanatismo* o extremismo normativo, como puede suceder, por ejemplo, con la prueba documental, con los documentos de gran tamaño o con la prueba digital o informática, en donde, en una posición radical, se exija su lectura íntegra

o un ejercicio de acreditación improcedente, ya por no referirse al testigo de acreditación *de origen* del documento, ya por no ubicarse el objeto de la prueba respecto a su contenido ideológico.

## VI. Conclusiones

1. El principio de esclarecimiento de los hechos constituye quizá el elemento finalístico primordial de toda clase de proceso judicial o cuasi judicial, y en materia penal, se erige como un mandato que trasciende todo el curso del procedimiento, desde la investigación inicial y complementaria (recolección de la evidencia) y hasta la fase de juicio (valoración de la prueba).
2. El derecho a probar y el principio de la libertad probatoria, en específico, representan las columnas que en lo esencial vertebran la capacidad reconstructiva de un hecho materia de imputación-acusación y que, ejercidos de manera eficaz y plena por los órganos técnicos y respetados de forma efectiva por la persona juzgadora, pueden conducir a un ejercicio satisfactorio que permita el esclarecimiento de los hechos, y con ello, el conocimiento más certero de la verdad material.
3. El derecho de probar debe ser entendido de forma holística, como una facultad-deber de las partes, con el fin de generar buenas prácticas para la obtención de la mejor y mayor evidencia de orden reconstructivo; obligación de la fiscalía para probar el hecho material de la acusación; derecho en favor de la víctima para probar los daños; y derecho esencial en favor de la persona imputada-acusada para refutar el hecho que se le atribuye y/o para demostrar una teoría del caso divergente a la acusatoria.
4. Aunque el significado cualitativo del medio de prueba y de la prueba en sí son los elementos esenciales que enmarcan cualquier procedimiento y, el penal en lo particular, a fin de resolver una

controversia, a través del filtro que implica el estándar de prueba *convicción de culpabilidad más allá de toda duda razonable*, lo cierto es que una equivocada interpretación de la norma, por antiética o por negligente técnica de litigación, puede llegar a repercutir de forma trascendental en el significado que tiene el principio de esclarecimiento de los hechos, dada la eventualidad de que se evite la producción de medios de prueba y de la prueba misma.

5. Una obligación esencial de la autoridad judicial, tanto en la fase preliminar como en la de juicio, es precisamente transmitir y provocar una narrativa de *facilitación* de la prueba, de manera que la compilación y la conformación final de la información de prueba, llegue, como regla, a ser prolífica y no lo opuesto, de manera que se esté en capacidad de clasificarla en orden de importancia, a fin de generar de la mejor forma los insumos necesarios para decidir si la acusación quedó demostrada y paralelamente, en el mismo nivel de importancia, si la hipótesis de inculpabilidad o inocencia refutó o no a aquella.

## FUENTES DE CONSULTA

- COLOMA CORREO, Rodrigo, et. al., Fundamentación de Sentencias Judiciales y Atribución de Calidad Epistémica a las Declaraciones de Testigos en Materia Procesal Penal, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XXXII, Valparaíso, Chile, 2do Semestre de 2009, pp.303-344.
- FERRER BELTRÁN, Jordi, Coord., Manual de Razonamiento Probatorio, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Escuela Federal de Formación Judicial, México, 2022, p. 10.
- GASCÓN ABELLAN, Marina, Los Hechos en el Derecho, 3ª. ed., Marcial Pons, México, Barcelona, Buenos Aires, 2010, 220 pp.
- SANTACRUZ LIMA, Rafael, La reconstrucción del hecho en el Proceso Penal en México, Derecho Global. Estudios Sobre Derecho y Justicia, Vol. 3 no. 7, Guadalajara, México, Nov. 2017, Epub 23-oct-2020.
- TARUFFO, Michele, La prueba de los hechos, Ed. Trota, México, 2011, 542 pp.

## Reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* y la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, en el bimestre de septiembre - octubre de 2024

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de reforma del Poder Judicial. DOF 15-09-24

Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 13, 16, 21, 32, 55, 73, 76, 78, 82, 89, 123 y 129 de la **Constitución Política de los Estados Unidos**, en materia de Guardia Nacional. DOF 30-09-24

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos. DOF 30-09-24

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación. DOF 14-10-24

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**. DOF 15-10-24

Decreto por el que se reforma el párrafo cuarto y se adiciona un párrafo quinto al artículo 28 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de vías y transporte ferroviario. DOF 29-10-24

Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de áreas y empresas estratégicas. DOF 31-10-24

Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107, y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal. DOF 31-10-24





**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**TESIS DE JURISPRUDENCIA**  
**SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
**SEPTIEMBRE- OCTUBRE 2024**

**AMPARO**

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO RELACIONADOS CON LA MATERIA CONCURSAL PROMOVIDOS A PARTIR DEL SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE CONCURSOS MERCANTILES.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 121/2024 (11a.); Registro digital: 2029369

**COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN AUXILIO A SU HOMÓLOGO DEL CIRCUITO MÁS CERCANO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO AUXILIADO.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.PT.CS. J/6 K (11a.); Registro digital: 2029371

**CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL ACUERDO QUE ADMITE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA EFECTOS DE FIJAR EL PLENO REGIONAL QUE DEBE RESOLVERLO, ADQUIERE EL CARÁCTER DE ÓRGANO REQUIRENTE O DECLINANTE AL QUE SE LE DECLINÓ COMPETENCIA Y MEDIANTE ACUERDO DE PRESIDENCIA INICIALMENTE LA ACEPTÓ, AUN CUANDO POSTERIORMENTE, ACTUANDO EN PLENO, DETERMINÓ CARECER DE ELLA.**



Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 85/2024 (11a.); Registro digital: 2029418

**DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN GENERADA AUTOMÁTICAMENTE POR EL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ES APTA PARA COMPUTAR EL PLAZO PARA PRESENTARLA.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CS. J/5 K (11a.); Registro digital: 2029381

**DOCUMENTOS DIGITALIZADOS PRESENTADOS ELECTRÓNICAMENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO EN EL AMPARO. LA OMISIÓN DE MANIFESTAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SON COPIA ÍNTEGRA E INALTERADA DEL DOCUMENTO IMPRESO NO GENERA LA PREVENCIÓN O REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SINO QUE DEBAN VALORARSE COMO COPIA SIMPLE.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 6/2024 (11a.); Registro digital: 2029378

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES POTESTATIVA LA APERTURA DEL DIVERSO INCIDENTE PREVISTO EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO, SI CON ELLO SE CAUSARA UNA DILACIÓN INNECESARIA.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 154/2024 (11a.); Registro digital: 2029449

**INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO. ELEMENTOS PARA TENER POR ACREDITADA LA CONDUCTA.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 156/2024 (11a.); Registro digital: 2029452

**OMISIÓN EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA CUANDO HAN TRANSCURRIDO MÁS DE NOVENTA DÍAS DESDE QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE RESOLUCIÓN.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 125/2024 (11a.); Registro digital: 2029439

**RECURSO CONTRA EL CUMPLIMIENTO O EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDE EL REENCAUZAMIENTO DE LA VÍA COMO RECURSO DE INCONFORMIDAD, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN QUE LE OTORGUEN QUIENES LO PROMUEVAN.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 126/2024 (11a.); Registro digital: 2029435

**RECUSACIÓN EN EL AMPARO. LAS PARTES PUEDEN AMPLIAR LAS CAUSAS DE IMPEDIMENTO RESPECTO DE LAS ALEGADAS ORIGINALMENTE, POR LO QUE NO PROCEDE DESECHAR EL ESCRITO RELATIVO POR EL HECHO DE QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRE LISTO PARA SU RESOLUCIÓN, SIEMPRE QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS QUE EXIGEN LA LEY DE AMPARO Y EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 7/2024 (11a.); Registro digital: 2029405

## CONSTITUCIONAL

**CANDIDATURAS A PUESTOS DE ELECCIÓN QUE INTEGRAN EL COMISARIADO EJIDAL Y EL CONSEJO DE VIGILANCIA. EL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY AGRARIA, EN SU TEXTO VIGENTE HASTA EL 25 DE ABRIL DE 2023, NO VIOLA EL DERECHO DE LIBRE ASOCIACIÓN EN SU VERTIENTE DE NO ASOCIACIÓN.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 84/2024 (11a.); Registro digital: 2029417

**CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. PROTEGE EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y, POR TANTO, GUARDA ARMONÍA CON LOS MARCOS NORMATIVOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONAL.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 77/2024 (11a.); Registro digital: 2029372

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE UN PLENO DE CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DE DIFERENTE CIRCUITO, PERO DE LA MISMA REGIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES COMPETENTE PARA RESOLVERLA.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 136/2024 (11a.); Registro digital: 2029374

**CRUELDAD, SUFRIMIENTO O TRATO INDIGNO Y NO RESPETUOSO A LOS ANIMALES. EL ARTÍCULO 19, FRACCIONES X, XII Y XXI, DEL REGLAMENTO DE BIENESTAR ANIMAL PARA EL MUNICIPIO DE TEPIC, AL PROHIBIR LAS PELEAS DE ANIMALES (GALLOS) DE FORMA ABSOLUTA, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuen-

te: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 90/2024 (11a.); Registro digital: 2029419

**DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS REMITIDA POR RAZÓN COMPETENCIAL. LOS PLENOS REGIONALES PUEDEN DECLARARLA IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN SI EL DENUNCIANTE NO FUE PARTE EN ALGUNO DE LOS ASUNTOS RECIBIDOS.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 122/2024 (11a.); Registro digital: 2029383

**DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CUMPLIMIENTO POR EL LEGISLADOR AL DISEÑAR UN ORDENAMIENTO TRIBUTARIO.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 80/2024 (11a.); Registro digital: 2029384

**INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. LAS PREVISTAS EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EN LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS EN MATERIA AMBIENTAL, RESPETAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 141/2024 (11a.); Registro digital: 2029393

**INTERPRETACIÓN CONFORME. METODOLOGÍA PARA SU APLICACIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 49/2024 (11a.); Registro digital: 2029394

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE AGUAS NACIONALES.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 70/2024 (11a.); Registro digital: 2029415

**PATENTES. LA RESERVA FORMULADA POR EL ESTADO MEXICANO A LA REGLA 49.6 DEL REGLAMENTO DEL TRATADO DE COOPERACIÓN EN ESA MATERIA, ES CONSTITUCIONAL.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 86/2024 (11a.); Registro digital: 2029421

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE PUBLICIDAD O INFORMACIÓN SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 13 QUINTUS, FRACCIONES I, III Y IV, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, VIGENTE HASTA EL 30 DE ENERO DE 2020, QUE CONCENTRA SU INVESTIGACIÓN, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN EN UN FUNCIONARIO, NO VIOLA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, SEPARACIÓN DE FUNCIONES E IMPARCIALIDAD.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 97/2024 (11a.); Registro digital: 2029458

**PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIONES IV Y VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE OBLIGACIONES PARA LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS EN MATERIA DE PRÁCTICAS COMERCIALES Y ESTRATEGIAS DE VENTA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuen-

te: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 96/2024 (11a.); Registro digital: 2029459

**RENTA. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA QUE SEA PROCEDENTE LA DEDUCCIÓN POR ASISTENCIA TÉCNICA, TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA O REGALÍAS, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 79/2024 (11a.); Registro digital: 2029407

**RENTA. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA QUE SEA PROCEDENTE LA DEDUCCIÓN POR ASISTENCIA TÉCNICA, TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA O REGALÍAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 78/2024 (11a.); Registro digital: 2029408

**USO ILEGAL DE UN BIEN PERTENECIENTE A LA NACIÓN. EL DELITO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES ES CONSTITUCIONAL.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 146/2024 (11a.); Registro digital: 2029413

## DERECHOS HUMANOS

**LICENCIA POR CUIDADOS MÉDICOS. LIMITARLA A LOS CASOS DE MADRES O PADRES ASEGURADOS, CUYOS HIJOS HAYAN SIDO DIAGNOSTICADOS CON CÁNCER, TRANSGREDE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO A LA SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL**

**(ARTÍCULOS 140 BIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 37 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO).**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 47/2024 (11a.); Registro digital: 2029399

**MEDIDA CAUTELAR CON EFECTOS RESTITUTORIOS ANTICIPADOS EN EL PROCESO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO SE ACREDITE UN RIESGO OBJETIVO DE AFECTACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS ANTE LA INCERTIDUMBRE DE UNA EVENTUAL NEGATIVA DEL AMPARO.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: I.20o.A. J/7 K (11a.); Registro digital: 2029400

**PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 155, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN SU TEXTO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE MARZO DE 1973, QUE ESTABLECE LA PÉRDIDA DEL DERECHO A PERCIBIR DICHA PRESTACIÓN CUANDO LA PERSONA PENSIONADA CONTRAIGA UN NUEVO MATRIMONIO O CONSTITUYA CONCUBINATO, ES INCONSTITUCIONAL, AL ATENTAR CONTRA LA IGUALDAD DE GÉNERO.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 91/2024 (11a.); Registro digital: 2029425

**PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR QUIEN SOLICITA SU APLICACIÓN.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 82/2024 (11a.); Registro digital: 2029426

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. METODOLOGÍA DE ANÁLISIS EN SU VERTIENTE DE PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD PARA ACTOS LEGISLATIVOS.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 150/2024 (11a.); Registro digital: 2029434

**TOPES MÁXIMOS PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. SON INCONSTITUCIONALES POR VULNERAR EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA REPARACIÓN INTEGRAL.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 143/2024 (11a.); Registro digital: 2029412

## CIVIL

**ACTOS DERIVADOS DE LAS REGLAS DE CONVIVENCIA DE UN CONDOMINIO. LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS RECURSOS DERIVADOS DE UN JUICIO DE AMPARO SE SURTE A FAVOR DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA CIVIL.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 144/2024 (11a.); Registro digital: 2029363

## FAMILIAR

**ACCIÓN DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA. LA EXIGENCIA DE QUE SE DETALLEN PORMENORIZADAMENTE LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LA DEMANDA VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 147/2024 (11a.); Registro digital: 2029361



**COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO O DEL CONCUBINATO. TIENE DERECHO A RECLAMARLA QUIEN SE HAYA DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO FAMILIAR, CON INDEPENDENCIA DE SU GÉNERO.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 148/2024 (11a.); Registro digital: 2029368

**COSA JUZGADA MATERIAL O REFLEJA. NO SE ACTUALIZA EN UN JUICIO DE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD CUANDO PREVIAMENTE SE DICTÓ SENTENCIA ABSOLUTORIA EN UN PROCESO PENAL DERIVADO DE LOS MISMOS HECHOS.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 137/2024 (11a.); Registro digital: 2029376

## LABORAL

**APERCEBIMIENTO DE DOBLE PAGO EN EL PROCEDIMIENTO DE EMBARCO. EL ARTÍCULO 958 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE I DE MAYO DE 2019, NO PREVÉ UNA MULTA EXCESIVA NI TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE PROGRESIVIDAD.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 76/2024 (11a.); Registro digital: 2029366

**APORTACIONES COMPLEMENTARIAS. LAS RETENCIONES PREVISTAS EN EL “CONVENIO QUE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA CLÁUSULA SEIS SEGUNDA DEL SIMILAR DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2005”, CELEBRADO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y EL SINDICATO CORRESPONDIENTE, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y DE PROTECCIÓN AL SALARIO.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 73/2024 (11a.); Registro digital: 2029365

**AUTORIDAD RESPONSABLE PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, CUANDO NIEGA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.PT.CS. J/15 L (11a.); Registro digital: 2029367

**CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL (LOCALES Y FEDERAL). LAS FUNCIONES QUE REALIZAN EN LA ETAPA PREJUDICIAL DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SON MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.PT.CS. J/12 L (11a.); Registro digital: 2029377

**COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. SI UN TRIBUNAL SE DECLARA INCOMPETENTE PARA CONOCER DE UN ASUNTO CUYA COMPETENCIA FUE DECLINADA ORIGINALMENTE POR UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO PUEDE ENVIARLO A UN TERCER ÓRGANO QUE CONSIDERE COMPETENTE, SINO QUE DEBE REMITIRLO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DEBA DECIDIR EL CONFLICTO COMPETENCIAL.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 83/2024 (11a.); Registro digital: 2029440

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. LOS CONFLICTOS INHERENTES A LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS POR MUERTE DEL TRABAJADOR, ASÍ COMO AL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES VINCULADAS INDISOLU-**

**BLEMENTE A ELLA ESTÁN EXENTOS DE AGOTARLA, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 685 TER DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: (IV Región) 1o. J/1 L (11a.); Registro digital: 2029373

**CONTRATACIÓN TEMPORAL DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS “LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL, MEDIANTE NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA DETERMINADOS”, SON INSUFICIENTES PARA JUSTIFICARLA.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CS. J/21 L (11a.); Registro digital: 2029431

**CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. EL ESTUDIO DE SUS CLÁUSULAS DEBE REALIZARSE BAJO UNA INTERPRETACIÓN ESTRICTA Y LITERAL SIN SOSLAYAR EL PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 74/2024 (11a.); Registro digital: 2029375

**DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS Y PAGO DE FONDOS DE LA SUBCUENTA INDIVIDUAL DE RETIRO Y VIVIENDA DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. CUANDO SE DEMANDEN CONJUNTAMENTE NO DEBE EXIGIRSE, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES O EL ACUSE DE RECIBO DE LA SOLICITUD ANTE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE).**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CS. J/18 L (11a.); Registro digital: 2029414

**DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN GENÉRICA DE PROVEER LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO LABORAL.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 42/2024 (11a.); Registro digital: 2029448

**DIFERENCIAS SALARIALES Y/O PENSIONARIAS. PUEDE CONDENARSE A SU PAGO ACOTADO POR UN PERIODO QUE ABARQUE HASTA LA FECHA DE CUMPLIMIENTO DEL LAUDO.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 64/2024 (11a.); Registro digital: 2029389

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PARA RESOLVERLO ES PROCEDENTE PRECISAR, DEFINIR O CONCRETAR LA FORMA Y TÉRMINOS DEL CUMPLIMIENTO, SI SE ADVIERTEN ERRORES O IMPRECISIONES, INCLUSO, TRATÁNDOSE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 155/2024 (11a.); Registro digital: 2029451

**INCOMPETENCIA EN PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES REGULADOS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PREVIO A DECLARARLA, EL JUEZ LABORAL DEBE CITAR A LAS PARTES [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2A./J. 16/2023 (IIA.)].**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 65/2024 (11a.); Registro digital: 2029392

**JUBILACIÓN POR AJUSTES DE PERSONAL DE TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CUANDO SE AUTORIZA CON DISPENSA DE EDAD SE CONFIGURA UNA**

**JUBILACIÓN EXCEPCIONAL Y SU CÁLCULO DEBE SER PROPORCIONAL A LA EDAD Y AÑOS DE SERVICIO PRESTADOS [ARTÍCULO 85, INCISO B), RELACIONADO CON EL 82, REGLA II, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO RELATIVO VIGENTE EN 2019].**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CS. J/14 L (11a.); Registro digital: 2029395

**PAGO DE CUOTAS PATRONALES AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, EL DERECHO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PARA RECLAMARLO ES IMPRESCRIPTIBLE.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CS. J/20 L (11a.); Registro digital: 2029432

**PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, SU CUANTÍA DEBE ACTUALIZARSE ANUALMENTE CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 71/2024 (11a.); Registro digital: 2029402

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO DE 2 MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA EJERCER LAS ACCIONES DE LAS PERSONAS QUE SEAN SEPARADAS DEL EMPLEO.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 63/2024 (11a.); Registro digital: 2029403

**RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO, LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL (LOCALES Y FEDERAL) CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVEN DE SUS FUNCIONES DE CONCILIACIÓN.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.PT.CS.J/13 L (11a.); Registro digital: 2029404

**REINTEGRO DE GASTOS MÉDICOS. EL ARTÍCULO 87 DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, QUE RELEVA DE RESPONSABILIDAD AL INSTITUTO CUANDO UN DERECHOHABIENTE DECIDE INTERNARSE EN UNA UNIDAD DISTINTA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 72/2024 (11a.); Registro digital: 2029406

**SALARIOS CAÍDOS. SU PAGO DEBE ESTABLECERSE CON FUNDAMENTO EN LA LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA ESTATAL VIGENTE EN LA FECHA EN LA QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA LABORAL.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.PT.CS.J/10 L (11a.); Registro digital: 2029411

**SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE FACULTADES PARA DICTAR ACUERDOS, INCLUSO POR DELEGACIÓN DE FACULTADES DEL JUEZ, UNA VEZ CONCLUIDA LA FASE ESCRITA DEL PROCEDIMIENTO LABORAL.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.PT.CS.J/24 L (11a.); Registro digital: 2029438

**SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. LAS PERSONAS MORALES OFICIALES –LATO SENSU– COMO PARTE PATRONAL, ESTÁN EXENTAS DE OTORGAR LA GARANTÍA POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDA OCASIONAR SU CONCESIÓN.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CS. J/25 L (11a.); Registro digital: 2029429

**SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. SU NEGATIVA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA REINSTALACIÓN A QUE FUE CONDENADA LA PARTE PATRONAL, ES EFICAZ PARA CONSIDERAR ASEGURADA LA SUBSISTENCIA DE LA PERSONA TRABAJADORA, SI ÉSTA RECURRE ESA RESOLUCIÓN.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CS. J/16 L (11a.); Registro digital: 2029430

## MERCANTIL

**ADJUDICACIÓN DE BIEN INMUEBLE POR REMATE JUDICIAL. ES INCONSTITUCIONAL EXIGIR LA ESCRITURA PÚBLICA COMO REQUISITO PARA QUE SE ENTREGUE SU POSESIÓN POR VIOLAR EL DERECHO DE PROPIEDAD (LEGISLACIÓN CIVIL FEDERAL).**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 145/2024 (11a.); Registro digital: 2029364

**RETENCIÓN DE BIENES EN MATERIA MERCANTIL. PARA OTORGARLA COMO MEDIDA CAUTELAR NO LE APLICAN LAS CONDICIONES DE LA “APARIENCIA DEL BUEN DERECHO” Y EL “PELIGRO EN LA DEMORA”, LAS CUALES CORRESPONDEN A LA SUSPENSIÓN EN MATERIA DE AMPARO.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 142/2024 (11a.); Registro digital: 2029409

## PENAL

**DECLARACIONES O INFORMES DE TESTIGOS FALLECIDOS ANTES DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER SU INCORPORACIÓN MEDIANTE LECTURA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN, INMEDIACIÓN E IGUALDAD PROCESAL.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 138/2024 (11a.); Registro digital: 2029380

**DECLARACIONES O INFORMES DE TESTIGOS FALLECIDOS LEÍDOS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SE INCORPORAN POR RAZONES DISTINTAS A LAS QUE DAN LUGAR A LA POSIBILIDAD DE DESAHOGAR MEDIOS DE PRUEBA DE FORMA ANTICIPADA (ARTÍCULOS 386, FRACCIÓN I, Y 304, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 139/2024 (11a.); Registro digital: 2029379

**DEMORA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SE VULNERA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN CUANDO OCURRE CON MOTIVO DE LA INTERPOSICIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, COMO PARTE DEL EJERCICIO DE LA DEFENSA.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 140/2024 (11a.); Registro digital: 2029382



# ÍNDICE DE SUMARIOS

---

## MATERIA CIVIL

Pág.

### -C-

CONCUBINATO, ACCIÓN PERSONAL SUSTENTADA EN LA TERMINACIÓN DE ÉSTE, EL O LA CONCUBINA QUE TENGA EL CARÁCTER DE POSEEDOR DERIVADO DEBERÁ DESOCUPAR EL INMUEBLE EN EL QUE SE HAYA HECHO VIDA EN COMÚN, POR HABER FINALIZADO EL ACTO JURÍDICO CAUSAL DE SU POSESIÓN.

3

**Hechos:** Dos personas estuvieron unidas en concubinato y, al disolverse éste, el concubino demandó a la concubina la devolución del bien que tuvieron como domicilio común. El juez de origen ordenó la desocupación del inmueble a la concubina, quien se inconformó e interpuso recurso de apelación.

**Criterio jurídico:** Al analizar las prestaciones y hechos de la demanda de manera conjunta con los documentos exhibidos como base de la acción, se advierte claramente que lo que el actor planteó fue una acción personal sustentada en la terminación del concubinato que lo unía con la demandada, solicitando la desocupación del inmueble que cohabitaban. Es decir, se advierte que la causa de pedir es la disolución del vínculo de concubinato, ejerciendo una acción personal sustentada en la terminación de dicha relación, solicitando la desocupación del

inmueble que de forma derivada ocupa la demandada. En esa tesitura, no resulta compatible con el presente controvertido que se analicen cuestiones relativas al derecho de propiedad, que aduce tener el actor, pues ello es propio de una acción real, que no es materia de juicio que nos atañe. En ese sentido, se tiene por cierto que la causa que generó la posesión que ostenta la demandada del inmueble materia de la *litis*, lo fue la relación de concubinato existente entre las partes. Razón por la cual, resulta procedente que se condene a la demandada a desocupar y entregar del inmueble materia de controversia que solicita el actor.

**Justificación:** La demandada reconoció que carece de título que la avale como propietaria del inmueble basal, teniéndose por demostrado mediante la prueba confesional a su cargo, que la posesión que detenta respecto del inmueble materia de juicio es derivada y, por ende, tiene obligación de devolverla a quien se la entregó, es decir, al actor, y no alegó diversa causa o vínculo jurídico como la o el, generador de su posesión. De igual forma, se tiene por demostrado que el concubinato en comento ha cesado. El Código Civil aplicable para la Ciudad de México dispone en su artículo 291 Bis, que las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo. Como puede observarse, lo relevante en torno al concubinato lo es la vida en común en forma constante y permanente de los concubinos, quienes tienen, entre otras obligaciones, la de proporcionar

alimentos, puesto que, la ley les otorga derechos y obligaciones a ese respecto.

Los concubinos pueden establecer su domicilio, en el que harán vida en común en forma constante y permanente, en un inmueble que no sea propio de ninguno de ellos; que sea propiedad de ambos o, en el que el dominio pertenezca sólo a uno de ellos, ya sea que lo haya adquirido antes o durante el concubinato. En el último de los supuestos indicados, el inmueble respectivo permanecerá en todo momento como propiedad del concubino respectivo, quien conservará la posesión originaria, mientras que el diverso concubino o concubina tendrá una posesión derivada, puesto que, su posesión deriva precisamente de la existencia de la relación jurídica de concubinato. En esa tesitura, una vez que se disuelve el concubinato existente entre las partes, el o la concubina que tenga el carácter de poseedor derivado deberá desocupar el inmueble, pues terminó el acto jurídico causal de su posesión derivada. Ello en virtud de que la posesión que detenta el o la concubina que carece del carácter de propietario es derivada, precisamente porque tiene su origen en un acto jurídico consistente en el vínculo del concubinato, en virtud del cual el o la concubina propietario le entregó la posesión del inmueble al establecerse el domicilio en el que hicieron vida en común en forma constante y permanente. Razón por la cual, se estima acertado y procedente que la demandada en su carácter de poseedora derivada sea compelida a restituir el bien inmueble que posee, a través de la acción personal relacionada con la terminación del concubinato.

## JUZGADO TRIGÉSIMO QUINTO

### -D-

DAÑO MORAL, CONFORME A LA TEORÍA DE LA COMPROBACIÓN OBJETIVA, LA DEMOSTRACIÓN DEL HECHO ILÍCITO CONLLEVA LA DEL DAÑO, POR LO QUE ES DABLE SOSTENER UNA AFECTACIÓN DE ESE TIPO, AL HABERSE DADO LA VENTA DE UNOS NEUMÁTICOS CADUCOS QUE OCASIONARON UN ACCIDENTE AUTOMOVILÍSTICO.

41

**Hechos:** Un establecimiento mercantil dedicado al comercio de partes automotrices vendió a una persona física dos neumáticos, cuya fecha de caducidad se encontraba vencida por más de diez años. Posteriormente ocurrió un accidente automovilístico por haber estallado uno de los neumáticos adquiridos, cuya causa, según el comprador, se debió al mal estado de la llanta, razón por la cual presentó una demanda contra la vendedora, reclamando, entre otras prestaciones, el reembolso de las cantidades erogadas por dichos neumáticos, así como una indemnización por daño moral, que sostuvo, le fue ocasionado.

**Criterio jurídico:** Conforme a la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto del derecho de reparación, el daño causado es el que determina la indemnización. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto depende del nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Las

reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas.

Y debe valorarse especialmente en aquellos casos, como en éste, en los que la responsable obtiene un beneficio o lucro por la actividad que originó el daño. Así, también debe tomarse en cuenta si la parte responsable recibe un beneficio económico por la actividad que afectó los derechos e interés de la víctima.

Por lo cual, esta juzgadora, atendiendo a las particularidades del presente caso en estudio, estima procedente imponer una condena a la parte demandada, por concepto de indemnización como compensación por los daños ocasionados a la parte actora, al surgir el deber de reparar el daño inmaterial por concepto de daño moral, que comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas, hoy accionantes, incluyendo el menoscabo de valores significativos a estas personas, por la cantidad de \$1,000,000.00 un millón de pesos 00/100 m. n.), con el objeto de reparar las afectaciones sufridas por los hoy accionantes, así como el disuadir la conducta negligente de la parte vendedora y prevenir conductas ilícitas futuras.

**Justificación:** Con base en los dictámenes rendidos en el presente juicio se desprende que existen datos objetivos para establecer que de forma clara evidencian la existencia de elementos para determinar que los neumáticos vendidos a la hoy parte actora, no se encontraban en condiciones de ser comercializados, faltando con ello la hoy parte demandada a un deber de debido cuidado.

Pues de acuerdo con los dictámenes de las pruebas periciales rendidas, se desprende que los neumáticos no contaban con las características de unas llantas nuevas, por lo que, de forma alguna podían tener la resistencia propia del neumático

nuevo, debido al envejecimiento de la banda de rodamiento, que según describieron los peritos de acuerdo con las especificaciones de la fecha de fabricación el propio fabricante, fueron manufacturadas en el año 2003.

Por lo que, con base en los razonamientos expuestos se tiene que la parte demandada dejó de realizar aquellos actos de cuidado a los que se encontraba obligada, causándose así un daño, al vender los neumáticos a la parte actora sin las condiciones de uso necesarias para su debida funcionalidad.

Ahora bien, por lo que hace al elemento de la acción, consistente en que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil para la hoy Ciudad de México, al respecto debe reiterarse que se trata de un elemento inmaterial propio de los derechos de la personalidad, el cual consiste en acreditar la afectación de valores morales.

Siendo que en el caso a estudio, se establece una afectación a los sentimientos, que la accionante argumentó que le fue ocasionada a los miembros de su familia que viajaban en su automóvil, en términos del artículo 1916 citado, como consecuencia directa del hecho ilícito que manifiesta fue cometido por la demandada, al haberles vendido unas llantas que fueron fabricadas en el año 2003, sin que se les hubiera hecho de su conocimiento; lo que argumenta generó y fue el motivo determinante por el cual sufrieron un accidente automovilístico, que aun cuando no tuvo consecuencias fatales, sí repercutió en y produjo una afectación a sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos y en la consideración que de ellos tienen las demás personas, además del daño material.

En ese sentido, debe contemplarse que el daño puede acreditarse indirectamente, es decir, el juez puede inferir, a través de los hechos probados, el daño causado a las víctimas; en efecto, el Código de Procedimientos Civiles para la hoy Ciudad de México permite la prueba indirecta a través de las presunciones humanas.

Así, debe contemplarse que, desde el punto de vista objetivo, el accionante no tiene por qué demostrar ante el juzgador la intensidad o la magnitud del daño internamente causado, sino que el daño moral será justificado desde el momento en que se acredite la ilicitud de la conducta y la realidad del ataque, lo que igualmente demostrará la vinculación jurídica entre el agresor y agraviado. La legislación mexicana adopta la comprobación objetiva del daño moral y no la subjetiva, como se advierte en la parte conducente de la exposición de motivos del decreto de reformas publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1982, en relación con el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal. De ahí que se considere que la citada teoría tiene como presupuesto que la demostración del hecho ilícito conlleva también la del daño, debido a la vinculación existente. Por lo cual, resulta procedente la acción de pago por daño moral.

## JUZGADO SEXTO DE PROCESO ORAL

**-P-**

PERSPECTIVA PARA ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, ANÁLISIS DE LA NEGATIVA A PERMITIR EL ABORDAJE A UN VUELO COMERCIAL CON UN ANIMAL DE SERVICIO PARA PERSONA CON DISCAPACIDAD.

137

**Hechos:** Una persona contrató con una aerolínea comercial un pasaje aéreo, y pretendió abordar el avión con un perro de apoyo, ya que indicó que se trataba de un animal de servicio que la auxilia por tener una discapacidad. La compañía aérea le negó el acceso a la mascota, al exigir diversos requisitos para ello. Ante tal situación el usuario no hizo el traslado aéreo que había adquirido y, posteriormente, demandó en la vía ordinaria mercantil el pago de diversas sumas, entre ellas, la erogada con motivo de los boletos de avión.

**Criterio jurídico:** No existen elementos para negar el abordaje a la actora con un perro de servicio en el vuelo contratado, y no corresponde a la enjuiciada exigir mayores elementos de prueba sobre la condición de la actora, bajo el argumento poco sensible de que debía acreditar su situación de discapacidad en el momento de presentarse a solicitar los pases de abordar. Exigirle a la accionante un certificado médico expedido por un médico psiquiatra, en donde se indique la necesidad de viajar con un animal a causa de una discapacidad relacionada con la salud mental, atenta contra la dignidad humana, así como haber llenado el formulario que se encuentra en la página de internet para las mascotas de apoyo emocional, aspectos que son contrarios a lo previsto en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Si la actora justificó que su animal es de servicio, como se advierte del registro-correspondiente, ello bastaba para permitirle el abordaje al vuelo contratado con el perro de servicio, sin mayores requisitos sobre el acreditamiento de la condición de la actora. A mayor abundamiento, la demandada tampoco debió requerir a la actora la documentación para los pasajeros que viajen con animales de apoyo emocional, como lo es el certifi-



cado expedido por médico psiquiatra que indique la necesidad de viajar con el animal a causa de una discapacidad relacionada con la salud mental, en razón de que al haberse exhibido el registro del animal de servicio, se demuestra por sí mismo, que el dueño del perro tiene una discapacidad, ya sea física o mental, sin que sea menester justificar en qué consiste la misma, y el hecho de tratar de ceñir la discapacidad de la actora a sus políticas publicadas en su página de internet, contraviene las legislaciones emitidas para regular la inclusión de las personas con discapacidad, así como la relativa para prevenir y eliminar la discriminación, las cuales deben prevalecer y estar por encima de las políticas de vuelo establecidas por la enjuiciada.

Por lo anterior, la parte demandada debe resarcir a su contraria el importe de los gastos que erogó con motivo del incumplimiento señalado.

**Justificación:** La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad prevé como uno de los derechos de las personas con discapacidad, la accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los medios de transporte público aéreo, terrestre y marítimo, tal y como se advierte de su artículo 19, fracción I.

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación prevé en su artículo 4, que queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1 constitucional y el artículo 1, fracción III, de la referida Ley; a su vez esta fracción dispone que debe entenderse por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no

sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro.

Asimismo, el artículo 9, fracción XXII, de la Ley Federal invocada, prevé que se considera como discriminación, entre otras hipótesis: impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos.

De igual manera resulta relevante para efectos del presente asunto, considerar lo dispuesto por la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, cuyo artículo 4, fracción VIII, prevé que se entenderá por perro de asistencia y sus clasificaciones, al adiestrado individualmente en instituciones y centros especializados, nacionales o del extranjero, para llevar a cabo actividades de apoyo a personas con discapacidad física, mental o sensorial. Y destaca que el artículo 34 de la Ley invocada dispone que todo perro de asistencia tiene acceso libre e irrestricto al espacio público, establecimientos mercantiles, instalaciones o transportes, individuales o colectivos, sean de carácter público o privado, siempre que vaya acompañado de la persona a la que asiste.

Bajo las anteriores premisas legales es menester valorar las pruebas allegadas a juicio con perspectiva para eliminar la discriminación, así como con la sensibilidad que exige la circunstancia de los elementos puestos a consideración de esta juzgadora y, sobre el particular, aun cuando el registro del animal de servicio se encuentre emitido en el extranjero tal aspecto no es obstáculo para restarle validez, en razón de que en términos de artículo 4, fracción VIII, de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, se considera como perro de asistencia al adiestrado individualmente en instituciones y centros especializados, nacionales o del extranjero.

## MATERIA FAMILIAR

### JUZGADO SEGUNDO DE PROCESO ORAL Y DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS

**-A-**

ACCIÓN DE NULIDAD DE MATRIMONIO, CASO EN QUE HA DE JUZGARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE FAMILIA, Y RECONOCER TODAS LAS prerrogativas que la ley prevé tratándose de cónyuge inocente o de buena fe.

171

**Hechos:** Un cónyuge demandó a su consorte la nulidad de matrimonio, bajo el argumento de que ya existía un matrimonio, el cual no había sido objeto de disolución. El juzgador al momento de resolver decidió tomar en consideración las circunstancias especiales de la cónyuge demandada, para valorar los efectos de la nulidad solicitada.

**Criterio jurídico:** Ante la demanda de nulidad de matrimonio intentada, con motivo de haber otra unión marital preexistente, este juzgador considera que, en pro y salvaguarda de los derechos humanos de la demandada, nos apartaremos de lo que prevé la fracción III del artículo 198 del Código Civil para el Distrito Federal, y se reconocen a la antes nombrada todos los derechos de familia que operen a su favor al igual que a un cónyuge inocente, como son los previstos en la fracción I del precepto legal antes invocado.

Por lo que, para la división de los bienes, quedan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda, debiéndose estar a lo señalado en el artículo 261 en concordancia con el numeral 198 del Código Civil para la Ciudad de México.

**Justificación:** El actor en el desahogo de la prueba de declaración a su cargo reconoció que la demandada no sabía escribir bien, incluso señaló que él la impulsó para que tomara el programa de alfabetización, así como que trabajó para ayudarle, que empezaron a superarse; asimismo, en actuaciones obran sendos atestados de nacimiento de las cinco hijas que procrearon durante el matrimonio, circunstancias todas éstas que se deben de tomar en consideración para efecto de analizar y resolver el presente asunto bajo un enfoque de derechos humanos, con perspectiva de género y en protección a los derechos de familia que consagra el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues una realidad en nuestro país es que pueden coexistir diversas formas y tipos de familia sin importar el modo en que fueron conformadas; la nulidad de un matrimonio con base en una distinción del estado civil de las personas que se unen sin estar divorciadas

del anterior no encuentra una finalidad constitucionalmente imperiosa que justifique robustamente la utilización de dicha categoría sospechosa, sino que, por el contrario, afecta el principio de igualdad al establecer privilegios de protección sólo para las familias conformadas por la primera unión familiar y no para las subsecuentes, aunado a que esta nulidad reitera un estereotipo de género prejuicioso en contra de las relaciones extramaritales, cuando además de actuaciones claramente se advierte que tanto el actor como la demandada vinieron cumpliendo con los fines del matrimonio, estableciendo un domicilio conyugal, contribuyendo al sostenimiento del mismo, a su alimentación y a la de sus hijas e incluso al haber referido el demandante que trabajó durante varios años como chofer, por lo que es incuestionable que la persona que cuidaba a sus hijas mientras el actor salía a trabajar lo era la demandada, así como que ambos formaron un patrimonio. Se insiste lo anterior, ya que estaríamos frente a un grave acto de discriminación y desigualdad al pretender que la demandada no tuviera derecho a los bienes y utilidades en razón de la nulidad de matrimonio que se declare, cuando ella ha dado cuarenta y siete años de su vida a una familia. No debemos perder de vista, que muchas mujeres al igual que la demandada se encuentran en la misma situación y precisamente las leyes mexicanas, bajo un estándar de protección de derechos humanos, tienen como objetivo primordial que lo que está plasmado en la letra se puede materializar; se busca que esa protección a sus derechos sea coincidente con las situaciones y sus vivencias del día a día y, por ello, se debe resolver partiendo de las implicaciones sistemáticas que la reforma constitucional al artículo 1º ha impuesto en nuestro orden jurídico nacional y local.



## **Poder Judicial de la Ciudad de México**

*Dr. Rafael Guerra Álvarez*  
**Magistrado Presidente**

### **Consejo de la Judicatura de la CDMX**

*Dr. Ricardo Amezcua Galán*  
*Mtra. Susana Bátiz Zavala*  
*Mtra. Emma Aurora Campos Burgos*  
*Dra. Irma Guadalupe García Mendoza*  
*Lic. María Esperanza Hernández Valero*  
*Dr. Andrés Linares Carranza*

### **Comité Editorial del PJCDMX**

*Dr. Rafael Guerra Álvarez*  
**Magistrado Presidente**

#### **Vocales**

*Lic. Sadot Javier Andrade Martínez*  
**Magistrado de la Segunda Sala de Justicia  
para Adolescentes**

*Dra. Irma Guadalupe García Mendoza*  
**Consejera de la Judicatura**

*Mtra. Judith Cova Castillo*  
**Jueza Décima de lo Civil**

*Dr. Sergio Fontes Granados*  
**Oficial Mayor**

*Mtra. Paulina Cal y Mayor Turnbull*  
**Directora General  
del Instituto de Estudios Judiciales**

*Lic. Raciél Garrido Maldonado*  
**Director General de Anales  
de Jurisprudencia y Boletín Judicial**

*Lic. José Antonio González Pedroza*  
**Secretario Técnico**



**ANALES JURISPRUDENCIA**  
TSJCDMX